

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Electoral

Expediente: PAS-IEEZ-JE-ES-013/2010-VI.

Denunciante: Coalición “Alianza Primero Zacatecas” a través del Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Presuntos infractores: Gobierno del Estado de Zacatecas y la Coalición “Zacatecas nos une”.

Acto o hecho denunciado: Presuntas infracciones a los artículos 55 numeral 5, 142, 257 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que vulneran los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de mayo de dos mil diez

VISTOS los autos para resolver el expediente conformado con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, iniciado por la denuncia presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, a través del Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante propietario ante el Consejo General, en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas, presidido por la C. Amalia Dolores García Medina; la Coordinación de Comunicación Social, a través del C. Héctor Alberto Alvarado Gómez; la Secretaría de Turismo, a través del C. Javier Suárez del Real Berumen; así como a la Coalición “Zacatecas nos une”, por presuntas infracciones a los artículos 55 numeral 5, 142, 257, numeral 1,

fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que vulneran los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral, y

RESULTANDO

I. El día quince de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito por el cual el C. Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante este órgano colegiado, denuncia al Gobierno del Estado de Zacatecas y a la Coalición “Zacatecas nos une”, por presuntas infracciones a los artículos 55 numeral 5, 142, 257, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que vulneran los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral, el que primordialmente hizo consistir en lo siguiente:

“...

HECHOS

- 1. En el mes de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), convocó a os (sic) partidos políticos o coaliciones a participar en el proceso electoral ordinario para renovar: el poder ejecutivo estatal, los treinta integrantes de la legislatura local, así como a los miembros de los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.*
- 2. Conforme a la ley, en el periodo comprendido del veintidós de enero al ocho de marzo del año actual, se llevaron a cabo los procesos internos de selección de candidatos para contender en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, cuya jornada electoral se verificará el próximo cuatro de julio.*
- 3. Dentro del periodo legal permitido, diversos partidos políticos, establecieron alianzas a fin de competir coaligados en el presente proceso electoral.*

4. El veintiocho de febrero del año en curso, se aprobó Convenio de Coalición Electoral entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia para las elecciones de los cargos públicos de mérito.

5. En la cláusula primera del referido convenio se establece como denominación de la coalición **"ZACATECAS NOS UNE"**.

6. Asimismo, la cláusula sexta del citado convenio dispone:
"Colores Corporativos:

El emblema del PRD se compone:

Emblema: Sol Mexicano estilizado con las siguientes características:

Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos.

La distancia entre el límite exterior de la (sic) circunferencia y el extremo del largo es igual al diámetro interior de a circunferencia.

El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia.

*El emblema se completa por las siglas PRD, construida con Kabel Extrabold con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia teniendo las letras P y D un ajuste de diseño y los colores del Partido **son el amarillo (Pantones 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.***

*Asimismo las partes acuerdan que la ubicación di (sic) emblema de la Coalición Electoral **"ZACATECAS NOS UNE"**, en las boletas electorales que elabore el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le corresponde al PRD."*

7. Aproximadamente desde el mes de junio de dos mil nueve se pueden observar en las páginas de internet:
<http://www.youtube.com/watch?v=E39bluQsacQ&NRs1> v

[http://www.v \(sic\) outube com/watch?v=hm1H9omSq6E](http://www.v(sic)outube.com/watch?v=hm1H9omSq6E), así como en televisión, spots del Gobierno del Estado de Zacatecas en las que

aparece el conocido cantante Pepe Aguilar promocionando turísticamente al Estado de Zacatecas así como de diversas obras del Gobierno, en las que se puede observar al final de dichos comerciales el escudo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

8. Ahora bien, aproximadamente desde el mes de abril del presente año se transmiten por televisión abierta en los canales locales doce de televisa, y siete de TV. Azteca, dos y nueve de cablevisión respectivamente, diversos spots en los que aparece el cantante Pepe Aguilar. De igual forma, el audio de dichos spots es reproducido en radio en las estaciones 91.5 Estéreo Plata de Frecuencia Modulada así como 8. 90 Sonido Estrella de Amplitud Modulada.

9. En dichos spots televisivos, el conocido cantante manifiesta textualmente en uno de ellos lo siguiente: "**Que tal paisanos soy Pepe Aguilar, esta vez quiero decirles lo orgulloso que me siento de ser zacatecano en estos tiempos. Un Estado que adoro, un Estado que quiero con toda mi alma; desde que era muy chiquillo jamás había visto a Zacatecas tan hermoso. Lo que ahora tenemos en Zacatecas ios (sic) zacatecanos, es mucho orgullo por nuestra tierra. Zacatecas tiene otra cara, una muy bonita, conócela. Por eso hay que seguirle por ahí." Debiendo resaltarse que al final del spot aparece la frase "**ZACATECAS NOS UNE**", con letras color blanco, asimismo en el fondo se aprecia claramente el color amarillo, el cual es bien sabido distingue el actual Gobierno Estatal así como a la coalición "ZACATECAS NOS UNE" además se advierten imágenes de diversas obras gubernamentales, tales como Ciudad Argentum en la que actualmente se encuentran habilitadas las oficinas de la Secretaría de Finanzas, el Palacio de Justicia, la Mega Velaría (Instalaciones de la Feria), el Palacio de Convenciones, inaugurado el veintidós de abril del año próximo pasado y la Proyección Virtual en el Templo de San Agustín, inaugurada el veintiséis de agosto de dos mil nueve.**

10. De igual manera conviene enfatizar que dicho cantante en el segundo spot televisivo expresa: "**Qi/e (sic) tal paisanos soy Pepe Aguilar la educación es la semilla que hará que Zacatecas produzca buenos zacatecanos. Zacatecas se ha esforzado muchísimo por ofrecerle a tus hijos un lugar digno donde estudiar. Para muestra del compromiso que se tiene con el progreso y la educación esta la nueva cara de la Universidad**

Autónoma de Zacatecas de la cual estamos muy orgullosos todos los zacateca (sic) nos. Por eso hav (sic) que seguirle por ahí.¹¹ Resaltando que al final de spot aparece la frase "ZACATECAS NOS UNE", denominación de la coalición.

Los anteriores hechos constituyen sin lugar a duda, una franca violación a lo dispuesto por los artículos 55 punto 5, 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sobre todo por que de acuerdo al numeral 257 del referido ordenamiento, constituye una infracción a la legislación electoral por parte del actual gobierno del Estado y alianza "ZACATECAS NOS UNE", la difusión de la propaganda gubernamental a través de los spots televisivos antes descritos, obviamente favorecen a dicha coalición por las razones apuntadas.

Ahora bien la presente queja o denuncia se apoya en los siguientes

AGRAVIOS

PRIMERO.- Como quedo visto , los spots televisivos en donde aparece el conocido cantante Pepe Aguilar evidentemente provoca que la ciudadanía (televidentes), hagan la asociación directa con el Partido de la Revolución Democrática que en la actualidad gobierna; máxime que en dichos spots se utilizan los colores amarillo y negro que identifican a dicho partido y a la coalición "ZACATECAS NOS UNE". Por tanto es claro que el actual Gobierno del Estado de Zacatecas genera de manera dolosa, una opinión favorable para la coalición "ZACATECAS NOS UNE", apoyándose j (sic) legalmente en propaganda que resalta logros y difunden obras de carácter gubernamental y que se transmiten en diversos medios de comunicación; de ahí que se violan en perjuicio de la coalición que represento, los principios de imparcialidad, legalida y equidad que deben imperar en toda contienda electoral.

SEGUNDO.- El cantante Pepe Aguilar conocido también como " el hijo predilecto de Zacatecas" es sin duda un hombre popular y querido en el Estado, sobre todo por que es bien sabido que pertenece a una familia zacatecana con tradición artística reconocida en nuestro País; por ende el hecho de que ese artista manifieste su apoyo al Gobierno del Estado al reconocer sus obras y programas, origina que el electorado incline su voto a favor de la coalición "ZACATECAS NOS UNE."

TERCERO.- Un aspecto que indudablemente causa agravio a la coalición que represento, es que el reconocido cantante en los

spots televisivos de los que se ha venido hablando manifieste:" por eso hay que seguirle por ahí", es una frase que induce a los ciudadanos zacatecanos a votar por el partido que actualmente gobierna. En otras palabras la actitud del citado artista invita a los electores a que sigan por "el mismo camino", por lo cual se transgrede en perjuicio de mi representada los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que deben operar en toda contienda electoral. Máxime que no debe perderse de vista el multicitado cantante, fue contratado desde hace tiempo por el Gobierno del Estado para spots oficiales de promoción turística, lo que inevitablemente implica una vinculación directa con el Gobierno del Estado y a la coalición "ZACATECAS NOS UNE".

CUARTO - *Amen de lo anterior debe tomarse en cuenta que de la comparativa entre los comerciales publicitarios de Pepe Aguilar y el candidato de la Coalición "ZACATECAS NOS UNE ", Antonio Mejia Haro, se aprecia claramente que en uno y otro se utilizan los mismos colores (amarillo y negro, colores de la coalición), imágenes comunes (Palacio de Convenciones y Ciudad Argentum), lo cual se acredita con las pruebas documentales que se anexan a la presente queja, consistentes en CD, con diversos comerciales de Antonio Mejia Haro, así como con el acta notarial numero 1081 levantada por el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, titular de la Notaría Publica numero 42 , con ejercicio en esta ciudad capital.*

Luego es claro que en el presente caso el Ejecutivo en beneficio de la coalición "ZACATECAS NO UNE", incurre en la hipótesis prevista en el párrafo 1, inciso II, del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado, lo cual ocasiona perjuicio a mi representada, pues la propaganda gubernamental se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de una coalición o partido político, y no puede difundirse durante los periodos, que comprende la campaña. En este contexto es obvio que el Gobierno y la coalición "ZACATECAS NOS UNE", deberá ser sancionada en términos del punto 1, fracción I, incisos a) y f).

QUINTO.- *No esta por demás precisar que la publicidad de los partidos políticos en radio y televisión implica un costo considerable para ellos; sin embargo, como quedo expuesto en líneas anteriores , es obvio que el proselitismo que originan los spots televisivos*

realizados por Pepe Aguilar a favor de la coalición "ZACATECAS NOS UNE", de ninguna manera ocasiona gastos para dicha coalición, si no para el actual Gobierno del Estado en beneficio de todos los candidatos de dicha coalición en específico del candidato a gobernador Antonio Mejía Haro, aun y cuando en sus últimas declaraciones, menciona que el cantante "no cobro" dichos spots, hecho que tendrá que comprobar en su momento, sin embargo es preciso enfatizar en la trascendencia de la transmisión televisiva de dichos spots.

SEXTO.- Atento a lo expuesto, se concluye que para que la democracia se vea reflejada en los gobernados, todo partido político en plena etapa electoral debe deslindarse siempre del Gobierno del Estado con mayor razón cuando se trata de un mismo partido político, o de algún partido de la coalición como es el caso de "ZACATECAS NOS UNE", pues de ninguna manera puede aprovecharse a través de los medios de comunicación, de obras, programas, etcétera, realizadas por el actual Gobierno del Estado de Zacatecas, mucho menos es factible que este lleve a cabo comerciales publicitarios que obviamente reflejan los intereses de un solo partido (Partido de la Revolución Democrática), a favor de la coalición "ZACATECAS NOS UNE".

Al efecto, sirva de sustento a mi dicho la Jurisprudencia 1/ 2003 y 11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en el Semanario Judicial de la Federación 2003 y 2009 y en la página de Internet www.trife.gob.mx de la federación, que a la letra dice:

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transcribe.

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL".— (se transcribe)

A fin de robustecer lo anterior, ofrezco a esta H. Autoridad Electoral las siguientes:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en primer testimonio de interpelación notarial numero 1801 de hechos levantada por el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero titular de la Notaria Publica numero, 42 con ejercicio en esta capital, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja o denuncia.

II.- TECNICA- Consistentes en CD, con spots publicitarios "Orgullo Zacatecano" y "Educación", prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja o denuncia.

III.- TECNICA.- Que hago consistir gn (sic) CD, con spots de promoción turística "Zacatecas cumple tus sueños" del Gobierno del Estado del año 2009, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja o denuncia.

IV. - DOCUMENTAL PRIVADA.- Que hago consistir en copia simple del convenio de coalición "ZACATECAS NOS UNE", cuya copia fiel de la original se encuentra en el archivo del presente órgano electoral, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja o denuncia.

V. - DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la acreditación de fecha dos de mayo del presente año, con la que acredito mi personalidad como representante de la coalición "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS", misma que es signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja o denuncia.

VI - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - En lo que favorezca a mi representada, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja o denuncia.

Vii - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezca a mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO: Como lo establece el artículo 24 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, solicito como medida cautelar la cesación de spots publicitarios, de radio y televisión por constituir una infracción a la Ley Electoral.

SEGUNDO: Se me tenga por presentada la presente denuncia o queja en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas y la coalición "ZACATECAS NOS UNE" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

TERCERO: Se ordenen las diligencias de investigación que se estimen necesarias.

CUARTO: Dicte resolución en la cual se sancione al Gobierno del Estado y a la coalición "ZACATECAS NOS UNE", tal como lo establece el artículo 264 punto 1 fracción b) y f)

...”

Anexo al escrito de denuncia se agregaron las pruebas siguientes:

a) Copia certificada de la acreditación de los CC. Licenciados Francisco Javier Bonilla Pérez y Eduardo Guadalupe Castañón Espinoza, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en dos fojas útiles;

b) Copia certificada del Libro de Registro de los partidos políticos, respecto de los representantes acreditados de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en dos fojas útiles;

c) Copia certificada del primer testimonio de la interpelación notarial que se realizó a solicitud del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, contenida en el acta número 1801, volumen 51, en cinco fojas útiles;

d) Copia simple del Convenio de Coalición Total para contender en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios, celebrado entre los institutos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, en sesenta y cuatro fojas útiles;

e) Un CD-ROM marca Office Depot con la leyenda: “Espots TV Pepe Aguilar Pruebas”.

II. Mediante oficio número IEEZ-02/955/10, de fecha ocho de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes turnó a las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral el escrito de queja y anexos presentados por el C. Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” ante este órgano colegiado.

III. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diez, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó literalmente lo siguiente:

“Guadalupe, Zacatecas, a nueve de mayo de dos mil diez. -----

Visto, el oficio IEEZ-02-955/10, del ocho de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remite el escrito de denuncia signado por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que solicita se sancione a Gobierno del Estado y la Coalición “Zacatecas nos une”, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 55 numeral 5, 142, 257 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral; en consecuencia, se -----

*----- **ACUERDA:** -----*

Primero. Se tiene por recibido el oficio y escrito de denuncia, así como los anexos siguientes: - - - - -

1) Primer testimonio de interpelación notarial número 1801 de hechos, volumen 51, levantada por el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número 42. - - - - -

2) Un CD, con la leyenda “Espots TV Pepe Aguilar Pruebas”. - - - - -

3) Copia simple del Convenio de la Coalición “Zacatecas nos une”. - - - - -

4) Copia certificada de la acreditación del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, y el Lic. Eduardo Guadalupe Castañón Espinoza, como representantes propietario y suplente, respectivamente de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”. - - - - -

5) Copia certificada de la constancia que obra en el Libro de Registro de los Partidos Políticos, respecto a de los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, de la Coalición “Alianza primero Zacatecas”. - - - - -

Cabe señalar que como lo hizo constar el Secretario Ejecutivo en el oficio de remisión de escrito de denuncia, a esta Junta Ejecutiva, el denunciante hace referencia en su queja, a las pruebas técnicas, consistentes en: 1) CD, en el que señala el denunciante se encuentran spots publicitarios “Orgullo Zacatecano” y “Educación”, y 2) CD, en el que señala el quejoso se encuentran spots de promoción turística “Zacatecas cumple tus sueños” del Gobierno del Estado del año 2009; sin embargo, tal y como consta en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, sólo se presentó el CD, con la leyenda “Spots TV Pepe Aguilar Pruebas”. - - - - -

Segundo.- En atención a que del contenido del escrito de denuncia, de manera preliminar se colige que el quejoso, denuncia hechos que se relacionan con difusión en materia de radio y televisión y que debe ser tramitada para su análisis y en su momento resolución, por órganos electorales de distinta competencia, es decir, el federal y estatal, se decreta la escisión de los motivos de denuncia planteados por el quejoso, a efecto de que el órgano administrativo electoral estatal conozca exclusivamente de los hechos respecto a las posibles infracciones a los artículos 55 numeral 5, 142, 257 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y de la supuesta violación a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral. - - - - -

Respecto de la medida cautelar que solicita el promovente en su escrito de denuncia, no obstante que la fundamenta en el artículo 24 del Reglamento

para los Administrativos Sancionadores Electorales, dígasele que por estar relacionada con radio y televisión la autoridad competente para conocer es el Instituto Federal Electoral.-----

Bajo estos términos, se ordena expedir copia certificada del escrito de denuncia y de las documentales que se anexan así como copia del CD ofrecido como prueba por el quejoso, a efecto de que se remitan mediante oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que respecta a las difusiones en materia de radio y televisión, para el trámite conducente.-----

Lo anterior, con sustento en la autorización jurídica consagrada en el artículo 281 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Artículo 281

“1.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el estado, el Instituto remitirá la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.”

Tercero. *Por otra parte, el denunciante presenta su queja en contra del Gobierno del Estado y la Coalición “Zacatecas nos une”, sin embargo, por lo que hace al Gobierno del Estado, entendido como el agrupamiento de personas que ejercen el poder¹, es indispensable que el denunciante precise la persona física del Gobierno del Estado a la que se realizará la notificación y emplazamiento, toda vez que del escrito de denuncia se omite hacer tal referencia, y esta autoridad electoral requiere tener certeza al respecto.-----*

Por tanto, se requiere al quejoso en términos de lo establecido por los artículos 272, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al artículo 38 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, que establecen que si la queja es imprecisa, vaga o genérica, se prevendrá al promovente para que dentro del término improrrogable de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente aclare su queja, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.-----

Cuarto.- *De igual forma, dígasele al promovente que lo anterior no implica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.-----*

Fundamento legal: Artículos 268 numerales 3, 4, y 5, 272, numeral 3, y 281 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación a los artículos 2,

¹ Enciclopedia Jurídico Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Segunda edición 2004, editorial Porrúa.

21 numeral 1, fracción I y 38 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.-Notifíquese personalmente y Cúmplase.-----

Así lo acordaron los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y firma el Secretario de este órgano ejecutivo, para debida constancia legal.-Doy Fe.-----

...”

IV. En la misma fecha, mediante oficio número: IEEZ-02/956/2010, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral turnó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos, presentados por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, para los efectos legales correspondientes.

V. En fecha doce de mayo de dos mil diez, se recibió vía fax en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y posteriormente en original el día catorce del mismo mes y año, el oficio número SCG/1049/2010 de fecha doce de mayo de dos mil diez, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se hace del conocimiento a esta autoridad estatal administrativa el auto emitido en el cuaderno auxiliar marcado con la clave SCG/CAMC/APZ/CG/13/2010, que a la letra indica:

*“Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil diez.-----
Se tiene por recibido en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-ZAC/1325/2010, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por medio del cual remite a esta autoridad la documentación relacionada con la queja interpuesta por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la “Coalición Primero Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas en contra del Gobierno de la entidad federativa referida y de la Coalición “Zacatecas nos Une”, por la comisión de presuntas infracciones a los artículos 55, numeral 5; 142 y 257, numeral 1 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas; lo anterior en virtud de que mediante oficio número IEEZ-02/956/10, signado por el Secretario Ejecutivo*

del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas les remitió dicha documentación manifestando que: “ se decreta la escisión de los motivos de denuncia planteados por el quejoso, a efecto de que el órgano administrativo electoral federal conozca con lo relacionado a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna. Respecto de la medida cautelar que solicita el promovente en su escrito de denuncia, no obstante que la fundamenta en el artículo 24 del Reglamento para los Administrativos Sancionadores Electorales, dígasele que por estar relacionada con radio y televisión la autoridad competente para conocer es el Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”-----

V I S T O S los oficios de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14,16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como lo dispuesto el artículo 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que en el presente caso esta autoridad sólo tiene competencia para conocer de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, ya que este Instituto Federal Electoral sólo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los

municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver a la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1.- El Instituto Federal Electoral es la Única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal .

2.- El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3.- Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4.- En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la

autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5.- Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6.- Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se eduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Por otra parte, durante el desarrollo de los procesos comiciales locales el Instituto Federal Electoral puede coadyuvar con la autoridad local en la toma de decisiones preventivas (medidas cautelares). -----

En ese sentido, tenemos que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.-----

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse

sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión. Así, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.----- Por su parte el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.----- Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.----- Del mismo modo, es preciso referir que el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, determinó a través del acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, lo siguiente: “Respecto de la medida cautelar que solicita el promovente en su escrito de denuncia, no obstante que la fundamenta en el artículo 24 del Reglamento para los Administrativos Sancionadores Electorales, dígasele que por estar relacionada con radio y televisión la autoridad competente para conocer es el Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.----- Así, esta autoridad llega a la convicción que es preciso asumir competencia para conocer de la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Zacatecas. ----- Por lo anterior, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer del fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto, el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, remite el escrito de queja, manifestando que: “se decreta la escisión de los motivos de denuncia planteados por el quejoso, a efecto de que el órgano administrativo electoral federal conozca con lo relacionado a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de

*propaganda electoral que denigre las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B), y C) del artículo 41 de la Carta Magna”, esta autoridad colige que si bien en el presente asunto, los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, tuvieron como medio comisivo la radio y la televisión, lo cierto es, que con los elementos que obran en poder de esta autoridad, no es posible determinar la existencia de alguna transgresión a los supuestos que establecen las cuatro reglas prohibitivas antes señaladas, respecto de las cuáles se le surten competencia exclusiva y excluyente a este Instituto Federal Electoral. En consecuencia, lo procedente es aplicar **mutatis mutandi** el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP0-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente;-----*

SE ACUERDA: PRIMERO.- Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la “Coalicción Primero Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/APZ/CG/13/2010; SEGUNDO.-** En atención a la información proporcionada a esta autoridad, se considera necesario realizar una investigación preliminar, razón por la cual: Requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se han detectado a la fecha, la difusión en radio y televisión, específicamente en los canales locales doce de televisa y siete de TV Azteca, dos y nueve de cablevisión, así como en las estaciones de radio 91.5 “Estero Plata” y 89.0 “Sonido Estrella”, dos promocionales cuyo contenido es el siguiente: **1.-** “Que tal paisanos, soy Pepe Aguilar, esta vez quiero decirles lo orgullosos

que me siento de ser zacatecano en estos tiempos. Un Estado que adoro, un Estado que quiero con toda mi alma; desde que era muy chiquillo jamás había visto a Zacatecas tan hermoso. Lo que ahora tenemos en Zacatecas los zacatecanos, es mucho orgullo por bonita, conócela, por eso hay que seguirle por ahí”; y **2.-** “Que tal paisanos soy Pepe Aguilar la educación es la semilla que hará que Zacatecas produzca buenos zacatecanos. Zacatecas se ha enfatizado muchísimo por ofrecerle a tus hijos un lugar digno donde estudiar. Para muestra del compromiso que se tiene con el progreso y la educación está la nueva cara de la Universidad Autónoma de zacatecas de la cual estamos muy orgullosos todos los zacatecanos. Por eso hay que seguirle por ahí”,; **b)** Aclare si los promocionales señalados en el punto anterior, son de los pautados por el Instituto Federal Electoral, señalando a que partido político corresponden y el número de clave con los que se identifican, precisando las fechas en que se han difundido los mismos; **c)** Ahora bien, en caso de que los promocionales de mérito, no sean pautados por este Instituto, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **d)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **TERCERO.-** De igual forma, requiérasele a la Dirección señalada en el punto segundo del presente acuerdo, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado a la fecha la difusión de dos promocional, cuyo contenido es el siguiente: **1.-** Promocional titulado: “Zacatecas la fiesta es bajo tierra, Pepe Aguilar”, cuyo contenido es: “En Zacatecas, la fiesta bajo tierra.(...) Zacatecas cumple tus sueños. Gobierno del estado. México vive hoy, vive lo tuyo.” y **2.-** promocional titulado “Zacatecas ‘esta con madres’. con Pepe Aguilar, cuyo contenido es: “Mucho, mucho, mucho. (...) vámonos. (...) Vámonos, agárrate bien nena. (...) En zacatecas los coches, vuelan. (...) Zacatecas “esta con madres” (...) zacatecas cumple tus sueños. Gobierno del estado”, mismos que son aportados en un disco compacto para mayor referencia ; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;

*c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Tomando en consideración el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diez, dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el cual se requiere al quejoso para que precise la persona física del Gobierno del Estado a la que se realizará la notificación y emplazamiento, señalando que “Cuarto.- De igual forma, dígasele al promovente que lo anterior no implica el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.”, se ordena requerir a dicho Instituto para que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente, especifique si ha iniciado algún Procedimiento Especial Sancionador con motivo de los hechos denunciados, sirviéndose precisar toda aquella información relacionada con los acuerdos emitidos al respecto y en su caso las diligencias implementadas en el mismo; **QUINTO.-** Asimismo, en virtud de que el quejoso hace valer que aproximadamente en el mes de junio de dos mil nueve se pueden observar en las páginas de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=E39bluQsacQ&NR=1> <http://www.youtube.com/watch?v=hm1H9omSq6E>, la difusión de un promocional de Gobierno del estado de Zacatecas, en el que participa el cantante Pepe Aguilar, se ordena realizar una verificación de tales hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente en relación con la petición formulada por el partido quejoso, a efecto de que se dicten las medidas cautelares con el objeto de que se suspenda la difusión del material objeto del presente procedimiento;-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año. -----
...”*

VI. Por lo anterior, en cumplimiento al requerimiento de información solicitada mediante oficio número: IEEZ-02/996/10, de fecha trece de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral informó al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su parte conducente lo siguiente:

“...

No ha dado inicio el Procedimiento Especial Sancionador; y 2) El día doce de mayo del presente año, se notificó al quejoso Licenciado Francisco Javier Bonilla, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Acuerdo mediante el que se decreta la escisión de los motivos de denuncia y se ordena requerir al propio quejoso que aclare su escrito de queja. Se adjunta al presente copia certificada de la cédula de notificación.

...”

VII. Por lo que mediante oficio número SCG/1087/2010, el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral federal tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado.

VIII. En fecha trece de mayo de dos mil diez, se recibió vía fax en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el oficio número SCG/1053/2010 de fecha doce de mayo de dos mil diez, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se hace del conocimiento a esta autoridad estatal administrativa, el auto emitido en el cuaderno auxiliar registrado con el número SCG/CAMC/APZ/CG/13/2010, que a la letra indica:

*“Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil diez - - - - -
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral: el oficio número DEPPP/STCRT/4119/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual se desahoga el pedimento de información planteado por esta autoridad sustanciadora, por auto dictado con esta misma fecha, cuyo contenido es el siguiente:*

“por este medio me permito desahogar el requerimiento contenido en el oficio SCG/1048/2010, dictado dentro del expediente SCG/CAMC/APZ/CG/13/2010, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

(...)

PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO

Respecto del inciso a), le remito como anexo único el reporte de detecciones de los promocionales cuyo contenido fue transcrito en el requerimiento que por esta vía se desahoga, con corte a las 21:15 horas del día de hoy.

En relación con el inciso b), le informo que ambos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral. En efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenó la transmisión de los promocionales denominados “Educación” y “Patrimonio”, por instrucciones de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, mediante oficio PRD/CRTV/116/2010 de fecha 14 de abril y signado tanto por el representante del Partido de la Revolución Democrática como por el representante suplente de Convergencia ante el Comité de Radio y Televisión.

Al respecto, resulta relevante mencionar que los materiales “Educación” y “Patrimonio”, tanto en televisión como en radio, cuentan con registros de catalogación diferentes entre los partidos políticos que integran la Coalición “Zacatecas no une”, en virtud de que así identifican los espacios correspondientes en las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión. No obstante, el contenido es exactamente el mismo. Lo anterior es indispensable para la verificación del cumplimiento de las pautas, en las que se asignan espacios a los partidos políticos conforme a los criterios previstos en el código federal electoral.

Los materiales correspondientes a televisión iniciaron sus transmisiones el 22 de abril; los de radio, a partir del 24 de abril de 2010. Hasta el momento, ninguno de los partidos políticos coaligados ha sustituido dichos materiales.

A continuación se precisan los folios asignados a los materiales de referencia para cada partido político

MATERIAL PAUTADO POR EL IFE	REGISTRO PARA EL PRD	REGISTRO PARA EL PRD- C	REGISTRO PARA CONV- C	FECHA DE INICIO DE TRANSMISIÓN
Educación (Televisión)	RV00670-10	RV00680-10	RV00682-10	22 de abril
Patrimonio (Televisión)	RV00671-10	RV00681-10	RV00683-10	22 de abril
Educación V2 (Radio)	RA00731-10	RA00735-10	RA00737-10	24 de abril
Patrimonio V2 (Radio)	RA00732-10	RA00736-10	RA00738-10	24 de abril

En relación con el inciso c) del oficio al que se da respuesta, lo relativo a los lugares, fechas, horarios y señales en que fueron detectados los mensajes, queda atendido con el reporte aludido en la contestación al inciso a).

PUNTO DE ACUERDO TERCERO

Para atender el inciso a) del punto de acuerdo tercero, le informo que los promocionales cuyo contenido se transcribe en el requerimiento que se desahoga por este medio no fueron pautados por el Instituto, ya que no fueron presentados por los partidos políticos señalados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión. Además, no han sido transmitidos en las emisoras de radio y televisión monitoreadas en el estado de Zacatecas hasta las 21:15 horas del día de hoy.

Para lo anterior, esta Dirección Ejecutiva generó la huella acústica de los materiales aludidos sin que se haya detectado su transmisión en alguna de las señales de radio y televisión verificadas en la entidad. Consecuentemente, no procede dar respuesta al inciso b) del punto de acuerdo mencionado.

(...)"

VISTO el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no se advierten violaciones respecto de las que este Instituto, reconozca su competencia originaria para la instauración de alguno de los procedimientos sancionadores (especial u ordinario) a su cargo, en el presente caso, como fue establecido mediante proveído próximo pasado dictado en autos del presente asunto, esta autoridad deberá ceñir su determinación a la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del de la “Coalición Primero Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP.-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, -----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el presente cuaderno auxiliar el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** Tomando en consideración el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/4119/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual informa que durante la verificación realizada a las transmisiones de los concesionarios de radio y televisión cuyas difusiones tienen impacto en el estado de Zacatecas, no fue detectada difusión algunas de los promocionales denominados “Promocional Zacatecas ´esta con madres´ con Pepe Aguilar “ y “ En Zacatecas la fiesta es bajo tierra , Pepe Aguilar” durante el periodo del veintidós de abril al doce de mayo del año en curso, con corte a las 21:15 hrs., mientras que por lo que respecta a los promocionales identificados como “Educación” y “Patrimonio”, refirió que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, es decir que su transmisión fue ordenada por la Dirección Ejecutiva en cita, por instrucciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, y en virtud de que, como ya fue razonado el presente proveído, esta autoridad no advierte elementos que permitan establecer siquiera indiciariamente la existencia de violaciones respecto de las que se reconozca su competencia originaria para la instauración de alguno de los procedimientos sancionadores (especial u ordinario) a su cargo, continúese el conocimiento de los hechos denunciados, a través del Cuaderno Auxiliar

en que se actúa; **CUARTO.-** Toda vez que esta Secretaría advierte que las consideraciones formuladas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través del oficio identificado con la clave CQyD/109/2010 guardan estrecha vinculación con procedencia de la determinación que esta Secretaría debe emitir en relación con la solicitud de medidas cautelares bajo análisis, agréguese una copia autorizada de dicho oficio al presente Cuaderno Auxiliar; **QUINTO.-** Toda vez que en las consideraciones formuladas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través del oficio mencionado en el punto de acuerdo que antecede, expresó consideraciones relacionadas con las atribuciones de esta Secretaría para realizar una valoración sobre la procedencia de las solicitudes de medidas cautelares, previo a proponer su adopción o no a la mencionada Comisión, consideraciones que para mejor comprensión de reproducen en lo que interesa, en seguida:

“(…)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

…

4. si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

…

El subrayado es propio.

Artículo 368

…

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de

Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13
Medidas cautelares

...

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

...

El subrayado es propio

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

No se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: ‘Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias’,

Al respecto debe recordarse que ‘si’ denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros² y valorar implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo³.

² Real Academia Española, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22ª Edición, http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=SI. Consultada el 5 de mayo de 2010.

³ Real Academia Española, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22ª Edición, http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que estoy compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la consulta que por esta vía atiendo, le hago saber que desde mi perspectiva, las disposiciones transcritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan a usted, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias que presido.

La interpretación de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que le propongo, encuentra sentido desde el punto de vista que evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.

No soy ajeno al criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a su competencia en el procedimiento de las medidas cautelares, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, manifestó:

‘Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no

*obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.*

Sin embargo, no comparto ese criterio e incluso me preocupa en el sentido que ocasionaría que el órgano colegiado que presido, se encontrara en sesión permanente aún ante solicitudes de medidas cautelares evidentemente improcedentes, en detrimento de la Institución que invertiría recursos humanos y económicos sin ningún beneficio social y del propio promoverte que verá incrementado el plazo para conocer de una determinación desfavorable y en su caso impugnarla.

Soy respetuoso del principio de legalidad, sin embargo el criterio plasmado en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, aún no nos es vinculante dado que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Es decir que el promovente pretende que esta autoridad emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de

*la Coalición ´ Compromiso por Puebla ´ que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, **dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, dado que en presente caso no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

En conclusión, me parece que no existe materia sobre la cual dictar medidas cautelares, ya que no advierto la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa en tanto esta autoridad administrativa en materia electoral arrije a una resolución del asunto.

A mayor abundamiento, no es dable dictar medidas cautelares para inhibir hechos futuros de realización incierta, toda vez que como ya lo refería, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal, en tanto se emite una resolución definitiva que incluso, con base en el acervo probatorio adquirido en el procedimiento, puede llegar a determinar que las medidas decretas fueron indebidas.

(...)"

SEXTO.- *En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-.RAP-12/2010, es posible afirmar que en relación con la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la "Coalición Primero Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, consistentes en que esta autoridad suspenda la difusión de diversos*

*promocionales del Gobierno del Estado de Zacatecas y de la Coalición “Zacatecas nos une”, los primeros de ellos difundidos a partir del mes de junio de dos mil nueve y los segundos desde el mes de abril del presente año, en los cuales participa el cantante Pepe Aguilar, en virtud de que a consideración del denunciante infringen lo dispuesto en los artículos 55, numeral 5; 142 y 257 de la ley electoral de la entidad federativa de referencia, ya que a través de su difusión en el actual proceso electoral local se induce a que la ciudadanía haga una asociación directa de la coalición denunciada con el Partido de la Revolución Democrática que en la actualidad gobierna en dicha entidad, máxime que en los mencionados spots se utilizan los colores amarillo y negro que identifican a dicho partido y a la aludida Coalición, lo que a decir del incoante genera de manera dolosa una opinión favorable de la ciudadanía hacia la denunciada apoyándose ilegalmente en propaganda que resalta logros y difunde obras de carácter gubernamental, violando en perjuicio del denunciante los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que deben imperar en toda contienda electoral, esta autoridad determina **no acordar de conformidad de la solicitud de medidas cautelares** realizada por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la “Coalición Primero Zacatecas” en razón de lo siguiente: - - - - -*

Por cuanto hace a los promocionales identificados como “Educación” y “Patrimonio”, de la información remitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que ambos fueron pautados por el Instituto Federal Electoral y que dicha dirección ordenó su transmisión por instrucciones de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que es posible deducir que los hechos denunciados no constituyen una infracción real y evidente a alguno de los preceptos que rigen la contienda electoral en el estado de Zacatecas, de modo que puedan afectar su normal desarrollo o alguno de sus principios fundamentales como el de equidad, imparcialidad, legalidad o certeza, o que puedan constituir una grave alteración al orden que debe imperar en el referido proceso comicial. - - - - -

En efecto, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Representante Propietario de la “Coalición Primero Zacatecas”. - - - - -

Lo anterior es así, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a

una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo del promovente, que no permiten a esta autoridad apreciar una violación evidente y flagrante a alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Zacatecas ni a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa. - - - - -
Lo anterior atendiendo a la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral , así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares debe sustentarse en la satisfacción de algunos elementos que en el caso no se cumplen, a saber:

- I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deben justificar:

- I. La irreparabilidad de la afectación.*
- II. La idoneidad de la medida.*
- III. La razonabilidad*
- IV. La proporcionalidad*

Extremos que no es posible colmar en el presente caso, en virtud de que como ya se razonó, las presuntas afectaciones que aduce el promovente, tienen origen en interpretaciones de carácter subjetivo, respecto de la presunta similitud de diversos elementos usados en la propaganda gubernamental del estado de Zacatecas y la usada por la Coalición “Zacatecas nos Une” en el proceso electoral local que se desarrolla en estos momentos, principalmente el relacionado con la participación del cantante Pepe Aguilar en ambos tipos de promocionales y los colores amarillo y negro , lo que a consideración de esta autoridad no permiten identificar la irreparabilidad de la presunta afectación aducida ni la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues no se encuentra acreditada la existencia de un derecho o bien jurídico que pueda verse vulnerado en caso de no adoptar las medidas solicitadas. - - - - -
Finalmente en adición a lo ya expresado, debe decirse que el hecho de que los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia dentro del tiempo que el estado les otorga como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, hayan decidido colocar el material identificado como “Educación” y “patrimonio”, para que fuera transmitido en el periodo de campañas en el

estado de Zacatecas, no es suficiente para considerar que se han trastocado las normas de acceso al radio y a la televisión, pues ello constituye una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales. - - - - -

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspender la difusión de los promocionales del Gobierno del Estado de Zacatecas, mismos en los cuales participa el cantante Pepe Aguilar, en virtud de que a consideración del denunciante, se trata de propaganda gubernamental, la cual genera una opinión favorable de la ciudadanía hacia la coalición denunciada, debe decirse que, de la información enviada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se desprende que los promocionales relacionados con el Gobierno de dicha entidad federativa, no han sido transmitidos en las emisoras de radio y televisión monitoreadas en dicho estado, pues no se detectó su transmisión en alguna de las señales de radio y televisión verificadas en la entidad. - - - - -

Ahora bien, tomando en consideración la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Representante Propietario de la "Coalición Primero Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa no se detectó la transmisión del material denunciado, consistente en los promocionales del Gobierno del estado de Zacatecas de carácter turístico en los que supuestamente aparecía el cantante Pepe Aguilar. En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, del monitoreo que se practicó del 22 de abril al 12 de mayo de dos mil diez, no se detectó la transmisión de los mismos en alguna de las señales de radio y televisión verificadas en la entidad, lo que constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.** - - - - -

En consecuencia, esta autoridad determina no acordar de conformidad la solicitud formulada por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez,

*Representante Propietario de la “Coalición Primero Zacatecas”, de adoptar medidas cautelares en el presente asunto. -----
Debe precisarse que la determinación precedente, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de mediadas cautelares al no precisar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Zacatecas y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----
SÉPTIMO.- Notifíquese el presente proveído en términos de ley.- -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año. -----
...”*

IX. En fecha quince de mayo de dos mil diez, el C. Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cumplió con el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral dentro de los autos del expediente que se resuelve.

X. Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tuvieron por presentado el escrito referido en el punto que precede.

XI. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial relativo al escrito de queja presentado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, que literalmente señala:

“...
”

VISTOS, el oficio IEEZ-02/955/10, de fecha ocho de mayo del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remite a esta Junta Ejecutiva el escrito de denuncia presentado en la Oficialía de Partes, en fecha siete de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, acreditado ante el Consejo General; mediante el cual denuncia a la Coalición “Zacatecas nos Une” y a Gobierno del Estado de Zacatecas; por la probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 55 numeral 5, 142, 257 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que vulneran los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral; así como el escrito de fecha quince de los actuales, mediante el cual el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, con el carácter con el que se ostenta, precisa que la denuncia es en contra de: a) La Coalición “Zacatecas nos Une”; b) Gobierno del Estado de Zacatecas, presidido por la Licenciada Amalia Dolores García Medina; c) Coordinación de Comunicación Social, a través de su titular el C. Héctor Alberto Alvarado Gómez; y d) Secretaría de Turismo, a través de su titular el C. Javier Suárez del Real Berumen; en consecuencia se: - - - - -

- - - - - **ACUERDA:** - - - - -

Primero.- Se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece el denunciante Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por así constar en el archivo de este órgano electoral.- - - - -

Segundo.- Una vez analizado el escrito de queja y anexos presentados por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, acreditado ante el Consejo General, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 278 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 21 numeral 1, fracción I, 37 numeral 1, fracción I y 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.- - - - -

Lo anterior, toda vez que en el escrito de denuncia se colige que el promovente fundamenta su acción entre otros, los artículos 271, 272 y 274 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que se refieren al procedimiento administrativo sancionador ordinario, y de igual forma, refiere los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 56 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, disposiciones normativas que regulan el procedimiento administrativo sancionador especial. Por lo que, a efecto de contar con certeza en la presente causa, esta autoridad electoral toma en cuenta que uno de los elementos que debe

contener el acuerdo que se dicte al inicio del procedimiento sancionador, es la precisión del procedimiento que debe seguir la queja, por tanto, de conformidad con las atribuciones de esta autoridad electoral y con base a que el promovente señala en su escrito de denuncia, hechos que pudieran constituir infracción a lo dispuesto por el artículo 277, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a propaganda contraria a la ley, se decreta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, con motivo de la denuncia presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, a través de su Representante Propietario, Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, acreditado ante el Consejo General, en contra de la Coalición “Zacatecas nos Une”; Gobierno del Estado de Zacatecas, presidido por la Licenciada Amalia Dolores García Medina; Coordinación de Comunicación Social, a través de su titular C. Héctor Alberto Alvarado Gómez; y Secretaría de Turismo, por conducto del C. Javier Suárez del Real Berumen, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 55 numeral 5, 142, 257 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que vulneran los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral. -----

Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 17/2009, cuyos rubro y texto indican: -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.— (SE TRANSCRIBE)

Como se observa, la citada Jurisprudencia fue integrada con motivo de las Sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves: SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-12/2009, por lo que, para mayor comprensión, procedemos a transcribir lo que se argumentó en la segunda de la Sentencias señaladas, con relación al criterio que sustenta esta Junta Ejecutiva en el caso concreto: -----

*“...
De hecho, en el procedimiento especial sancionador el secretario ejecutivo cuenta incluso con facultades de resolución al ser la autoridad competente para emitir acuerdos de **desechamiento**.*

Como puede observarse las facultades otorgadas por la normatividad aplicable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para instruir ambas clases de procedimientos sancionadores tienen un carácter más amplio que las inherentes, por ejemplo, a la instrucción jurisdiccional realizada por los integrantes de los órganos judiciales colegiados.

Así, dicho servidor público cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y relacionadas con las pruebas, las cuales, en el caso de la instrucción jurisdiccional corresponderían, en principio, al órgano colegiado actuando en pleno, por tratarse de circunstancias extraordinarias que afectan de manera trascendente el curso normal del medio de impugnación.

En ese orden de ideas, es claro que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Bajo esa perspectiva se entiende que la ley otorgue al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral facultades que, en principio, únicamente corresponderían al órgano colegiado actuando en pleno.

...

Al respecto, se considera que el establecimiento de la vía idónea o procedimiento que debe seguirse respecto de determinada denuncia, la cual se conoce generalmente como facultad de encauzamiento (cuando el denunciante omite mencionar el procedimiento que, en su concepto, debe seguirse) o reencauzamiento (cuando en opinión del denunciante debe seguirse determinado procedimiento, pero la autoridad considera como vía idónea uno distinto), constituye una atribución fundamental para que la autoridad pueda dirigir correcta y apropiadamente la instrucción administrativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que la conducción adecuada de esta clase de instrucción implica necesariamente que el Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga la atribución de dirigir o encaminar por la vía idónea los asuntos sometidos a su conocimiento, que es precisamente el contenido principal de las facultades de encauzamiento o reencauzamiento, pues con ello, por un lado, se evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y funciones de la autoridad administrativa electoral con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, y, por otro, se permite que dicha autoridad desde un principio conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, situación que resulta trascendente si se toma en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador y el especial cuentan con etapas y plazos distintos...

...

También debe tomarse en cuenta que en el procedimiento especial sancionador se otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas, de tal forma que, por mayoría de razón, es claro que dicho funcionario también se encuentra en posibilidad de encauzar o reencauzar dicho procedimiento.

En consecuencia, a efecto de evitar en la medida de lo posible perjuicios a los denunciantes, de afectar los resultados de la investigación a desarrollar, así como permitir una actuación oportuna y eficaz del ejercicio de las funciones de la autoridad para corregir y sancionar las conductas, lo adecuado es que la determinación del procedimiento que debe seguir cada denuncia se realice desde el inicio de la instrucción y, en esa medida, que tal determinación sea adoptada por el funcionario encargado de la misma.

Considerar lo contrario traería como consecuencia sujetar a la voluntad del denunciante el desarrollo e instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.

Además, lo anterior conduciría al absurdo de obligar a la autoridad a tener que admitir denuncias sustanciadas en procedimientos ordinarios que en realidad deberían ser instruidas en el especial y viceversa, lo que indudablemente crearía dificultades no sólo para el desarrollo además de la instrucción, sino también en el dictado correcto de las resoluciones que en derecho procedan respecto de las denuncias presentadas.

Por ende, esta Sala Superior considera que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral cuenta con diversas facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, entonces, cuenta con la facultad de encauzar o reencauzar al procedimiento correcto las denuncias presentadas, pues tal determinación debe tomarse al inicio de la instrucción a efecto de que ésta sea realizada de manera adecuada y la investigación se conduzca dentro de los cauces legales.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tiene como finalidad dotar al Instituto Federal Electoral con un instrumento ágil y eficiente a fin de que dicha autoridad cuente con los instrumentos necesarios para corregir de forma oportuna aquellas conductas que afectan de manera más relevante el desarrollo del proceso electoral, como son la utilización de propaganda contraria a la ley, la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, entre otros, por lo que se considera que la interpretación efectuada es aquella que permite conservar las características de dicho procedimiento, el cual debe desarrollarse de manera pronta y expedita a fin de corregir de inmediato tales conductas”.

No omitimos referir que en dicha Sentencia, la Sala Superior hizo alusión a las disposiciones legales contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales en lo sustancial coinciden con aquellos preceptos legales aplicables en materia electoral en esta entidad federativa, que confirman que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realiza funciones equiparables a las que realiza esta Junta Ejecutiva en el ámbito de la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de lo que se colige que la Jurisprudencia invocada también es aplicable en esta materia en el Estado de Zacatecas. -----

De igual forma, sirve de fundamento lo establecido en los artículos 277 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y 48 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, en los que se prevé:

“ARTÍCULO 277

1. Dentro de los procesos electorales, la Junta Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan las disposiciones que señala la Constitución en materia de propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

“ARTÍCULO 48

- 1. El presente procedimiento será aplicable durante los procesos electorales en aquellos casos en que se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña y cuando contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida para los partidos políticos en la Constitución local y la Ley Electoral.”

Lo anterior, en virtud que la denuncia presentada por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” acreditado ante el Consejo General de este Instituto, se sustenta en supuestos actos que señala el denunciante vulneran los artículos 55 numeral 5, 142, 257 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que conlleva a la vulneración de los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.

Tercero.- Intégrese el expediente respectivo y regístrese bajo la clave de orden que le corresponde en el Libro Oficial y que al efecto es: PAS-IEEZ-JE-ES-013/2010-VI.- -----

Cuarto.- Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en callejón del Beso número 8 A, en el centro de Guadalupe, Zacatecas; y se autoriza para tal efecto a los Licenciados Juan José Yañez Arreola, Elsa Daniela Ortiz Martínez, Gardenia Esmeralda Salinas Márquez, Cristhian Omar Castillo Triana, Eric Fabricio Nava González, Luis Humberto Valdes Flores, Juan Manuel Guajardo Hinojosa, Manuel de la Vega Fernández y Ricardo Loera de Ávila, por así solicitarlo en su escrito de denuncia.- -----

Quinto.- De igual forma, se tienen por ofrecidas las pruebas que el quejoso menciona en su escrito de queja, las que son: -----

- 1) Copia certificada del Primer testimonio de interpelación notarial de hechos, mil ochocientos uno, volumen cincuenta y uno, levantada por el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número cuarenta y dos. -----

2) CD, con la leyenda: “Espots TV Pepe Aguilar Pruebas”. - - - - -

3) Cópia simple del Convenio de la Coalición “Zacatecas nos Une”. - - - - -

4) Cópia certificada de la acreditación del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, y el Licenciado Eduardo Guadalupe Castañón Espinoza, como representantes propietario y suplente, respectivamente de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”. - - - - -

5) Presuncional legal y humana, que hace consistir en lo que favorezca a su representado. - - - - -

6) Instrumental de actuaciones, que hace consistir en lo que favorezca a su representado. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese a los presuntos responsables: Coalición “Zacatecas nos Une”, por conducto de los C.C Jorge Eduardo Hiriartt Estrada y José Alfredo Barajas Romo, en su carácter de Representantes Legales de dicha Coalición, en el domicilio ubicado en Boulevard Héroe de Chapultepec, 1411, Colonia La Escondida de la ciudad; a la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en Avenida Hidalgo, número 602 segundo piso, zona centro, Palacio de Gobierno a un costado de Catedral; al C. Héctor Alberto Alvarado Gómez, titular de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado, en Avenida Pedro Coronel número 56, Fraccionamiento Cañada de la Bufa en Guadalupe, Zacatecas, y al C. Javier Suárez del Real Berumen, titular de la Secretaría de Turismo del Estado, en Avenida Hidalgo 403 en el Centro Histórico de la ciudad; y córrasele traslado con copia de la denuncia presentada y de los anexos que la acompañan. - - - - -

Octavo.- Emplácese a los presuntos responsables, en los domicilios que han quedado señalados, para que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en términos de lo previsto por el artículo 278, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, a efecto de que realicen las manifestaciones, en su caso, ofrezcan pruebas y formulen los alegatos que estimen convenientes a sus intereses, de igual forma, para que señalen domicilios para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Zacatecas o en la zona conurbada Guadalupe, Zacatecas. Apercíbaseles a los denunciados con respecto de que la falta de comparecencia de las partes no impedirá la celebración de la Audiencia a la hora y día señalados, ya que ésta se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente, y tendrán por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y en caso de que no señalen domicilio en la ciudad de Zacatecas o zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, las notificaciones subsecuentes, se practicarán en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. - - - - -

Noveno.- Levántese el acta correspondiente, a efecto de hacer constar la hora en que tendrá verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo cual se notificará al denunciante, en el domicilio que ha quedado señalado en

autos, para los efectos legales conducentes, apercíbasele, respecto a que la falta de comparecencia de las partes no impedirá la celebración de la Audiencia a la hora y días señalados, ya que ésta se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente. -----

Décimo.- *Infórmese por medio del Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial. -----*

*Se dicta el presente acuerdo con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 45 numeral 1, fracciones I, II, VI y XI, 47 numeral 1, fracción I, 55 numeral 5, 98, 100 numeral 3, 101, 102, numeral 1, fracción I, 103, 121, 131, 132, 133, 134, 142, 241, 242, 252 numeral 1, fracción I y V, 257 fracción II, 266, 268 numerales 3, 4, 5 y 11, 277, 278 numerales 1, 2 y 5, 279 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7 numeral 1, 19, 38, numerales 1 y 2, fracciones III y XVII; 39 párrafo 2, fracción XXI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 1, 2, 4, 5 fracción II, 6, 7, 8 numeral 1, fracción II, 9, numerales 1 y 3, 10 fracción II, inciso a), 13 numerales 1, fracciones I, III y 2, 14, 16, 19, 20, 21, 27, 28 numerales 1, 2, 3 y 4, 29, 37 numeral 1, fracción I, 48, 49, 50, 51 numeral 1, fracción III, 52, 53 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.- Notifíquese a las partes y Cúmplase. -----
...”*

XII. Según constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de los funcionarios habilitados para tal efecto, notificó y emplazó a los denunciados para que asistieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día veinticinco de mayo a las catorce horas con quince minutos, con motivo de la queja incoada en su contra.

XIII. En fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; Héctor Alberto Alvarado Gómez, Encargado de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría Particular de la C. Gobernadora y Javier Suárez del Real, Secretario de Turismo, presentaron oficios

números: 416/2010, 417/2010 y 418/2010, respectivamente, mediante los cuales autorizaron a los CC. Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Margarita Ureño Medina, Oswald Lara Borges y Martha Cristina Ortiz Pasillas, para que de manera conjunta o separadamente, intervinieran en el procedimiento sancionador que se resuelve y a quienes confirieron todas las facultades inherentes al cargo, a efecto de que concurran a las audiencias, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en su representación.

Adjuntaron a los escritos de mérito la documentación siguiente:

a) Copia del Decreto número 651 emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Zacatecas, que contiene el: *“Bando Solemne para difundir en todo el territorio de la entidad que la Señora Licenciada Amalia Dolores García Medina es Gobernadora del Estado de Zacatecas 2004-2010”*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha trece de agosto de dos mil cuatro, debidamente certificado por el Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario Público número 30 en el Estado de Zacatecas, en ocho fojas útiles;

b) Copia del nombramiento del C. Héctor Alberto Alvarado Gómez, como encargado de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría Particular de la C. Gobernadora, debidamente certificado por el Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario Público número 30 en el Estado de Zacatecas, en una foja útil por ambos lados; y

c) Copia del nombramiento del C. Javier Suárez del Real Berumen, como Secretario de Turismo, debidamente certificado por el Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario Público número 30 en el Estado de Zacatecas, en una foja útil por ambos lados.

XIV. De igual forma, en la misma fecha y previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, el C. Profesor Joel Guerrero Juárez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Representante legal de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, solicitó en la presente causa administrativa la sustitución del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, por el C. Cristhian Omar Castillo Triana, como representante de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que con ese carácter actuara y se impusiera de autos, recibiera notificaciones en los procedimientos administrativos sancionadores, de igual forma lo autorizó para que actuara en la audiencia de pruebas y alegatos de la presente causa administrativa.

XV. En cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Sesiones de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, cuyo contenido literal es el siguiente:

“En la zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, a las catorce horas con quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil diez, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial citado al rubro, de conformidad con los artículos 279 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 52 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. El suscrito Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, designado por el Consejo General, mediante Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-001/IV/2010, dictado el catorce del año en curso, quien actúa en funciones de Secretario de la Junta Ejecutiva, asistido por el Licenciado Roberto Trejo Nava, Subcoordinador Projectista de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 19, numeral 1, fracción III y 2, así como 44 del Reglamento invocado, hago constar que nos encontramos constituidos en la oficina del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en las que tiene su

sede la Junta Ejecutiva, con domicilio en Boulevard José López Portillo, número doscientos treinta y seis, Colonia Arboledas, de esta ciudad, procedo a declarar formalmente **abierta la presente Audiencia**, asumiendo su conducción.-----

El Secretario Ejecutivo, hace constar: Que la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos, se estará grabando, y cuyo contenido de la versión estenográfica y audio certifico, para los efectos legales a que haya lugar. Al respecto, las partes manifiestan su conformidad.-----

Doy fe y hago constar que se encuentran presentes los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral: Licenciada en Contaduría Patricia Hermosillo Domínguez, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; Licenciado Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género; Licenciada Soraya Aurora Mercado Escalera, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Maestro en Ciencias Miguel Ángel Muñoz Duarte, Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos; Licenciada Orquídea Guadalupe Turriza Zapata, Directora Ejecutiva de Paridad entre los Géneros y, el Licenciado José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social.-----

De igual forma, mediante escrito recibido el día de la fecha, a las catorce horas con nueve minutos, el Profesor Joel Guerrero Juárez, Representante Legal de la **Coalición “Alianza Primero Zacatecas”**, acredita al Licenciado **Cristhian Omar Castillo Triana**, como Representante de dicha coalición, en el presente procedimiento Administrativo Sancionador, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia y de la misma manera se imponga de los autos, y cada una de las notificaciones subsecuentes, y al **C. Juan José Yañez Arreola**, como representes legal de la coalición en cita, quienes comparecen en ésta audiencia para llevar a cabo, las intervenciones correspondientes, personas que se identifican con las credenciales para votar con fotografía, con números de folios CSTRCR8303005H500 y YZARJM70042105H900, respectivamente, expedidas por el Instituto Federal Electoral. Por otra parte, mediante oficios: 416/2010, 417/2010 y 418/2010, recibidos el día de la fecha, a las catorce horas con siete minutos, y catorce horas con ocho minutos, respectivamente, signados por la C. Amalia D. García Medina, se adjuntaron copias certificadas de los nombramientos del encargado de la Coordinación de Comunicación Social, de la Secretaría Particular de la C. Gobernadora, del titular de la Secretaria de Turismo del Estado, y del Decreto número 561 de fecha trece de agosto de dos mil cuatro; asimismo, se autoriza a los **CC. Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Margarita**

Ureño Medina, Oswald Lara Borges y Martha Cristina Ortiz Pasillas, con la finalidad de que conjunta o separadamente intervengan en el presente procedimiento, y a quienes se les conceden las facultades a efecto de que concurren a la audiencia, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; compareciendo a la presente los CC. Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Margarita Ureño Medina y Oswald Lara Borges, los que se identifican con credenciales para votar con fotografía con números de folios 1787018452917, 1862101659757 y con cédula profesional número 3719395, respectivamente. Asimismo, se hace constar que el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, Representante Propietario de la **Coalición “Zacatecas nos Une”** ante el Consejo General, mediante oficio número ZNUREP/011-2010, de la fecha, recibido a las catorce horas con cinco minutos, acredita al Licenciado Felipe Andrade Haro, para que acuda a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.-----

ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA: Se les reconoce la personalidad a los comparecientes con la que se ostentan, como representantes legales de la partes, respectivamente, en los términos de los documentos que presentan; los cuales se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para debida constancia legal; así como de las copias de las constancias con que se identifican los comparecientes, cuyos originales se les devuelven en estos momentos.-----

Continuando con el desahogo de la presente audiencia, en los términos de lo previsto en el artículo 279 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al artículo 52 numeral 2, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, **se concede el uso de la palabra a quien comparece a nombre de la parte denunciante, Coalición “Alianza Primero Zacatecas”**, para que en una **intervención no mayor a quince minutos resuma los hechos que motivan su queja y haga una relación de las pruebas que ofrece al respecto**, que en su concepto corroboran los hechos denunciados. En este sentido siendo las catorce horas con treinta minutos, se le concede el uso de la voz. Se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, las manifestaciones vertidas que obran en la parte conducente de la versión estenográfica de la presente audiencia.-----

El Secretario Ejecutivo, hace constar: Que siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”; manifestaciones que han quedado debidamente asentadas en la certificación de la versión estenográfica, y audio correspondiente, para los efectos legales conducentes.-----

*Acto seguido en términos de lo dispuesto en los artículos 279 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 52 numeral 2, fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se le concede el uso de la palabra a la parte denunciada, a través de sus representantes legales, a fin de que en un tiempo **no mayor a treinta minutos**, en su caso, de contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrezca las pruebas que consideren pertinentes y que en su concepto desvirtúen la imputación que se les realiza. Tales intervenciones harán de darse de manera sucesiva, atendiendo al orden que se menciona en la presente acta.*-----

*En virtud, de que el C. Oswald Lara Borges, representante legal de la parte denunciada, solicita hacer sólo una intervención a nombre de: **Gobierno del Estado de Zacatecas, presidido por la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; Coordinación de Comunicación Social, a través de su titular el C. Héctor Alberto Alvarado Gómez y la Secretaría de Turismo, a través del C. Javier Suárez del Real Berumen;** se le concede el uso de la voz, en una sola intervención, para que manifieste lo que a sus intereses convengan.*-----

En este sentido, el término comienza a computarse a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos. Se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, las manifestaciones vertidas que obran en la parte conducente de la versión estenográfica de la presente audiencia.-----

El Secretario Ejecutivo, hace constar: *Que siendo las quince horas con veintiún minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció como representante legal de Gobierno del Estado de Zacatecas, presidido por la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; Coordinación de Comunicación Social, a través de su titular el C. Héctor Alberto Alvarado Gómez y la Secretaría de Turismo, a través del C. Javier Suárez del Real Berumen; cuyas manifestaciones han quedado debidamente asentadas en la versión estenográfica, y audio correspondiente, para los efectos legales conducentes.*-----

*Continuando con el desahogo de la presente audiencia, siendo las quince horas con veinticuatro minutos, **en uso de la palabra quien comparece en representación de la Coalición “Zacatecas nos Une”,** manifiesta: Gracias señor Secretario me voy a permitir a dar lectura a la contestación de la denuncia entablada en contra de la Coalición y que presento en éstos momentos. El compareciente da lectura a la contestación de denuncia, la cual se tiene por reproducida como si se insertara a la letra.*-----

El Secretario Ejecutivo, hace constar: Que siendo las quince horas con treinta y seis minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre de la Coalición “Zacatecas nos Une”; lo cual ha quedado debidamente asentando en la versión estenográfica, y audio para los efectos legales conducentes. Al ser todo lo que se asienta, se da por **concluida la primera etapa procesal.** -----

ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA: Se tiene por recibido el escrito de contestación de denuncia, presentado por la Coalición “Zacatecas nos Une”, y por realizadas las manifestaciones vía contestación de denuncia por parte de: **Gobierno del Estado de Zacatecas, presidido por la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; Coordinación de Comunicación Social, a través de su titular el C. Héctor Alberto Alvarado Gómez y la Secretaría de Turismo, a través del C. Javier Suárez del Real Berumen;** así como por realizadas las manifestaciones, hechas por cada una de las partes, los que se ordena agregar a los autos del expediente, para constancia y surtan sus efectos legales conducentes.-----

ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA RESPECTO DE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LOS MEDIOS APORTADOS POR LAS PARTES: La parte denunciante **Coalición “Alianza Primero Zacatecas”**, a través de quien lo representa, ofreció los medios probatorios siguientes: **1)** Copia certificada del Primer testimonio de interpelación notarial de hechos, mil ochocientos uno, volumen cincuenta y uno, levantada por el Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número cuarenta y dos; **2)** CD, con la leyenda: “Espots TV Pepe Aguilar Pruebas”; **3)** Copia simple del Convenio de la Coalición “Zacatecas nos Une”; **4)** Copia certificada de la acreditación del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, y el Licenciado Eduardo Guadalupe Castañón Espinoza, como representantes propietario y suplente, respectivamente de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”; **5)** Presuncional legal y humana, que hace consistir en lo que favorezca a su representado; y **6)** La instrumental de actuaciones, que hace consistir en lo que favorezca a su representado. Se tienen por **admitidos** cada uno de los medios probatorios aportados de su parte, por estar ofrecidos conforme a derecho, de acuerdo con los artículos 28 numeral 2, fracciones I, II, III, VII y VII y 53 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado; **teniéndose por desahogados** aquellos que no requieren de una tramitación especial; en lo que respecta a la prueba técnica especificada en el número 2), se tiene por **admitida**, y en estos momentos se le pregunta al oferente de la prueba, si de conformidad con el artículo 279 numeral 2, de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, aporta los medios para el desahogo de la prueba técnica. Al respecto el **denunciante manifiesta** que sí, y presenta los medios de reproducción, razón por la cual, se procede a su reproducción: **TOMA UNO, DURACIÓN 0:38 SEGUNDOS:** Se aprecia una persona vestida con pantalón de mezclilla y chamarra, con una mochila colgada al hombro de color negro, y el cual se observa que va entrando y a su vez alumbrando un camino con una lámpara, y que entra a un lugar, lo que parece ser una mina, posteriormente coloca la mochila en lo que parece una barra y se pone unos lentes de color negro y comienza a caminar, asimismo, se encuentra una persona del sexo femenino la cual porta un vestido en color azul y la que se encuentra sentada en la entrada de dicho lugar en ese momento, sale una leyenda que dice “Mina Disco el Edén”, posteriormente, se observa que al entrar hay varias personas bailando sin lograr distinguir concretamente cuantas son, después se aprecian tres personas del sexo femenino platicando dentro de la Disco Mina del Edén en una mesa, las cuales portan como vestimenta, una de ellas, un vestido morado, una con blusa azul y la última con chamarra de mezclilla color azul, en ese momento se observa, una persona del sexo masculino que se acerca a ellas a la mesa, la cual al parecer es Pepe Aguilar y se escucha que dice; “En Zacatecas la fiesta es bajo tierra” después se escucha otra voz que dice “Zacatecas cumple tus sueños, Gobierno del Estado de Zacatecas”, y se observa una imagen de un corazón en color rojo, y aun lado la leyenda: Zacatecas cumple tus sueños, se aprecia un logo de Gobierno del Estado de Zacatecas, los cuales se encuentran sobre un fondo de piedra, y finalmente se aprecia y se escucha una leyenda que dice México Vive lo tuyo. **TOMA 2, DURACIÓN 0:31 SEGUNDOS** En este video se aprecia lo siguiente: Una persona que dice: “Que tal paisanos soy Pepe Aguilar la educación es la semilla que hará que Zacatecas produzca buenos zacatecanos, Zacatecas se ha esforzado muchísimo por entregarle a tus hijos un lugar digno donde estudiar, para muestra del compromiso que se tiene con el progreso y la educación, está la nueva cara de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de lo cual estamos muy orgullosos los Zacatecanos por eso hay que seguirle por ahí”. Asimismo, mientras se reproduce el video, se observa lo que al parecer es un fondo de salón de clases, se aprecia parte de la fachada de dos salones, posteriormente se aprecian varias personas tres de ellas con playera amarilla que están jugando un con un robot en una mesa, después aparecen unos niños al parecer de una escuela y diciendo adiós, inmediatamente, aparecen instalaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas, así como unos niños al parecer con un uniforme, al final aparece un fondo amarillo con la leyenda “Zacatecas nos Une”. **TOMA TRES, DURACION 0:30 SEGUNDOS:** Se observa un niño con playera a rayas el cual dice una frase que no es clara por virtud del audio, después se ve una

familia subiendo a lo que parece el teleférico y se escucha que el adulto les dice vámonos, en ese momento toma de la mano al niño y lo sube al teleférico, después se ve una mujer con una niña y ambas suben al teleférico y en ese momento se escucha la voz del adulto de playera roja a rayas diciendo agárrate bien mi amor y después de subir al teleférico aparece una leyenda que dice ¿Sabias que? en letras color amarillo y el adulto que menciona “En Zacatecas los coches vuelan”, cierra la puerta del teleférico y en el que se escucha como si arrancara un vehículo al momento que camina el carro del teleférico, después se aprecia una panorámica del estado de Zacatecas, después se escucha una campana y aparecen cinco monjas frente a la fachada de catedral se ve que viene caminando una persona del sexo masculino vestido de playera café y pantalón de mezclilla en color azul, pasando junto a ellas en ese momento una de las monjas voltea a verlo con una pequeña sonrisa y todas las monjas voltean a verlo después se observa una panorámica de catedral y al fondo el cerro de la bufa y en esa misma toma se aprecia una persona del sexo masculino vestida con chamarra color café camisa blanca y lentes negros diciendo “Zacatecas está con madres”, después se observa la fachada de catedral y un corazón rojo con la leyenda en letra rojas y negras “Zacatecas cumple tus sueños Gobierno del Estado”, y se aprecia lo que al parecer es el logo de Gobierno del Estado de Zacatecas. **TOMA CUATRO, DURACION 0:31 SEGUNDOS:** Se observa una persona con chamarra café, camisa blanca, pantalón azul de mezclilla y de fondo color amarillo y con la leyenda de “Pepe Aguilar”. El cual dice: “Que tal paisanos soy Pepe Aguilar y esta vez quiero decirles lo orgulloso que me siento de ser zacatecano en estos tiempos, un estado al que quiero con toda mi alma, un estado que adoro, un estado que quiero, desde que era muy chiquillo jamás había visto a Zacatecas tan hermoso, lo que ahora tenemos los zacatecanos por zacatecas es mucho orgullo por nuestra tierra, Zacatecas, tiene otra cara una muy bonita, conócela, por eso hay que seguirle por ahí”. Mientras esa persona habla, de fondo se aprecia una panorámica al parecer del Estado de Zacatecas, se ve una plazuela y imagen de lo que al parecer es el Centro de Convenciones, así como una panorámica de la fachada de catedral, una toma de lo que al parecer es la megavelaria de las instalaciones de la feria, así mismo, se observan dos edificios de color blanco, posteriormente, se aprecia una fachada virtual en colores verde agua, blanco, amarillo, azul, negro, naranja, café y lo que asemejan imágenes de iglesia, finalmente se aprecia un fondo amarillo con leyenda “Zacatecas nos Une”. Siendo todo lo que se aprecia, por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida en su escrito de denuncia, consistente en el disco de DVD, identificado con la leyenda: “Espots TV PEPE Aguilar Pruebas” ofrecido por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, como denunciante, dentro del presente Procedimiento Administrativo en que se actúa. Por lo

anterior, se tiene por **desahogada la prueba de referencia.** - - - - -

Secretario Ejecutivo, hace constar: Que quien comparece a nombre de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, presenta dos discos compactos, con las leyendas: “NUESTRO SPOTS PEPE AGUILAR MEJÍA HARO”, y sobre color blanco que tiene inscrito “Spot Pepe orgullo Zac y Educación”, que contiene un CD, sin leyenda, por lo que no se le tienen por admitidas, toda vez, que no tienen el carácter de pruebas supervenientes, por no acreditar, la parte oferente que hayan sido desconocidas; que sean hechos posteriores a la presentación de su escrito de queja, o que hubiesen sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes; en términos de lo previsto en el artículo 269 numerales 7 y 9, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. - - - - -

En cuanto, a los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, **Gobierno del Estado de Zacatecas, presidido por la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; Coordinación de Comunicación Social, a través de su titular el C. Héctor Alberto Alvarado Gómez y la Secretaría de Turismo, a través del C. Javier Suárez del Real Berumen;** que al efecto son: Copia simple del Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/1053/2010, del doce de mayo del presente año, y copia simple del Acuerdo identificado con el número CG601/2009. Se tienen por **admitidos**, en virtud de estar ofrecidas conforme a derecho, y reunir los requisitos establecidos en los artículos 28 numeral 2, fracciones II, y 53 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; por lo que al no requerir de una tramitación especial, se tienen por **desahogados** por su propia y especial naturaleza. - - - - -

La **Coalición “Zacatecas nos Une”**, por conducto de quien lo representa legalmente, ofreció, como medios de prueba los siguientes: Copia simple del oficio número SCG/1053/2010, del doce de mayo del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa; Instrumental de actuaciones, que consiste en las constancias, que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa; así como la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que ésta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa; medios probatorios que se **admiten** y **se desahogan**, en estos momentos, pues de acuerdo a su naturaleza, no requieren de una tramitación especial, y cumplen con los requisitos previstos en los artículos

28 numeral 2, fracciones II, VII y VIII del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. -----

Secretario Ejecutivo, hace constar.- Que siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, se da por concluida la intervención de quien comparece a nombre de la Coalición “Zacatecas nos Une”, y al no haber prueba pendiente por desahogar, se concluye la segunda etapa de la presente audiencia, y se declara **cerrado el periodo de instrucción.**-----

Acto seguido, **se declara abierta la etapa de alegatos**, en los términos del artículo 279 numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al artículo 52 numeral 2, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; y se informa a las partes que podrán **alegar lo que a sus intereses convengan en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.** Tales intervenciones harán de darse de manera sucesiva atendiendo al orden que se menciona en la presente acta.-----

En esta tesitura, **se concede el uso de la voz a quien comparece a nombre de la parte denunciante, Coalición “Alianza Primero Zacatecas”**, cuyo término conferido comienza a computar a las quince horas con cincuenta y seis minutos. Se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, las manifestaciones vertidas que obran en la parte conducente de la versión estenográfica de la presente audiencia.-----

El Secretario Ejecutivo, hace constar: Que siendo las dieciséis horas con ocho minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, cuyas manifestaciones han quedado debidamente asentadas en la certificación de la versión estenográfica, y audio correspondiente, para los efectos legales conducentes.-----

Continuando con el desahogo de la presente audiencia, y en virtud, de que el C. Oswald Lara Borges, representante legal de la parte denunciada, solicita hacer sólo una intervención a nombre de: **Gobierno del Estado de Zacatecas, presidido por la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; Coordinación de Comunicación Social, a través de su titular el C. Héctor Alberto Alvarado Gómez y la Secretaría de Turismo, a través del C. Javier Suárez del Real Berumen;** se le concede el uso de la voz, en una sola intervención, para que manifieste lo que a sus intereses convengan. -----

En este sentido, y siendo las dieciséis horas con nueve minutos, se concede el **uso de la palabra**. Se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, las manifestaciones vertidas que obran en la parte conducente de la versión estenográfica de la presente audiencia.-----

El Secretario Ejecutivo, hace constar: Que siendo las dieciséis horas con treinta y un minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre de Gobierno del Estado, presidido por la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas; la Coordinación de Comunicación Social, a través de su titular el C. Héctor Alberto Alvarado Gómez y la Secretaría de Turismo, a través del C. Javier Suárez del Real Berumen; cuyas manifestaciones han quedado debidamente asentadas en la certificación de la versión estenográfica, y audio correspondiente, para los efectos legales conducentes.-----

De igual manera y continuando con el desahogo de la presente audiencia, siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos, **se concede el uso de la voz a quien comparece en representación de la Coalición “Zacatecas nos Une”**, a efecto que en vía de alegatos manifieste lo que a su derecho convenga. Manifestaciones que han quedado debidamente asentadas en la versión estenográfica, y audio que se tiene por reproducida como si se insertara a la letra de la presente acta, para los efectos legales conducentes.-----

El Secretario Ejecutivo, hace constar: Que siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, se da por concluida la intervención de quien compareció a nombre de la Coalición “Zacatecas nos Une”; lo cual ha quedado debidamente asentado en la versión estenográfica, y audio para los efectos legales conducentes.-----

ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA RESPECTO DE LOS ALEGATOS: Se tienen por formulados los alegatos vertidos por las partes, de conformidad con sus respectivos intereses, los cuales se analizarán en el momento procesal oportuno; por lo que se **declara cerrada la etapa de alegatos**.-----

Secretario Ejecutivo.- En estos momentos el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que la versión estenográfica de la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos y el audio es una reproducción fiel de lo acontecido en la presente audiencia.-----

*Siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del veinticinco de mayo del año en que se actúa, se da por concluida la presente audiencia, levantándose acta circunstanciada a efecto de que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 280 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, la Junta Ejecutiva en el término de veinticuatro horas proceda a formular el respectivo Proyecto de Resolución y lo presente al Consejo General para su conocimiento y efectos legales conducentes, por ser todo lo que se asienta, firman el acta quienes en ella intervinieron ante el suscrito Secretario Ejecutivo, para debida constancia legal.- **Doy Fe.** - - - - -*

...

Versión estenográfica de la referida Audiencia, la que se tuvo por reproducida como si se insertara a la letra en la parte conducente.

“ ...

EL SECRETARIO EJECUTIVO: DAMOS INICIO A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA QUE FUIMOS NOTIFICADOS EN TIEMPO Y FORMA, EN LA ZONA CONURBADA DE GUADALUPE, ZACATECAS, A LAS 14 HORAS CON 15 MINUTOS DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2010, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL, CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PAS-IEEZ-JE-ES-013/2010/VI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 279 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y 52 DEL REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN OSIRIS SANTOYO DE LA ROSA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACG-IEEZ-001/IV/2010, DICTADO EL 14 DE ENERO DE 2010, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA EJECUTIVA, ASISTIDO POR EL LIC. ROBERTO TREJO NAVA, SUBCOORDINADOR PROYECTISTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 19 NUMERAL 1, FRACCIÓN III Y 2, ASÍ COMO 44 DEL REGLAMENTO INVOCADO, HAGO CONSTAR QUE NOS ENCONTRAMOS CONSTITUIDOS EN LA OFICINA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA QUE TIENE SU SEDE LA JUNTA EJECUTIVA, CON DOMICILIO EN BOULEVARD JOSÉ LÓPEZ PORTILLO NÚMERO 236 COLONIA ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD, PROCEDO A DECLARAR FORMALMENTE ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA ASUMIENDO SU CONDUCCIÓN E INFORMANDO A USTEDES QUE SE HACE CONSTAR QUE EL CONTENIDO DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA Y EL AUDIO QUE QUEDAN EN EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA TIENEN VALOR Y SERÁN AGREGADOS EN SU PARTE CONDUCENTE, ASIMISMO, DOY FE Y HAGO CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, L.C. PATRICIA HERMOSILLO DOMÍNGUEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS, LIC. JESÚS GAYTÁN RIVAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y CULTURA CÍVICA CON PERSPECTIVA

DE GÉNERO, LIC. SORAYA AURORA MERCADO ESCALERA, DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, Y M.C. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ DUARTE, DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS, ASÍ COMO LA LIC. ORQUÍDEA GUADALUPE TURRIZA ZAPATA, DIRECTORA EJECUTIVA DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS. DE IGUAL FORMA DOY CUENTA QUE MEDIANTE ESCRITO DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2010, Y RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DÍA DE LA FECHA ESCRITO SIGNADO POR EL PROFESOR JOEL GUERRERO JUÁREZ, REVOCA EL NOMBRAMIENTO DEL C. FRANCISCO JAVIER BONILLA COMO REPRESENTANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES INTERPUESTOS, Y NOMBRA AL LIC. CRISTHIAN OMAR CASTILLO TRIANA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS, POR LA COALICIÓN PRIMERO ZACATECAS, DE IGUAL FORMA ACREDITA AL C. JUAN JOSÉ YAÑEZ ARREOLA PARA QUE INTERVENGA EN LO QUE CORRESPONDA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES DE ELECTOR CON NÚMEROS DE FOLIO CSTRCR8303005H500 Y YZARJN70042105H900 RESPECTIVAMENTE, ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LIC. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO, HÉCTOR ALVARADO GÓMEZ TITULAR DE ÁREA DEL COMUNICACIÓN SOCIAL Y DEL C. JAVIER SUÁREZ DEL REAL, SECRETARIO DE TURISMO, MEDIANTE ESCRITOS 416/2010, 417/2010 Y 418/2010 RESPECTIVAMENTE, AUTORIZAN A LOS LICENCIADOS MIGUEL DE SANTIAGO REYES, MARGARITA UREÑO MEDINA, OSWALD LARA BORGES Y MARTHA CRISTINA ORTÍZ PASILLAS, PARA QUE INTERVENGAN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, HACIENDO CONSTAR QUE ESTA ÚLTIMA NO SE ENCUENTRA PRESENTE; LOS DOS PRIMEROS DE ELLOS IDENTIFICADOS CON CREDENCIALES DE ELECTOR CON NÚMEROS DE FOLIO SNRYMG52030832H900 Y URMDMR68110932M901 RESPECTIVAMENTE, Y EL TERCERO CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3719395. SE HACE CONSTAR TAMBIÉN QUE EL LIC. GERARDO ESPINOZA SOLIS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, ANTE EL CONSEJO GENERAL, ACREDITA AL C. FELIPE ANDRADE HARO, PARA QUE ACUDA A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE LA FECHA A LAS 14:05 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, Y QUE IDENTIFICA CON EL NÚMERO ZNUREP/011-2010, SE HACE CONSTAR QUE EL C. LIC. ACREDITADO POR LA CITADA COALICIÓN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR ANHRFL61052709H900, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE ACUERDA RECONOCER LA PERSONALIDAD A LOS COMPARECIENTES CON LA QUE SE OSTENTAN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PARTES DENUNCIANTES Y DENUNCIADAS RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS Y MISMOS QUE SE ORDENA SE AGREGUEN A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 279 NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 52 NUMERAL 2, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL DENUNCIANTE LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, PARA QUE EN UNA INTERVENCIÓN NO MAYOR A QUINCE MINUTOS RESUMA LOS HECHOS QUE MOTIVAN SU QUEJA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE AL RESPECTO. EN ESE SENTIDO Y SIENDO LAS 14 HORAS CON 30 MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, QUIEN EXPRESA: BUENAS TARDES,

LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS” CONFORMADA, POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PRESENTA LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA ESTO QUISIÉRAMOS ENTREGAR LOS VIDEOS DE LOS SPOTS CORRESPONDIENTES LOS PRIMEROS A LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DEL ARTISTA QUE SE DENOMINA PEPE AGUILAR DURANTE EL AÑO 2009, Y QUE SON DIFUNDIDOS, SI LOS QUIEREN PONER POR FAVOR, DONDE SON DIFUNDIDOS LA IMAGEN DEL GOBIERNO DE ZACATECAS DONDE DICE A LA LETRA GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS 2004-2010, Y BUENO HACE UNA INVITACIÓN A REALIZAR DIVERSAS VISITAS Y DONDE SEÑALA QUE ZACATECAS ES UNA MUY BUENA CIUDAD, SI QUIEREN PONERLOS POR FAVOR. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 279, SE LE PREGUNTA A LA PARTE DENUNCIADA SI OFRECE LOS MEDIOS PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, -----

PORTE DENUNCIADA: ME DIJERON QUE HABÍA UNA COMPUTADORA AQUÍ, SI NO LA PONEMOS NOSOTROS, NADA MAS QUISIERA PEDIRLE EL TIEMPO PARA PODERLA INSTALAR, DEBIDO QUE AQUÍ NOS SEÑALARON, QUE AQUÍ SE PODÍA PONER. -----

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LIC. SORAYA AURORA MERCADO ESCALERA; QUIEN EXPRESA: CON SU PERMISO SECRETARIO DE LA JUNTA EJECUTIVA, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA PARTE DENUNCIANTE PODRÁ OFRECER LAS PRUEBAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 279 PÁRRAFO 2, EN ESTE MOMENTO LA ETAPA ES HACER UNA SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DEL ESCRITO DE SU DENUNCIA, -----

PORTE DENUNCIANTE: BUENAS TARDES, ATENDIENDO Y RESPETANDO LOS LINEAMIENTOS QUE SE DEBEN DE SEGUIR, PROCEDO A NARRAR LOS HECHOS QUE SE ESTABLECIERON EN LA QUEJA, ESTOS HECHOS SON QUE EN EL AÑO 2009, EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, APARECE LA IMAGEN DEL GOBIERNO LA FIGURA DE PEPE AGUILAR, UN FAMOSO CANTANTE QUE ES MEJOR CONOCIDO POR TODOS LOS ZACATECANOS, POSTERIORMENTE, INICIADAS LAS CAMPAÑAS APARECEN SPOTS PRESUNTAMENTE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, Y DIGO PRESUNTAMENTE PORQUE EN UN PRINCIPIO EN EL SPOT LA IMAGEN O LA FIGURA DE PEPE AGUILAR EMPIEZA NARRANDO LAS OBRAS QUE HA LOGRADO EL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL CUAL SI NOS VAMOS A EJERCICIOS ELECTORALES ANTERIORES SI MAL NO RECUERDO EL PROCESO PARA ELEGIR GOBERNADOR FUE EN 2003, PUES EL PARTIDO GANADOR Y ACTUAL GOBERNANTE EMERGE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE ESA MANERA Y CON LOS ACTOS Y LOS SPOTS QUE HEMOS YA SEÑALADO, Y QUE ENTREGAMOS EN ESTE MOMENTO DOCUMENTALES TÉCNICAS, PRUEBAS TÉCNICAS; PUES ES EVIDENTE QUE DICHS SPOTS NO TIENEN LA CLARIDAD SI SON DEL GOBIERNO O SI SON DE LA COALICIÓN, AL FINAL DE NARRAR LOS LOGROS DEL GOBIERNO APARECE LA LEYENDA DE “ZACATECAS NOS UNE”, QUE ES EL NOMBRE DE LA COALICIÓN P.R.D. CONVERGENCIA, DE LA MISMA MANERA PUES NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN SI FUERA DENTRO DE LAS PRERROGATIVAS DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, NO CONTAMOS CON INFORMACIÓN DE CUANTO FUE PAGADO EL SPOT, CUANTO ES SU VALOR DE LA INTERVENCIÓN DEL PERSONAJE, POR LO CUAL DENTRO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O MÁS BIEN DENTRO DE NUESTRA PETICIÓN, ES PRECISAMENTE QUE SE ENVÍE EL ASUNTO AL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL, PARA SU REVISIÓN Y QUE ÉL DETERMINE CONFORME A LAS LEGISLACIONES FEDERALES Y LOCALES LA PROCEDENCIA O EL COSTO DE ESTE SPOT, SITUACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD NO HA RESUELTO, NO SE HA PRONUNCIADO Y NO HA ENVIADO EL DOCUMENTO O LA QUEJA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE AHÍ POSTERIORMENTE A LOS HECHOS MANIFESTADOS, POSTERIORMENTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO CONTRATA AL CANTANTE PARA UN CONCIERTO, UN CONCIERTO QUE SE OFRECE DE MANERA GRATUITA A LOS CIUDADANOS ZACATECANOS, POR LO CUAL, ES EVIDENTE QUE LA IMAGEN DE PEPE AGUILAR Y EL SPOT DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, PUES ES INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CG601 DE 19 DE MAYO DE 2010, EN SU CONSIDERANDO SEGUNDO DICE, LA ÚNICA PARA ADMINISTRAR DEL TIEMPO QUE CORRESPONDE EN RADIO Y TELEVISIÓN ES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POSTERIORMENTE EN SU CONSIDERANDO SÉPTIMO DICE, LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON, CONSEJO GENERAL, LA PRESIDENCIA, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL, Y LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL OCTAVO, EL CONSEJO GENERAL TIENE LA RESPONSABILIDAD DE VELAR POR QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES, DE AHÍ, CONFORME A UNOS SEÑALAMIENTOS ORDENA CONFORME LO HACE EL 41, BASE TERCERA, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁN SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL TANTO DE LOS PODERES FEDERALES Y ESTATALES, SITUACIÓN QUE DE 2009 CON DIVERSOS SPOTS QUE HOY LOS CUALES SON MOTIVO DE NUESTRA QUEJA PUES NO HAN DEJADO DE DARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2010, PUESTO QUE ESTA IMAGEN HA VENIDO INCURRIENDO O HA VENIDO APARECIENDO ANTE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS, POR LO CUAL LA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO ES CLARA, ES CLARA LA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y ES CON EL ÚNICO FIN DE INDUCIR AL ELECTORADO A VOTAR POR LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, DEBIDO A QUE TAMBIÉN LA COALICIÓN PRESUNTAMENTE CUMPLIENDO CON SUS O TENIENDO SU DERECHO DE ENTRAR A SUS PRERROGATIVAS, TAMBIÉN UTILIZA UNA IMAGEN QUE ES CLARAMENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PERO QUE AÚN ASÍ ESTA AUTORIDAD DE UNA MANERA IMPARCIAL, QUISIERA DECIRNOS QUE ES ALGO VÁLIDO, QUE ES UN DERECHO QUE TIENE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, CREO QUE ESTARÍA COARTANDO EL DERECHO DE, O LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA, Y SI ASÍ LO HICIERA PUES BUENO, LO QUE CORRESPONDE, O LO QUE PROCEDERÍA, ES PUES QUE REVISE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ES QUIEN TIENE ESAS FACULTADES; LOS SPOTS TIENEN DIFUSIÓN COMO REPITO DESDE 2009, CON PROPAGANDA O MÁS BIEN CON LA PUBLICIDAD DEL TURISMO EN ZACATECAS, POSTERIORMENTE, LA DIFUSIÓN DE LAS OBRAS QUE HA LOGRADO EL GOBIERNO, QUE ESO LO HACE LLEVAR A DECIR EN SUS PROPIOS DICHOS DEL CANTANTE, DE LA IMAGEN, SIGAMOS POR AHÍ, CREO QUE ESO QUEDA DE MANIFIESTO QUE ES UNA INTERVENCIÓN O ES UNA LIGA ENTRE EL ACTUAL GOBIERNO Y LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, LA CUAL PRESIDE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PERO EN LA INSISTENCIA, EN LA INSISTENCIA DE QUE ESTA AUTORIDAD NO ASISTIERA LA RAZÓN EN MI

REPRESENTADA, O QUISIERA TOMAR LAS ATRIBUCIONES QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO LE CORRESPONDEN, PUES ES PRECISO SOLICITAR QUE SE HAGA LLEGAR DE TODOS LOS MEDIOS PARA CUANTIFICAR EN LA PRERROGATIVA DE LA COALICIÓN POR MEDIO DEL REPRESENTANTE DEL CANTANTE PEPE AGUILAR, CUANTO VALDRÍA, CUANTO COSTARÍA ESTE CANTANTE PARA HACER DICHO SPOT, PERO YENDO MÁS ALLÁ, YA QUE AL SER UNA LIGA DIRECTA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PUESTO QUE TAMBIÉN PRESTA SUS SERVICIOS GRATUITOS PARA UN CONCIERTO, PUES VAYAMOS A LA ASOCIACIÓN DE ACTORES, QUE NOS DIGA CUANTO SALE HACER UN SPOT DE ESTA MAGNITUD O DE ESTAS MAGNITUDES DESDE LOS SPOT DEL 2009 A LA FECHA, Y CUANTO SALE. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: PERDÓN, SE LE INFORMA QUE SU TIEMPO HA CONCLUIDO. -----

PARTE DENUNCIANTE: QUIEN EXPRESA: CUANTO SALDRÍA HACER UNA PRESENTACIÓN EN UN CONCIERTO DE LA MAGNITUD DEL QUE SE PRESENTÓ EN DÍAS PASADOS EN UN RECINTO CONOCIDO AQUÍ EN ZACATECAS, POR LO TANTO, EN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SOLICITAMOS EN LA QUEJA, Y QUE HACEMOS VALER EN ESTA INTERVENCIÓN, ES LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL SPOT DONDE APARECE LA IMAGEN DE PEPE AGUILAR, QUE PRESUNTAMENTE ES DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, CON UNA DIFUSIÓN AMPLIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y QUE NO CORRESPONDE A TODA LA PROPAGANDA QUE HA PRESENTADO LA COALICIÓN YA SEA IMPRESA O EN OTROS MEDIOS, ES CUANTO. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: SIENDO LAS 14 HORAS CON 46 MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE Y SE LE PREGUNTA QUÉ PRUEBAS SON LAS QUE OFRECE EN ESTE MOMENTO, -----

PARTE DENUNCIANTE: QUIEN EXPRESA: DOS DISCOS COMPACTOS PARA ROBUSTECER LO QUE YA SE HABÍA PRESENTADO EN LA QUEJA, QUE CONTIENEN LOS SPOTS PRIMERAMENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PROMOCIONANDO O QUE EL CANTANTE PROMOCIONA EL TURISMO EN ZACATECAS, Y EL SEGUNDO QUE CORRESPONDE A, O QUE PRESUNTAMENTE CORRESPONDE A LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, DONDE TAMBIÉN PROMOCIONA LAS OBRAS DE GOBIERNO Y AL FINAL DE ÉL APARECE LA LEYENDA NADA MAS “ZACATECAS NOS UNE”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: SE TIENEN POR PRESENTADAS, SERÁN DESAHOGADAS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE HACE CONSTAR QUE LOS CD'S SE IDENTIFICAN EL PRIMERO DE ELLOS COMO “SPOTS PEPE AGUILAR MEJÍA HARO”, Y EL SEGUNDO EN EL SOBRE EN EL QUE SE OFRECE CON LA LEYENDA, “SPOT PEPE ORGULLO ZAC. Y EDUCACIÓN”, ASÍ COMO LA FIESTA ES BAJO TIERRA, Y EN UN SEGUNDO GUIÓN, “ZACATECAS ESTÁ CON MADRES”. -----

ACTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 279 NUMERAL 3, FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y 52, NUMERAL 2, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIADA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS DÉ

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIENDO LAS 14 HORAS CON 49 MINUTOS SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE REPRESENTANTE, SERÍA A LA PARTE DENUNCIADA POR PARTE DE LA LIC. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, ES AQUÍ DONDE SE LE PREGUNTA SI VA A INTERVENIR EN UN TIEMPO CORRIDO POR LAS TRES PARTES DENUNCIADAS POR GOBIERNO DEL ESTADO O BIEN POR CADA UNO DE ELLOS, -----

PARTE DENUNCIADA, QUIEN EXPRESA: LA RESPUESTA SERÍA SÍ, SÓLO Y SÓLO SÍ EN UN MOMENTO DETERMINADO QUE REQUIRIERA MAYOR TIEMPO PARA HACER LA EXPOSICIÓN SE CONSIDERARA VIABLE POR ESTA JUNTA EJECUTIVA, SIENDO ASÍ INICIARE CON MI EXPOSICIÓN, GRACIAS MUY BUENAS TARDÉS CIUDADANOS INTEGRANTES DE ESTA JUNTA EJECUTIVA, REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, ES PARA MÍ REALMENTE IMPORTANTE COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO, AMALIA GARCÍA MEDINA, DEL SECRETARIO DE TURISMO, Y DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LA RAZÓN DE ELLO ES QUE NECESITAMOS DESDE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, DAR UN APUNTE OBJETIVO Y SERIO SOBRE EL ORDEN DEMOCRÁTICO Y LEGAL QUE RIGE EN LA MATERIA ELECTORAL, LO QUE HOY OBSERVAMOS QUE CONSTITUYE PRÁCTICAMENTE LA MATERIA DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ES UN CONJUNTO DE ARGUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN CONTRAPUESTOS ENTRE SÍ, QUE SE CONFUNDEN INSTITUCIONES JURÍDICAS Y SE UTILIZA COMO UNA HERRAMIENTA POLÍTICA PARA IMPACTAR EN EL PROCESO ELECTORAL, DESDE EL GOBIERNO DEL ESTADO SIEMPRE SE HA MANIFESTADO Y SE HA PROCURADO EN TODO MOMENTO EN CADA ACCIÓN CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE ESTABLECE NO SOLAMENTE EL ORDEN LOCAL; SINO TAMBIÉN EL FEDERAL, CON BASE EN ESTE APUNTE YO QUIERO ESTABLECER EN PRIMER LUGAR, QUÉ ES IMPORTANTE DARLE ORDEN, Y AQUÍ LA PRIMERA PREGUNTA QUE YO TENGO ENDEREZADA, USTEDES RESPONDERÁN EN EL MOMENTO OPORTUNO, ES HACIA LA JUNTA EJECUTIVA, PARTICULARMENTE SUPONGO QUE DEBE SER A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, EN UN PRIMER MOMENTO RECIBEN DOS ESCRITOS QUE PRESENTA LA COALICIÓN ELECTORAL “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, Y A UNA LE DAN UN TRATAMIENTO DE UNA QUEJA DE CARÁCTER ORDINARIO, POSTERIORMENTE, RECIBEN OTRA QUEJA EN LA MISMA FECHA Y LE DAN EL TRATAMIENTO DE UNA QUEJA DE CARÁCTER ESPECIAL, SEGÚN LO DISPONE LA PROPIA LEY ELECTORAL LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA NO SON IGUALES, ATIENDEN A SUPUESTOS DISTINTOS, SIN EMBARGO, A UNA DE LAS QUEJAS SE LE DA EL NÚMERO 2, Y A OTRA EL NÚMERO 3, LA PREGUNTA HACIA DÓNDE SE DIRIGE, LA LEY ELECTORAL ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 273 NUMERAL 3, QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DE UNA QUEJA O DENUNCIA, CUANDO HABIENDO SIDO ADMITIDA LA QUEJA SOBREVenga UNA RESOLUCIÓN DE FONDO, ES DECIR CON BASE EN ESTE SUPUESTO LA SEGUNDA QUEDA, ES DECIR LA ORDINARIA, TENDRÁ QUE SER SOBRESEÍDA, PORQUE DADA LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SE TENDRÁ QUE PRESENTAR EN BREVEDAD AL CONSEJO GENERAL UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE RESUELVA EL FONDO, Y AQUÍ EL TEMA ES QUE TANTO LA QUEJA ORDINARIA COMO LA QUEJA ESPECIAL SON COINCIDENTES EN LOS ARGUMENTOS Y EN LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTÁN OFRECIENDO, DESDE ESTE MOMENTO ME ANTICIPO PARA SOLICITAR QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE REALICE DE LA QUEJA NÚMERO 2, CON EL CARÁCTER DE ORDINARIO SE SOBRESEA, PORQUE YA HABRÁ O EXISTIRÁ

UNA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL FONDO DE LOS MISMOS PLANTEAMIENTOS, DE LOS MISMOS PLANTEAMIENTOS YO FUI RESPETUOSO DE NO INTERVENIR, Y AUNQUE NO COMPARTO LA OPINIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PRI, QUE DICE QUE ES TIEMPO DE ÉL, YO AQUÍ ESTABLEZCO QUE AQUÍ NO HAY TIEMPOS DE NADIE, AQUÍ LOS TIEMPOS SON DEL PROCEDIMIENTO Y LOS PROCEDIMIENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO, ESA ES UNA PRIMERA INQUIETUD, NO HAY ORDEN, NO SÉ CUAL ES EL SISTEMA DE DIFERENCIA, PERO LOS ELEMENTOS PLANTEADOS TANTO EN UNA QUEJA COMO EN LA OTRA SON COINCIDENTES, EN SEGUNDO LUGAR, ES IMPORTANTE EVALUAR LA MATERIA DEL ANÁLISIS QUE SE CONTIENE EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO 13, SE OBSERVA QUE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”; CONFUNDE ABIERTAMENTE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL CON LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, Y DESDE ENTONCES ENTRAMOS EN UN GRAVE TERRENO DE CONFUSIÓN QUE NOS CONDUCE DESDE LUEGO A ERRORES GRAVÍSIMOS COMO AQUÍ LOS HEMOS VENIDO ESCUCHANDO, Y VOY A PLANTEARLO PORQUÉ DESDE UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 134 ESTABLECE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PODRÁ REALIZARSE EN TODO EL AÑO SIN CONTENER NOMBRE, IMAGEN, SÍMBOLO, O ALGÚN VÍNCULO DIRECTO CON ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO A FIN DE QUE NO SE BENEFICIEN ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESA ES LA REGLAMENTACIÓN DEL 134, EN EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, HAY UNA EXCEPCIÓN QUE ES LOS INFORMES DE LABORES, EN LOS QUE SÍ PUEDE APARECER NOMBRE, IMAGEN, VOZ, SÍMBOLOS ALUSIVOS POR UNA TEMPORALIDAD ESPECÍFICA; EN CONTRAPARTIDA, LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE RIGEN POR OTROS PRINCIPIOS, SE RIGEN POR OTROS CRITERIOS, Y AQUÍ LO QUE ESTÁ ACONTECIENDO ES QUE SE HACE UN PLANTEAMIENTO QUE NO ATERRIZA ABSOLUTAMENTE NADA, Y NO DEJA CLARIDAD Y VOY PARA ALLÁ, SE INDICA EN LA QUEJA QUE SE VIOLENTA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD Y DE IMPARCIALIDAD, Y SE ESTABLECE ENTONCES, QUE DESDE EL MES DE JUNIO DEL 2009 EN LA PÁGINA YOUTUBE, Y AQUÍ HAY QUE ESTABLECER QUE EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS TAMPOCO HACEN PRUEBA PLENA, PORQUE TAMPOCO ACREDITAN NI PRUEBA QUE DESDE EL MES DE JUNIO, HAYAN ESTADO ESTABLECIDOS SE DIFUNDIERON ALGUNOS SPOTS DEL CANTANTE PEPE AGUILAR, AQUÍ LA PREGUNTA ES, COMO YA LO ANTICIPÉ, ¿EXISTE PROHIBICIÓN PARA QUE LOS GOBIERNOS SEA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPALES PUEDAN REALIZAR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL?, LA RESPUESTA DEFINITIVAMENTE ES NO, Y ELLOS ESTÁN ESTABLECIENDO UN ELEMENTO TEMPORAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2009, LO QUE SÍ ESTÁ PROHIBIDO Y QUE LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS” NO ACREDITA ES PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, EN LAS QUE SE INDUZCAN, SE INSERTEN NOMBRES, SÍMBOLOS, SLOGANS DE SERVIDORES PÚBLICOS O DE ENTIDADES, ASÍ ESTE ES EL CRITERIO QUE HA SOSTENIDO LA SALA SUPERIOR, Y NO OBSERVAMOS EN EL ANÁLISIS DE LO QUE ELLOS PLANTEAN NINGÚN ELEMENTO OBJETIVO QUE ORIENTE EN ESE SENTIDO, DESDE LUEGO QUE QUIERO ANTICIPAR QUE EXISTEN EXCEPCIONES, EXISTEN EXCEPCIONES PREVISTAS POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE AL PARECER LAS DESCONOCEN, EN EL CONTENIDO DE LOS SPOTS, Y ES AHÍ DONDE SEÑALO QUE EXISTE UNA GRAN CONFUSIÓN, EN EL CONTENIDO DE LOS SPOTS QUE SE LE IMPUTA AL GOBIERNO Y A LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE” PUES LO HACE BAJO LA LÓGICA QUE SE ESTÁN INSERTADAS EN LETRAS DE COLOR BLANCO EN EL QUE APARECE “ZACATECAS NOS UNE”, Y ARGUMENTA, Y SI BIEN ES SABIDO

QUE ESOS COLORES DISTINGUE AL ACTUAL GOBIERNO DEL ESTADO, ADEMÁS SE ADVIERTEN IMÁGENES DE DIVERSAS OBRAS GUBERNAMENTALES, TALES COMO CIUDAD ARGENTUM EN LA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN HABILITADAS LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL PALACIO DE JUSTICIA, LA MEGAVELARIA, EL PALACIO DE CONVENCIONES, ENTRE OTROS ELEMENTOS, SIN EMBARGO, YO LES QUIERO PLANTEAR QUE ESTOS SPOTS QUE USTEDES SEÑALAN, NO CORRESPONDEN NI PERTENECEN AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR EL CONTRARIO, YO ESCUCHABA ATENTAMENTE LA INTERVENCIÓN DEL SEGUNDO DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE, EN EL QUE SOLICITABA QUE ESTA AUTORIDAD ENVIARA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA QUEJA PUES PORQUE ES MATERIA DE SU COMPETENCIA, PARECE QUE NO CONOCE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, YA SE PRONUNCIÓ SOBRE SU QUEJA, Y SE LOS VOY A LEER PARA QUE USTEDES SEPAN QUE DICE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LO QUE USTEDES ESTÁN PLANTEANDO; POR CUANTO HACE A LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS COMO EDUCACIÓN Y PATRIMONIO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, SE ADVIERTE QUE AMBOS FUERON PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUE DICHA DIRECCIÓN ORDENÓ SU TRANSMISIÓN POR INSTRUCCIONES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, POR LO QUE ES POSIBLE DEDUCIR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN REAL Y EVIDENTE A ALGUNO DE LOS PRECEPTOS QUE RIGEN LA CONTIENDA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, Y VOY A REPETIR, NO CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN REAL Y EVIDENTE A ALGUNO DE LOS PRECEPTOS QUE RIGEN LA CONTIENDA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DE MODO QUE PUEDAN AFECTAR SU NORMAL DESARROLLO O ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES COMO EL DE EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD O CERTEZA, O QUE PUEDAN CONSTITUIR UNA GRAVE ALTERACIÓN AL ORDEN QUE DEBE IMPERAR EN EL REFERIDO PROCESO COMICIAL, LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; SON TOTALMENTE CONTUNDENTE Y SITÚA EN EL LUGAR QUE CORRESPONDE A UNA QUEJA QUE FUE PRESENTADA TAMBIÉN POR USTEDES AL SOLICITARLE MEDIDAS CAUTELARES, PERO HASTA AHÍ NO LLEGÓ EL IFE, TODAVÍA HAY MÁS, Y DICE, EN EFECTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR EN ESTA MATERIA TIENEN COMO FINALIDAD LOGRAR LA CESACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA INFRACCIÓN, EVITAR LA PRODUCCIÓN DE DAÑOS IRREPARABLES, LA AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES O LA VULNERACIÓN DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL, ESTA AUTORIDAD, AQUÍ HAGO UN ESPACIO PARA LLAMARLOS A QUE PONGAN ATENCIÓN EN ESTA PARTE, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE COLMAN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS”, Y ¿POR QUÉ?, ESA SERÍA LA PREGUNTA, Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPONDE SEÑALANDO ELLO ES ASÍ, YA QUE LOS HECHOS DE LOS QUE SE PRETENDE DERIVAR LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE INVOKA OBEDECE A UNA SERIE DE INTERPRETACIONES E INFERENCIAS DE CARÁCTER SUBJETIVO, REPITO, OBEDECE A UNA SERIE DE INTERPRETACIONES E INFERENCIAS DE CARÁCTER SUBJETIVO DEL PROMOVENTE, QUE NO PERMITEN A ESTA AUTORIDAD APRECIAR UNA VIOLACIÓN EVIDENTE Y FLAGRANTE A ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCESO ELECTORAL EN EL

ESTADO DE ZACATECAS, Y A LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, MÁS CLARO NO PUEDE SER, EXISTE UNA GRAVE CONFUSIÓN ENTRE LO QUE ES PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y LO QUE ES PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, PERO NO SOLAMENTE ESO, A MÍ REALMENTE ME SORPRENDE POR SU GRAVEDAD LA FORMA CATEGÓRICA DE IMPUTAR UN CONJUNTO DE ATRIBUCIONES, UN CONJUNTO DE ACTOS, UN CONJUNTO DE RESPONSABILIDADES HACIA EL GOBIERNO DEL ESTADO SIN EL MENOR RECATO, CONTRAVINIENDO INCLUSO LO QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY ELECTORAL, PORQUE LO QUE AQUÍ SE DICE PRÁCTICAMENTE CONSTITUYEN CALUMNIAS, Y LO QUE DICE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ELECTORAL, ES QUE SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRIMERO CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES PREVISTOS EN LA LEY, Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, LO CUAL AQUÍ NO SE APRECIA, PERO TODAVÍA VOY MÁS ALLÁ Y MAS PUNTUAL, ABSTENERSE EN SU PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL Y LA DEFINICIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO Y ELECTORAL HA SIDO DEFINIDO POR LA SALA SUPERIOR EN SENTIDO TAMBIÉN MÁS AMPLIO QUE CONSTITUYE CUALQUIER EXPRESIÓN, Y AQUÍ DICE, ABSTENERSE DE UTILIZAR EXPRESIONES QUE IMPLIQUEN DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE, LO QUE NOS TOCARÍA A NOSOTROS PLANTEAR ES SI ESTÁN AFIRMANDO PRUÉBENLO, Y LO QUE OFRECEN COMO PRUEBA NO SIRVE PARA ACREDITAR LO QUE ESTÁN IMPUTANDO LO CUAL ME PARECE MUY, MUY GRAVE, EXISTE EN EL PLANTEAMIENTO QUE ESTÁ CONTENIDO EN LA QUEJA UN CONJUNTO DE ELEMENTOS CONTRAPUESTOS CON PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL, ESTABLECEN EN EL SENTIDO DE LO ESTABLECIDO POR EL IFE, ESTABLECE LA “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS” QUE EN LOS SPOTS SE UTILIZAN LOS COLORES AMARILLO Y NEGRO, Y QUE ENTONCES, IDENTIFICAMOS AQUÍ QUE DE MANERA DOLOSA Y SUBJETIVA SE CONFUNDE GOBIERNO Y PARTIDO, LA VERDAD CONSIDERO QUE LOS INSTRUMENTOS LEGALES AL SERVICIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO NO PUEDEN TRIVIALIZARSE NI RELATIVIZARSE EN SU IMPORTANCIA Y EN SU CONTENIDO CON ARGUMENTOS TAN LIGEROS COMO LOS PLANTEADOS EN LA DENUNCIA, SON INSTRUMENTOS SERIOS QUE ESTÁN PUESTOS AL SERVICIO DE LA DEMOCRACIA NO AL SERVICIO DE LA POLITIZACIÓN, ES UN PRINCIPIO QUE DEBE TENERSE PRESENTE, ES UN PRINCIPIO QUE DEBE RESGUARDARSE SI NOS DECIMOS DEMÓCRATAS, VENIMOS A UNA AUDIENCIA CON LA REPRESENTATIVIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SOMOS MUY RESPETUOSOS EN LOS PLANTEAMIENTOS QUE SE HACEN, Y ESTAMOS SIENDO MUY RESPETUOSOS A LA HORA DE FORMULAR LAS RESPUESTAS, SIN EMBARGO SÍ EXIGIMOS QUE EXISTA RESPONSABILIDAD, SERIEDAD, PERO SOBRE TODO PROFESIONALISMO EN LAS DENUNCIAS QUE FORMULAN PORQUE AFECTA EL ESTADO DE DERECHO, Y AFECTA EL AMBIENTE POLÍTICO QUE SE TIENEN QUE PREVALECE EN LAS ELECCIONES PARA QUE LOS CIUDADANOS ELIJAN DEMOCRÁTICAMENTE A SUS GOBERNANTES, COINCIDIENDO CON LO QUE DICE EL REPRESENTANTE SEGUNDO DE LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, SEÑALA, QUE EL HECHO DE QUE PEPE AGUILAR SEA UN ARTISTA QUERIDO, RECONOCIDO A NIVEL NACIONAL, Y QUE MANIFIESTE SU APOYO AL GOBIERNO PUES AL GOBIERNO DEL ESTADO AL RECONOCER SUS OBRAS Y PROGRAMAS ORIGINA QUE EL ELECTORADO INCLINE SU VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, PARA EMPEZAR COMO YA LO SEÑALÓ EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESOS SPOTS SON SPOTS QUE FUERON ORDENADOS INSTRUCCIÓN DIRECTA DE

LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE” PARA HACERLO, EL GOBIERNO DEL ESTADO NO TIENE ABSOLUTAMENTE NADA QUE VER CON ESOS SPOTS, PERO AÚN ASÍ YO QUIERO DECIRLE A LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS”, QUE NO SOLAMENTE HAY QUE INTERPRETAR SUBJETIVAMENTE LA LEY, SINO QUE HAY TAMBIÉN QUE CONOCER LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES, Y EN EL AÑO 2009 LES DOY EL DATO PARA QUE LO TOMEN EN CONSIDERACIÓN PARA LAS PRÓXIMAS OCASIONES, LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL DICE LA SALA SUPERIOR, QUE TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PROPIOS PARTIDOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, ES UNA JURISPRUDENCIA AÑO 2009, PUEDEN VERIFICAR, ASUNTOS RESUELTOS DEL PRD CONTRA EL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LOS QUE SE SUSTENTA ESTE CRITERIO, PERO AÚN ASÍ HAY UNA ACTIVIDAD QUE SE ESTÁ RECARGANDO EN PRINCIPIO SOBRE UNA MANIFESTACIÓN QUE REALIZA UN CANTANTE RECONOCIDO A FAVOR DE UNA COALICIÓN ELECTORAL, Y A ELLOS LES GENERA DOLOR JURÍDICO ESTE TIPO DE CIRCUNSTANCIA, LA PREGUNTA ES, ¿ÉSTA ES UNA ACTITUD ILEGAL?, ¿ES UNA ACTITUD ÍLICITA?, CUALQUIER CIUDADANO SE PUEDE MANIFESTAR EN POLÍTICA, ES UN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL RECONOCIDO, ES HISTÓRICAMENTE UNA DE LAS LUCHAS DEL MÉXICO MODERNO, USTEDES LO HAN DICHO EN VARIOS DE SUS DISCURSOS, Y AHORA SE PRETENDE IR EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DE LA ASOCIACIÓN QUE PERMITE A TODOS LOS CIUDADANOS DAR SUS PUNTOS DE VISTA O GENERAR SU, DIGAMOS SU APOYO A CUALQUIER INSTITUTO POLÍTICO QUE ESTÁ EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, POSTERIORMENTE, ESTABLECE QUE COMO DESDE HACE TIEMPO FUE CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA SPOTS OFICIALES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA INEVITABLEMENTE, ELLO IMPLICA UNA VINCULACIÓN DIRECTA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, CIUDADANOS YO QUIERO PREGUNTARLES A USTEDES LO SIGUIENTE, ¿SI UNA PERSONA REALIZA ACTIVIDADES CONFORME A LA LEY EN ESTE MOMENTO Y POSTERIORMENTE, ES SU DECISIÓN REALIZAR ACTIVIDADES AJUSTADAS A LA LEY CON OTROS ACTORES ESO ESTÁ PROHIBIDO?, USTEDES RESPONSABILIZAN AL GOBIERNO DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD LÍCITA QUE REALIZA UN CANTANTE, NOSOTROS COMO AUTORIDAD NO TENEMOS EL CONTROL DE LOS ACTOS QUE REALIZA UN PARTICULAR, UN CANTANTE, LO ÚNICO QUE FALTABA ES QUE POR ESTE TIPO DE MANIFESTACIONES USTEDES TAMBIÉN QUE SON CONFORME A DERECHO, USTEDES LOS HUBIERAN LLAMADO A COMPARECER EN ESTA AUDIENCIA, LO CUAL SERÍA PUES MÁS LAMENTABLE, INSISTEN EN ESTA APRECIACIÓN DE COLORES DE AMARILLO Y NEGRO EN EL QUE DESDE SU PERSPECTIVA DE LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS” AFECTAN, PUES LOS INSISTO NO SON UNIVERSALES, NO TIENEN UN DUEÑO EXCLUSIVO, SE OBSERVA QUE EN MATERIA PARTIDOS POLÍTICOS PUES CADA QUE UNO AJUSTA EL QUE LES CORRESPONDE Y PUEDEN UTILIZAR UNOS EL COLOR DE LA BANDERA Y FINALMENTE ESO ES VÁLIDO, ES LEGÍTIMO, ES COMO LOS QUE UTILIZAN EL NARANJA O LOS QUE UTILIZAN EL ROJO, ESO NO ES CONTRARIO A LA LEY, Y PUEDE GUSTARNOS O NO ESE YA SERÍA TEMA DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIA Y CONSIDERACIÓN PERSONAL, PUEDE A USTEDES GUSTARLES O NO LOS COLORES AMARILLO Y NEGRO, PERO ESO TAMPOCO EVIDENCIA QUE SEA CONTRA LA LEY, SIMPLEMENTE, SERÁ UNA PERCEPCIÓN Y UNA OPINIÓN QUE RESPECTO ALGÚN TEMA TIENEN USTEDES, ESTO ES LO QUE A MÍ ME PARECE GRAVE, ADEMÁS DE TODO LO QUE YA HE DICHO, EN EL PRESENTE CASO EL EJECUTIVO EN BENEFICIO DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, ES MUY GRAVE, TIENEN PRIMERO QUE ACREDITAR CUAL FUE EL BENEFICIO, PUES LA

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SE ENCUENTRA LIMITADA POR RAZONES DE CONTENIDO Y TEMPORALIDAD, SI GUSTAN LES PUEDO PROPORCIONAR CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LA TENGO A LA MANO Y EL COFIPE PARA QUE REVISEN CUALES SON LOS CONTENIDOS Y LA TEMPORALIDAD, EL COFIPE ES EL 228, SI GUSTAN, USTEDES NO ACREDITAN ABSOLUTAMENTE, NO DICEN NADA AL RESPECTO, SI USTEDES ACREDITARAN QUE EFECTIVAMENTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO LO SEÑALA ESTÁ CON ELEMENTOS PROBATORIOS PLENOS, DESDE LUEGO, CON ELEMENTOS PROBATORIOS PLENOS, ENTONCES ESTARÍAMOS EN OTRA RAZÓN, PERO SON ELEMENTOS COMO LO DIJO EL IFE SOLAMENTE DE CARÁCTER SUBJETIVO, BIEN, QUIERO TAMBIÉN DECIRLES QUE UN DATO IMPORTANTE ES QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBÓ UN ACUERDO QUE ES EL CG601 DEL AÑO 2009, ESTE ACUERDO SE DENOMINA ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 BASE 3, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DEL AÑO 2010, SE LOS VOY A LEER PARA QUE NOS DE CLARIDAD SOBRE LAS AFIRMACIONES QUE ESTOY REALIZANDO, EN EL CONSIDERANDO NÚMERO 32, DICE, QUE DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO EN EL ANTECEDENTE OCHO, EN VIRTUD DEL SIGNIFICADO QUE EL AÑO 2010, TIENE PARA LA HISTORIA Y CULTURA DEL PAÍS, ES PERTINENTE EXCEPTUAR DE LAS REGLAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LAS CAMPAÑAS EDUCATIVAS QUE LLEVEN A CABO LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO, RELATIVA A LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN, A CONMEMORARSE EN EL PROPIO AÑO 2010, Y QUE TENDRÁN VERIFICATIVO DURANTE TODO EL AÑO, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTENGAN LOGOTIPOS, ESLOGANS O CUALQUIER OTRO TIPO DE REFERENCIAS AL GOBIERNO FEDERAL, O A ALGÚN OTRO GOBIERNO, NI TENGAN ELEMENTOS DE PROPAGANDA PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO ALGUNO, EN LO QUE NO PODEMOS INCURRIR ES EN QUERER ANTEPONER PRETENSIONES DE CARÁCTER SUBJETIVO FRENTE AL ORDEN CONSTITUCIONAL, FRENTE AL ORDEN LEGAL, SEGURAMENTE ENTIENDO POR LO QUE ESTÁN PLANTEANDO QUE USTEDES PRETENDERÍAN UNA INACTIVIDAD GUBERNAMENTAL EN UN PROCESO ELECTORAL, QUEREMOS SOSTENER QUE LOS PROCESOS ELECTORALES SEA RECONOCIDO NO SOLAMENTE EN MÉXICO A NIVEL MUNDIAL, SON IMPORTANTES PARA LA DEMOCRACIA ELECTORAL, ES UN TÉRMINO ACUÑADO RECIENTEMENTE, LA DEMOCRACIA ELECTORAL PORQUE CONTIENE LOS ELEMENTOS MÁS SIGNIFICATIVOS PARA INTEGRAR A LOS TITULARES DEL ÓRGANO Y A LOS ÓRGANOS DEL PODER POLÍTICO, ES IMPORTANTE EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO, DESDE LUEGO QUE ES MUY IMPORTANTE, PERO FRENTE A ESOS VALORES HAY VALORES TAMBIÉN QUE TIENEN QUE VER CON LA EDUCACIÓN, COMO FORMAMOS LOS CIUDADANOS DEL MAÑANA QUE TANTO SE PLANTEA EN LOS DISCURSOS POLÍTICOS, COMO GARANTIZAMOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA IGUALDAD, A UNA PARTICIPACIÓN POLÍTICA PLENA, SI JUSTAMENTE ES EL CONJUNTO O LA CÉLULA DEL ESTADO QUE ES EL GOBIERNO LA ENCARGADA DE LAS ACTIVIDADES MÁS IMPORTANTES, DESDE LUEGO QUE LAS ACTIVIDADES DEL BICENTENARIO ESTÁN AUTORIZADAS POR EL IFE, NO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, Y EN EL ACUERDO INSISTE EL IFE EN EL MISMO TENOR, EN EL MISMO SENTIDO Y EN VIRTUD DE QUE BUSCA FOMENTAR EL AMOR A LA PATRIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL, LA EDUCACIÓN SE EXCEPTÚA DE LAS REGLAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, RELATIVA A LOS FESTEJOS DEL

BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN A CONMEMORARSE EN EL AÑO 2010, LA CUAL DEBERÁ TENER CARÁCTER ABSOLUTAMENTE INSTITUCIONAL, POR LO QUE NO PODRÁ CONTENER LOGOTIPOS, SLOGANS O CUALQUIER OTRO TIPO DE REFERENCIAS AL GOBIERNO FEDERAL O ALGÚN OTRO GOBIERNO NI TENGA ELEMENTOS DE PROPAGANDA PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO, USTEDES EN SU DENUNCIA PRESENTAN UNA INTERPELACIÓN NOTARIAL, Y EN EL PROPIO ESCRITO SEÑALAN QUE HAY UN CONJUNTO DE PROPAGANDA QUE NO TIENE INDICADORES, NO TIENE REFERENCIA, PUES PORQUE EL EJECUTIVO LOCAL ESTÁ CUMPLIENDO ABSOLUTAMENTE CON LAS REGLAS AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERO AÚN ASÍ VÁMONOS CON LO QUE USTEDES PLANTEAN, USTEDES NO ESTÁN ACREDITANDO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS SERVIDORES QUE DENUNCIAN HAYAN REALIZADO UNA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN POLÍTICA QUE LES SIRVA PARA PROMOCIONARSE, QUE VAYAN A SACAR UNA RENTABILIDAD POLÍTICA, SEGUNDA, NO ESTÁN ACREDITANDO TAMPOCO QUE SE HAYA LLAMADO A VOTAR POR UN PARTIDO POLÍTICO, TAMPOCO ESTÁN ACREDITANDO QUE SE APOYE A UNA OPCIÓN POLÍTICA, O QUE DENOSTE A OTRA, ELEMENTOS AL MENOS MÍNIMOS QUE SERVIRÍAN PARA ESTABLECER REALMENTE UN ANÁLISIS JURÍDICO SERIO Y PROFESIONAL, ME LLAMA LA ATENCIÓN, ME LLAMA BASTANTE ABSOLUTAMENTE, QUE EN EL CONTENIDO DE SU QUEJA USTEDES DENUNCIAN PRIMERO AL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, PUES SÍ ES UN ENTE ABSTRACTO, PUES ES LA CONFORMACIÓN DE LOS TRES PODERES, NO SOLAMENTE EL EJECUTIVO, Y NOS SEÑALAN QUE ES IMPORTANTÍSIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ¿CUÁL ES EL ACTO QUE SE LE IMPUTA A CADA SERVIDOR PÚBLICO?, PUES COMO QUE SABEMOS, QUE SABEMOS DE ESTO, NO DICE ABSOLUTAMENTE NADA EN LA QUEJA, LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS” PARA LOS EFECTOS DE LOS TRES SERVIDORES PÚBLICOS, Y AQUÍ ME LLAMA LA ATENCIÓN PORQUE HAY UN CRITERIO DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL, Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS SON, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SERVIDOR PÚBLICO FULANO DE TAL REALIZÓ ALGO QUE ESTÁ PROHIBIDO EN LA LEY EN ESTE MOMENTO Y OFREZCO LOS MEDIOS DE PRUEBA, NO ESTÁN, NO ESTÁN, EN FIN, EN MÉRITO DE TODO LO QUE YA EXPUSE QUE DESDE LUEGO DEJA CLARA LA SUSTANCIA QUE SE CONTIENE EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA OFRECERÉ COMO MEDIOS DE PRUEBA, PRIMERO, EL ACUERDO DEL IFE EN EL QUE SE DESECHAN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SOLICITÓ LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS”, Y QUE ES EL OFICIO NÚMERO CG/1053/2010, CON LAS FOJAS QUE CONSTITUYE, EL ACUERDO 601/2009 DEL IFE, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ES CUANTO, -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: BIEN, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS 15 HORAS CON 22 MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ COMO REPRESENTANTE DE AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, HECTOR ALVARADO GÓMEZ Y JAVIER SUÁREZ DEL REAL, PARA DAR CONTINUIDAD CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA Y SIENDO LAS 15 HORAS CON 24 MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, PARA QUE MANIFIESTE LA

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA, ADELANTE LICENCIADO, -----

EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, LIC. FELIPE ANDRADE HARO, QUIEN EXPRESA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES BUENAS TARDES A TODOS Y A TODAS, ME VOY A PERMITIR DAR LECTURA AL DOCUMENTO QUE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, PRESENTA EN ESTA AUDIENCIA Y QUIERE LLEGAR EN SU MOMENTO PARA QUE OBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTÁ A NOMBRE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN GERARDO ESPINOZA SOLIS, CON FUNDAMENTO LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE MANIFIESTO LO SIGUIENTE: PRIMERO, QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, REALIZA SUS ACTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO TODO LO RELATIVO A LA MISMA, EN BASE A LOS DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA LAS PAUTAS QUE SERÁN TRANSMITIDAS DENTRO DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEGUNDO, QUE DE CONFORMIDAD CON LO PLANTEADO POR EL QUEJOSO EN SU DENOMINADO CAPÍTULO DE HECHOS CITO TEXTUAL, DESDE EL MES DE JUNIO DE 2009 SE PUEDEN OBSERVAR EN LAS PÁGINAS DE INTERNET ASÍ COMO EN TELEVISIÓN SPOTS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN LAS QUE APARECE EL CONOCIDO CANTANTE PEPE S.I.C. AGUILAR PROMOCIONANDO TURÍSTICAMENTE EL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO DIVERSAS OBRAS DEL GOBIERNO, EN LAS QUE SE PUEDE OBSERVAR AL FINAL DE DICHOS COMERCIALES EL ESCUDO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, A LO ANTERIOR EL QUEJOSO DE MANERA FANTASIOSA LO PRETENDE RELACIONAR CON LA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO CON UNA IMAGINACIÓN CUASI ENFERMIZA COMO LO VEREMOS A CONTINUACIÓN, SEGÚN EL REPRESENTANTE DE QUE APROXIMADAMENTE, EL MES DE ABRIL, SE TRANSMITE POR TELEVISIÓN ABIERTA EN LOS CANALES LOCALES 2 DE TELEvisa Y 7 DE T.V. AZTECA 2 Y 9 DE CABLEVISIÓN, (SIC) RESPECTIVAMENTE, DIVERSOS SPOTS EN LOS QUE APARECE EL CANTANTE PEPE AGUILAR, DE IGUAL FORMA EN AUDIO DE DICHOS SPOTS ES REPRODUCIDO EN RADIO EN ESTACIONES 91.5 ESTEREO PLATA DE FRECUENCIA MODULADA ASÍ COMO 8.90 SONIDO ESTRELLA DE AMPLITUD MODULADA TEXTUAL. ASIMISMO, EL QUEJOSO REPRODUCE EL TEXTO DEL SPOT Y DESCRIBE LAS IMÁGENES QUE ALCANZA A VER EN EL CITADO SPOT, ELLO A DECIR DEL AGRAVIADO CONSTITUYEN EN SU INGENUA APRECIACIÓN VIOLACIONES A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55 NUMERAL 5, 142 Y 257 DE LA LEY SUSTANTIVA ELECTORAL DEL ESTADO, SIN EMBARGO, SU DICHO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN EN ATENCIÓN A LO SIGUIENTE: PRIMERO, TAL Y COMO LO SEÑALA LA CLÁUSULA SEXTA LA QUE HACE ALUSIÓN EL QUEJOSO EL EMBLEMA DEL PRD SE CONSTRUYE CON UN TIPO ESPECÍFICO DE LETRA Y COLORES, EN CUANTO A ESTOS ÚLTIMOS SEAN LOS COLORES DEL PARTIDO SON EL AMARILLO PANTOM 116 EN EL FONDO Y EL NEGRO EN EL SOL Y LAS LETRAS, ES DECIR, QUE EL TIPO DE AMARILLO SE BASA EN UN AMARILLO DENOMINADO PANTOM DE 116 QUE ES UN TIPO ESPECÍFICO, DE AMARILLO PRODUCTO DE DIVERSAS MEZCLAS QUE LE DAN ESE TONO CARACTERÍSTICO, DE CONFORMIDAD CON LA PALETA O GAMA DE COLORES DE LAS DENOMINADAS GUÍAS PANTONE, EL SISTEMA PANTONE SE BASE EN UNA PALETA O GAMA DE COLORES LAS LLAMADAS GUÍAS PANTONE, DE MANERA QUE MUCHAS VECES ES POSIBLE OBTENER OTRA POR MEZCLAS DE TINTAS PREDETERMINADAS QUE PROPORCIONA EL FABRICANTE. POR EJEMPLO ES UN SISTEMA MUY EMPLEADO EN LA PRODUCCIÓN DE PINTURAS DE COLOR

POR MEZCLA DE TINTES. ESTAS GUÍAS CONSISTEN EN UN GRAN NÚMERO DE PEQUEÑAS TARJETAS DE CARTÓN SOBRE LAS QUE SE HA IMPRESO EN UN LADO MUESTRAS DE COLOR, ORGANIZADAS TODAS EN UN CUADERNO DE PEQUEÑAS DIMENSIONES. POR EJEMPLO UNA PÁGINA CONCRETA PODRÍA INCURRIR EN UNA GAMA DE AMARILLOS VARIANDO EN LUMINOSIDAD DEL MÁS CLARO AL MÁS OSCURO. DE AHÍ QUE LOS COLORES NO SEAN LOS MISMOS, PUES VARÍAN EN INTENSIDAD, LUMINOSIDAD U OPACIDAD DEPENDIENDO LAS MEZCLAS. ASÍ DENTRO DE LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS LOS COLORES SON UNA CONDICIÓN QUE ESTABLECE LA LEY PARA EL REGISTRO DE DICHAS INSTITUCIONES ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. DE IGUAL FORMA NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL HA ESTABLECIDO EL CRITERIO DE QUE LOS COLORES REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS SOBRE QUIEN LOS REGISTRÓ, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO. LÉASE JURISPRUDENCIA EMBLEMA DE LOS PARTIDOS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LO REGISTRÓ. DE TAL MANERA QUE RESULTA UNA FALACIA DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE LOS COLORES DEL PRD Y LOS QUE APARECEN EN LOS SPOTS DE GOBIERNO DEL ESTADO SON IGUALES, PORQUE NO ACREDITA CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS QUE SE TRATE DE LOS MISMOS COLORES, ADEMÁS DE QUE DICHOS COLORES, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL PRD NI PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR ELLO RESULTA INFUNDADO LO PLANTEADO POR EL QUEJOSO EN SU LÍBELO, 2. ES MENESTER MANIFESTAR LA IRRACIONALIDAD CON QUE SE CONDUCE EL QUEJOSO AL PRETENDER SIN NINGÚN ELEMENTO PROBATORIO IDÓNEO RELACIONAR UN SPOT GUBERNAMENTAL DE JUNIO DEL 2009 CON LA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO. NO CONFORME CON ELLO EL QUEJOSO SOSTIENE EN SU TEMPORAL DESAZÓN QUE LE CAUSA AGRAVIOS EL HECHO DE QUE EL CANTANTE AL QUE DENOMINA HIJO PREDILECTO DE ZACATECAS EN EL SPOT DE LA COALICIÓN, MANIFIESTE UNA FRASE QUE INDUCE A LOS CIUDADANOS A VOTAR POR EL PARTIDO QUE ACTUALMENTE GOBIERNA, EN OTRAS PALABRAS LA ACTITUD DEL CITADO ARTISTA INVITA A LOS ELECTORES A QUE SIGAN POR EL MISMO CAMINO, POR LO CUAL SE TRANSGREDE EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD QUE DEBEN DE OPERAR DENTRO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, ELLO SIN LUGAR A DUDAS MUEVE A LA RISA Y A LA LÁSTIMA, PUES SE SIENTE AGRAVIADO POR UN SPOT PROPAGANDÍSTICO CUYA FUNCIÓN ESTRIBA PRECISAMENTE EN INVITAR AL ELECTORADO A VOTAR POR LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, ESE SPOT EN CUESTIÓN SE PRESENTA EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, ES LEGAL EN TODOS SUS TÉRMINOS Y LA ASOCIACIÓN PERVERSA QUE HACE EL QUEJOSO OBTUVO RESPUESTA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE LE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN QUE SOLICITÓ, PORQUE NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS LEGALES, ASÍ LO CONSIDERÓ EL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL ACUERDO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/CAMC/APZ/CG/13/2010 SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN DONDE EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL IFE, LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN INFORMA TEXTUAL, DURANTE LA VERIFICACIÓN REALIZADA A LAS TRANSMISIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN CUYAS

DIFUSIONES TIENEN IMPACTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS NO FUE DETECTADA DIFUSIÓN ALGUNA DE LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS PROMOCIONAL ZACATECAS, ESTÁ CON MADRES CON PEPE AGUILAR, Y EN ZACATECAS LA FIESTA ES BAJO TIERRA, PEPE AGUILAR, DURANTE EL PERIODO DEL 22 DE ABRIL AL 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CON CORTE A LAS 21:15 HORAS, MIENTRAS QUE POR LO QUE RESPECTA A LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS COMO EDUCACIÓN Y PATRIMONIO, REFIRIÓ QUE FUERON PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES DECIR, QUE SU TRANSMISIÓN FUE ORDENADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN CITA POR INSTRUCCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y EN VIRTUD DE QUE, COMO YA FUE RELACIONADO EN EL PRESENTE PROVEÍDO ESTA AUTORIDAD NO ADVIERTE ELEMENTOS QUE PERMITAN ESTABLECER SIQUIERA INDICIARIAMENTE LA EXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL RESPECTO DE LAS QUE SE RECONOZCA SU COMPETENCIA ORIGINARIA PARA LA INSTAURACIÓN DE ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS, ESPECIAL U ORDINARIO A SU CARGO A FIN DE LA CITA, ESTO DENTRO DEL ACUERDO QUE FUE REMITIDO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN FECHA 13 DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SEGÚN EL ACUSE DE RECIBO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PRESIDENCIA. LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES QUE SOSTIENE EL QUEJOSO EN SU DICHO CARECEN DE LÓGICA. Y ELLO ES ASÍ PORQUE LOS SPOTS TRANSMITIDOS SE HACEN EN EL MARCO DE LA LEY, EN EL LEGÍTIMO DERECHO DE ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, POR LA CANTINFLESCA VISION DEL QUEJOSO, SE PROMOCIONA OBRA PÚBLICA Y EDUCACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO. ELLO ES DE SUYO RISIBLE: EL QUEJOSO NO ENTIENDE QUE EL SPOT QUE TANTO ESCOZOR LE CAUSA, SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY POR LA COALICIÓN QUE REPRESENTO REALIZÓ UNA PAUTA PARA SER TRANSMITIDO EN LOS TIEMPOS DEL ESTADO. QUE NOS CORRESPONDEN POR LEY, QUE LA PARTICIPACIÓN DEL CANTANTE ZACATECANO PEPE AGUILAR DE NINGUNA MANERA VULNERA NINGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA, QUE AL HABLAR DE LA OBRA Y LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO NO SE VIOLA CONCEPTO LEGAL ALGUNO, SEGÚN LO DISPUESTO POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL ELECTORAL QUE SEÑALA: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA POR CINCO VOTOS DE FECHA 19 DE MARZO DE 2009, EN EL PUNTO SEXTO LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL MENCIONA QUE DE CONFORMIDAD CON LA PETICIÓN FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS” DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE GOBIERNO DEL ESTADO Y LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, PORQUE A CONSIDERACIÓN DEL QUEJOSO INFRINGEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, YA QUE, CITO TEXTUALMENTE, A TRAVÉS DE SU DIFUSIÓN EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL, O SE INDUCE A QUE LA CIUDADANÍA HAGA UNA ASOCIACIÓN DIRECTA DE LA COALICIÓN ANUNCIADA CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE EN LA ACTUALIDAD GOBIERNA DICHA ENTIDAD, MÁXIME QUE LOS MENCIONADOS SPOTS SE UTILIZAN LOS COLORES AMARILLO Y NEGRO QUE IDENTIFICAN DE HECHO AL PARTIDO Y A LA COALICIÓN, LO QUE A DECIR DEL INCOANTE GENERA DE MANERA DOLOSA UNA OPINIÓN FAVORABLE DE LA CIUDADANÍA HACIA LA DENUNCIADA APOYÁNDOSE ILEGALMENTE EN PROPAGANDA QUE RESALTA LOGROS, Y DIFUNDE OBRAS DE CARÁCTER GUBERNAMENTAL, VIOLANDO EN PERJUICIO DEL DENUNCIANTE LOS PRINCIPIOS

DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD QUE DEBE IMPERAR EN TODA CONTIENDA ELECTORAL, ESTA AUTORIDAD DETERMINA NO ACORDAR DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER BONILLA PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS”, LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE LOS HECHOS DE LOS QUE PRETENDE DERIVAR LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE INVOCA OBEDECEN A UNA SERIE DE INTERPRETACIONES INFERENCIAS DE CARÁCTER SUBJETIVO DEL PROMOVENTE, QUE NO PERMITEN A ESTA AUTORIDAD APRECIAR UNA VIOLACIÓN EVIDENTE Y FLAGRANTE DE ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, TÓMALA, ES DECIR, DE CONFORMIDAD CON EL CITADO ACUERDO EL QUEJOSO NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS LEGALES DE SU ACCIÓN POR LO QUE LE FUE RECHAZADA LA SOLICITUD DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO A LOS SUPUESTOS PROMOCIONALES DE GOBIERNO DEL ESTADO, QUE SOLO EN SU IMAGINACIÓN EXISTIERON, PUES DE LA REVISIÓN DEL MONITOREO DEL INSTITUTO NO SE DETECTÓ LA TRANSMISIÓN DE SUPUESTOS PROMOCIONALES ENTRE 22 DE ABRIL Y 12 DE MAYO, CON ELLO QUEDA ACREDITADA LA MALA FE DEL QUEJOSO QUE PRETENDE ENGAÑAR A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, ADEMÁS DE LO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL RESPECTO AL CARÁCTER SUBJETIVO DE SUS ARGUMENTOS, POR ELLO DEBEN DECLARARSE INFUNDADAS SUS PETICIONES PUES NO ACREDITAN CON ELEMENTOS IDÓNEOS LA LEGALIDAD DE LOS SPOTS DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO. 3 CON RESPECTO A LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL QUEJOSO LOS MISMOS NO SE ACREDITAN COMO YA SE SEÑALA SUPRALINEAS, TODA VEZ QUE DE MANERA SUBJETIVA, INCOHERENTE Y FALAZ PRETENDE, CON IGNORANCIA SUPINA A LA FALSA CONCLUSIÓN DE QUE EL EJECUTIVO ESTATAL, REALIZA SPOTS EN BENEFICIO DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, LO QUE JAMÁS SE ACREDITA EL QUEJOSO EN SU LIBELO. DE AHÍ QUE EL RESTO DE LOS AGRAVIOS QUE ESGRIMEN SU QUEJA NO SEAN Y DESATINO MÁS DEL QUEJOSO EN SU LARGA CADENA DE INCOHERENCIAS. UNA MANIFESTACIÓN POBRE DE PRESUNTOS AGRAVIOS QUE NO ALCANZO A SOSTENER Y QUE NO ACREDITA PROBATORIAMENTE, ES LAMENTABLE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, TENGA QUE VENTILAR ESTE TIPO DE HECHOS, EN DONDE EL DESATINO A LA FALTA DE PREPARACIÓN Y LA INSENSATEZ, SEAN EL SIGNO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA, POR ELLO ES QUE CONSIDERAMOS QUE LA QUEJA PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS” DEBE SER DECLARADO IMPROCEDENTE POR NO HABER ACREDITADO LOS EXTREMOS LEGALES EN QUE ESTE CONSTREÑIDO, POR ELLO SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD SUPERIOR ELECTORAL, QUE EN EL ESTADO DE ZACATECAS DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENCIONES DEL QUEJOSO Y SE ACREDITEN LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE HAGO LLEGAR A ESTA REPRESENTACIÓN, SERÍA CUANTO, -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: BIEN, SIENDO LAS 15 HORAS CON 36 MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS CONTESTACIONES DE LA DENUNCIA, ACTO SEGUIDO LA JUNTA EJECUTIVA ACUERDA RESPECTO DE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES, LA PARTE DENUNCIANTE “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS” A TRAVÉS DE QUIEN LA REPRESENTA OFRECIÓ EN SU ESCRITO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS, 1), COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER

TESTIMONIO DE INTERPELACIÓN NOTARIAL DE HECHOS 1801 VOLUMEN 51 LEVANTADA POR EL LIC. JAIME ARTURO CASAS MADERO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 42, 2), CD CON LA LEYENDA “SPOTS TV PEPE AGUILAR PRUEBAS”, QUE EN ESTE MOMENTO SI ES QUE ASÍ LO CONSIDERAN PUEDEN DESAHOGARLA, CON EL MEDIO QUE USTEDES APORTEN, -----

SE DESAHOGAN PRUEBAS EN CD. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: SI ME PERMITEN ANTES DE DESAHOGARLO DOY LA VOZ INFORMATIVA A LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS. -----

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LIC. SORAYA AURORA MERCADO ESCALERA; QUIEN EXPRESA: SÍ, CON SU PERMISO SECRETARIO EJECUTIVO, EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIA LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS” OFRECE COMO PRUEBA UN CD CON LA LEYENDA “SPOTS TV PEPE AGUILAR”, ÚNICAMENTE ESA ES LA PRUEBA TÉCNICA CON LA QUE CONTAMOS EN LA JUNTA EJECUTIVA.-----

SE DESAHOGAN PRUEBAS EN CD, -----

DENUNCIANTE AQUÍ PODEMOS VER LA IMAGEN TURÍSTICA DE ZACATECAS, AL ARTISTA PEPE AGUILAR, AHÍ VEMOS MUY CLARO LA IMAGEN ZACATECAS, ESTOS SPOTS SE ESTUVIERON TRANSMITIENDO DURANTE EL AÑO 2009, “ZACATECAS CUMPLE TUS SUEÑOS”, GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS 2004-2010, ESTE TAMBIÉN ES OTRO SPOT QUE DIFUNDIÓ, PROMOVIO Y PAGÓ EL GOBIERNO DEL ESTADO, SÍ, BUENO, TIENE SU RESPECTIVO SELLO, ESTOS SPOTS SE ESTUVIERON TRANSMITIENDO DURANTE EL AÑO 2009, BUENO AHÍ PODEMOS VER LA IMAGEN PRINCIPAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA PROMOCIONAR ZACATECAS FUE PEPE AGUILAR, LA IMAGEN DE LOS DOS VIDEOS QUE SE TRANSMITIERON DURANTE DÍA, TARDE Y NOCHE DURANTE EL AÑO 2009 FUE PEPE AGUILAR, YA LO DIJERON QUIEN NOS ANTECEDIÓ QUE EFECTIVAMENTE NO SE PUEDE USAR EL LOGOTIPO, NO SE PUEDE USAR LA IMAGEN O EL ESLOGAN, AQUÍ SE UTILIZA LA IMAGEN DE PEPE AGUILAR, LA IMAGEN LOS ESLOGAN ES DE PEPE AGUILAR QUE ES EL QUE INVITA, EL QUE DICE QUE ZACATECAS ESTÁ CON MADRES, QUE ES LA IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AHORA BIEN, EN ESTE AÑO 2010, “ZACATECAS NOS UNE” POR ESO HAY QUE SEGUIR ADELANTE, QUE SON LOS ESLOGAN DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, CON LA FIGURA QUE UTILIZA EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA PROMOVER LA INVERSIÓN Y LAS VISITAS AQUÍ A ZACATECAS, EL SIGUIENTE VIDEO QUE UTILIZA, POR ESO HAY QUE SEGUIRLE POR AHÍ “ZACATECAS NOS UNE”, SON LOS ESLOGAN Y LA FRASE QUE UTILIZA LA COALICIÓN, BUENO, AQUÍ NO SOLAMENTE VEMOS A LA IMAGEN DE PEPE AGUILAR QUE ES LA IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, YA NADA MAS FALTA QUE EL DÍA DE MAÑANA ENCONTREMOS UN CARTELÓN CON PEPE AGUILAR DIFUNDIÉNDOSE AQUÍ EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, PEPE AGUILAR ES LA IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PEPE AGUILAR ES CONTRATADO COMO IMAGEN DEL PARTIDO DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NO UNE”, Y NO SOLAMENTE ESO, DIFUNDE LA OBRA, AHÍ ESTÁ EN LOS VIDEOS, LA OBRA DE ESTA ADMINISTRACIÓN, YA LO DIJO, NO ESTÁ MI COMPAÑERO QUE LE GUSTA MUCHO NOMBRAR A CANTINFLAS, Y QUE SEÑALO UNA FRASE, YO CREO QUE HAY QUE TRAER UN BOLERO A QUE NOS. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: SI ME PERMITE, ESTAMOS ÚNICAMENTE EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA, YA TUVO SU OPORTUNIDAD Y TENDRÁ SU OPORTUNIDAD PARA LOS ALEGATOS, AHORITA ESTAMOS ÚNICAMENTE EN EL DESAHOGO, -----

PARA CONCLUIR NADA MÁS QUE QUEDE MUY CLARO QUE PEPE AGUILAR ES LA IMAGEN DEL 2009 DE ZACATECAS, QUE PEPE AGUILAR ES LA IMAGEN DEL PRD EN ESTA PROPAGANDA QUE SE ESTÁ TRANSMITIENDO, QUE PEPE AGUILAR DIFUNDE LA OBRA DE GOBIERNO DEL ESTADO, QUE PEPE AGUILAR TRAE LOS COLORES, EL ESLOGAN Y LA FRASE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, ESO ES LO QUE SE QUIERE DEMOSTRAR, Y HA QUEDADO DEMOSTRADO PLENAMENTE CON ESTOS VIDEOS Y CON LA INCLUSIÓN QUE ESTÁ HACIENDO EN LA VINCULACIÓN DE LOS DOS, Y QUE ESTO PUES CAUSA UNA CONFUSIÓN AL ELECTORADO, -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: BIEN, CONTINUAMOS CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, 3), COPIA SIMPLE DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, 4) COPIA CERTIFICADA DE LA ACREDITACIÓN DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER BONILLA PÉREZ Y EL LICENCIADO EDUARDO GUADALUPE CASTAÑÓN ESPINOZA COMO REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, 5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA QUE HACE CONSISTIR EN LO QUE FAVOREZCA A SU REPRESENTADO Y 6) EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE HACE CONSISTIR EN LO QUE FAVOREZCA A SU REPRESENTADO, PRUEBAS QUE SE TIENEN COMO ADMITIDAS EN CADA UNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE SU PARTE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 28, NUMERAL 2, FRACCIONES I, II, III, VII Y VIII Y 53 DEL REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN EL ESTADO, TENIÉNDOSE POR DESAHOGADOS, -----

SECRETARIO, NADA MAS EN CUANTO A UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE SEÑALÓ, BUENO AHÍ SE PRETENDE DEMOSTRAR ¿CUÁLES FUERON LOS COLORES?, ¿CUÁL FUE EL ESLOGAN? Y ¿CUAL ES LA FRASE QUE REGISTRÓ EN ESTE INSTITUTO LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”?, Y AQUÍ VIENE SEÑALADO COMO EFECTIVAMENTE DIJO LA PERSONA QUE ME ANTECEDIÓ, LOS COLORES, COMO YA QUEDÓ ASENTADO EN ESE DOCUMENTO, -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: SÍ SERÁN VALORADAS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ACTO SEGUIDO SE TIENEN POR ADMITIDAS LOS ESCRITOS DE PRUEBA QUE PRESENTÓ LA PARTE DENUNCIADA RESPECTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN ESTE MOMENTO SE PROCEDA SI ES QUE TIENEN ALGÚN MEDIO PROBATORIO, SERÍAN ÚNICAMENTE LOS ESCRITOS, BIEN, SERÍA LAS PRUEBAS QUE APORTA EL REPRESENTANTE DE AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, JAVIER SUÁREZ DEL REAL Y HÉCTOR ALVARADO GÓMEZ, HACIENDO CONSTAR QUE DICHAS PRUEBAS CONSISTEN EN EL ACUERDO EMITIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SCG/1053/2010 DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2010, ASÍ COMO EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG601/2009 Y QUE CONSISTEN EN COPIAS SIMPLES, EN ESTE MOMENTO SIENDO LAS 15 HORAS CON 54 MINUTOS SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. ACTO SEGUIDO SE DECLARA ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 279, NUMERAL 3, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 52, NUMERAL 2,

FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES, Y SE INFORMA A LAS PARTES QUE PODRÁN ALEGAR A LO QUE SUS INTERESES CONVenga EN FORMA ESCRITA O VERBAL POR UNA SOLA VEZ Y EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNO, EN ESA TESISURA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, CUYO TÉRMINO COMIENZA A COMPUTAR SIENDO LAS 15 HORAS CON 56 MINUTOS, ADELANTE ABOGADO, -----

PARTE DENUNCIANTE COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, QUIEN EXPRESA: BUENO, PRIMERAMENTE EN RELACIÓN NADAMAS HACER UN LLAMADO QUE SON DOS QUEJAS DISTINTAS Y QUE SERÍA MUY BENÉFICO PARA QUE HUBIERA UNA TRANSPARENCIA CLARA Y REAL Y CERTEZA, QUE SE VENTILARAN LAS DOS QUEJAS EN ESTE ORDENAMIENTO, BUENO, USTEDES PUDIERON VER Y APRECIAR LA CONFUSIÓN QUE CREA LA VINCULACIÓN QUE EXISTE DE LOS DOS VIDEOS DONDE PROMOCIONA GOBIERNO DEL ESTADO, DONDE APARECE EL SELLO DE GOBIERNO DEL ESTADO, DONDE GOBIERNO DEL ESTADO NO SOLAMENTE LO HACE, LO REPRODUCE Y LE DA DIFUSIÓN EN TODO EL ESTADO DURANTE UN AÑO, Y AHORA EN PLENO PROCESO ELECTORAL LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, BUENO, UTILIZA LA IMAGEN QUE UTILIZÓ EL GOBIERNO DEL ESTADO, SI BIEN ES CIERTO AQUÍ NO SE VE A UN SERVIDOR PÚBLICO, AQUÍ NO SE VE EL LOGOTIPO DE GOBIERNO DEL ESTADO, PERO SÍ SE VE LA IMAGEN, SÍ SE VE AL ACTOR PRINCIPAL QUE ES PEPE AGUILAR, AQUÍ CREA DOS COSAS, LA CONFUSIÓN PRIMERAMENTE EN EL ELECTORADO YA LO DIJERON CREA UNA CONFUSIÓN AL NO SABER QUE PARTIDO O QUE INSTITUTO POLÍTICO LO HABÍA CONTRATADO, SEGUNDO, AL UTILIZAR LA IMAGEN QUE UTILIZA EL GOBIERNO DEL ESTADO UN PARTIDO POLÍTICO NO PUEDE UTILIZARLO EN SU CAMPAÑA ELECTORAL, LO DIJE HACE UN MOMENTO, FALTA NADA MAS QUE MAÑANA APAREZCA PEPE AGUILAR EN UN CARTELÓN PEGADO AQUÍ EN ZACATECAS, NO CABE DUDA QUE EFECTIVAMENTE FUERON CONTRATADOS CON LAS PRERROGATIVAS Y EN LOS TIEMPOS QUE SEÑALA EL IFE POR EL PARTIDO POLÍTICO, NO CABE DUDA QUE ESTO ES CON EL AFÁN DE DISTORSIONAR, DE CONFUNDIR AL ELECTORADO DE ZACATECAS, EL IFE EFECTIVAMENTE EMITIÓ UN ACUERDO, UN ACUERDO REFERENTE A PAUTAS Y TIEMPOS MÁS NO DEL CONTENIDO DE LOS VIDEOS, NOSOTROS SOLICITAMOS QUE COMO MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTA INSTITUCIÓN PUDIERA RESOLVER ESTOS SPOTS SEAN RETIRADOS, ESTOS SPOTS QUE DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN SEAN RETIRADOS, SEAN RETIRADOS PORQUE PRODUCE UNA CONFUSIÓN, UNA CONFUSIÓN EN CUANTO A QUE ESTÁ PROMOVRIENDO LAS OBRAS DE GOBIERNO DEL ESTADO UNA FIGURA QUE ES CONTRATADA POR GOBIERNO DEL ESTADO UNO ANTERIOR, Y NO SOLAMENTE UN DÍA, ESTOS SPOTS SE DIERON DURANTE TODO UN AÑO POR RADIO Y POR TELEVISIÓN, NO NOS CONFUNDAMOS, NO HAGAMOS REFERENCIAS A FRASES CANTINFLESCAS, ESTA ES UNA INSTITUCIÓN SERIA Y RESPONSABLE, Y HAGO YO UN LLAMADO PORQUE SE ESTÁ VIOLENTANDO LOS VALORES, LA CERTEZA, LA OBJETIVIDAD, LA IMPARCIALIDAD, CON ESTOS SPOTS QUE NOS SEÑALA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO PROVOCA UNA DIFUSIÓN, PERDÓN UNA DISTORSIÓN ENTRE EL ELECTORADO, EXISTE IMPARCIALIDAD AL VINCULAR A LA IMAGEN DEL GOBIERNO DURANTE UN AÑO AHORA CON UN PARTIDO POLÍTICO, SI BIEN ES CIERTO NO ES UN SERVIDOR PÚBLICO Y ES UN CIUDADANO QUE PUEDE MANIFESTAR SUS IDEAS, NO LO PUEDE HACER, SIEMPRE Y CUANDO SEA LA IMAGEN QUE CONTRATÓ UN GOBIERNO, NO ESTAMOS HABLANDO DEL LOGOTIPO NI TAMPOCO DEL ESCUDO

DEL GOBIERNO, ESTAMOS HABLANDO DE LA IMAGEN, DE QUIEN ERA EL ACTOR PRINCIPAL, DE QUIEN AHORA DIFUNDE LAS OBRAS DEL GOBIERNO ASÍ COMO LAS DIFUNDÍA HACE UN AÑO AHORA DIFUNDE LAS OBRAS DE GOBIERNO, NO EN CUANTO A QUE HAY QUE IR A EDUCARNOS, SI EN CUANTO A LA CONSTRUCCIÓN, EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL GOBIERNO, ESA ES LA CONFUSIÓN, ESE ES EL JUEGO PERVERSO QUE QUIEREN UTILIZAR PARA CONFUNDIR AL ELECTORADO, ESE ES EL AGRAVIO QUE ESTÁ PRODUCIENDO EN LA SOCIEDAD Y QUE ESTE INSTITUTO DEBE DE TOMAR NOTA DE ESO, Y QUE ESTE INSTITUTO DEBE DE TOMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, EL IFE SE REFIERE A LAS PAUTAS QUE YA LO DIJO EL REPRESENTANTE, FUE CONTRATADO POR LA COALICIÓN, EL IFE NO SE REFIERE AL CONTENIDO QUE NOS CAUSA AGRAVIO HOY A TODOS NOSOTROS, LA DIFUSIÓN DE LA OBRA AL IGUAL QUE HACE UN AÑO LA DIFUSIÓN DE LA OBRA QUE TENÍA EL GOBIERNO DEL ESTADO, LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN QUE HACE UN AÑO, NO UN AÑO HACE UNOS MESES TENÍA EL GOBIERNO DEL ESTADO, YO ME DIRIJO A USTEDES PORQUE ES NECESARIO QUE ESTO SE PARE, QUE ESTO SE DETENGA, EXISTEN MUCHAS COSAS POR LAS QUE PUEDEN HABLAR NUESTROS CANDIDATOS, LA GENTE Y LA SOCIEDAD NECESITA CONOCER A NUESTROS CANDIDATOS, SABER QUIENES SON DE CARNE Y HUESO, NO A UN ARTISTA, NECESITA SABER QUIEN ES LA PERSONA QUE LO VA A GOBERNAR Y CUAL ES EL PROYECTO QUE TIENE Y CUAL ES SU PROPUESTA PARA PODER VOTAR POR ÉL, EL AGRAVIO QUE NOS DA A NOSOTROS ES LA CONFUSIÓN, ES LA VINCULACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO EN CUANTO A LA OBRA Y EN CUANTO A LA IMAGEN, Y ES TAMBIÉN EL QUE NO SE UTILICE, CUAL ES EL LOGOTIPO DEL PARTIDO O DE LA COALICIÓN QUE ESTÁ EMITIENDO ESTOS SPOTS, LOS SABEMOS POR VOZ DE SU REPRESENTANTE QUE FUE EL QUE LO CONTRATÓ ANTE EL IFE CON LAS PAUTAS Y LOS ----- LEGALES, PERO NO SABEMOS PORQUE NO EXISTE AHÍ UN LOGOTIPO DE QUIEN ES LA INSTANCIA RESPONSABLE, EXISTE UN ACUERDO EN EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA, Y YO CREO QUE ESE ES EL ACUERDO QUE YA ESTÁ MODIFICADO Y YO CREO A LO MEJOR MIS COMPAÑEROS NO TENÍAN EL CONOCIMIENTO DE ESE ACUERDO QUE YA ESTÁ MODIFICADO, Y ESTE ES EL CG601 DEL 2009, EFECTIVAMENTE EXISTIÓ ESE ACUERDO, PERO YA HAY UN ACUERDO QUE REVOCÓ LOS PLANTEAMIENTOS, YO SOLICITO A ESTE ÓRGANO, A ESTA INSTITUCIÓN, QUE ES UNA INSTITUCIÓN SERIA, RESPONSABLE QUE NO PERMITA QUE SE CONFUNDA AL ELECTORADO, QUE NO PERMITA QUE SE SIGA DIFUNDIENDO ESTE SPOT, EFECTIVAMENTE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO VINCULA A LA OBRA Y A LA IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON LA OBRA Y LA PROPUESTA LA COALICIÓN DONDE INTERVIENE EL PRD Y EL CANDIDATO A GOBERNADOR ANTONIO MEJÍA, HA QUEDADO DEMOSTRADO CON LA PRUEBA QUE PRESENTAMOS, EN EL CONVENIO NOS DICE EFECTIVAMENTE Y HAY JURISPRUDENCIA SOBRE ESO, SOBRE LOS COLORES, POR ESO NO SE UTILIZA LA COALICIÓN EL COLOR AZUL NI EL COLOR ROJO, PORQUE ELLOS REGISTRARON ANTE ESTE INSTITUTO LOS COLORES, EL LOGOTIPO Y LA FRASE, ESE ES EL LOGOTIPO LA FRASE QUE UTILIZAN EN ESOS SPOTS ENGAÑOSOS, USTEDES VIERON Y FUERON TESTIGOS DE ESOS SPOTS, USTEDES RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN Y LA AVALARON DE CUALES ERAN LOS COLORES Y LAS FRASES, Y QUE ÚNICAMENTE LOS PUEDE UTILIZAR ESTA COALICIÓN EN ESTE TIEMPO, POR ESO SE REGISTRARON, EN OTRA ELECCIÓN A LO MEJOR LO PODRÁ UTILIZAR OTRO PARTIDO, EN ESTA NO, Y EN ESTA SON LOS COLORES QUE UTILIZAN TAMBIÉN EL ESLOGAN Y LOS SPOTS DE GOBIERNO DEL ESTADO DEL AÑO PASADO, Y ESTOS SON LOS SPOTS Y COLORES QUE UTILIZA COMO PROPAGANDA ESTE AÑO 2010, QUE NO NOS CONFUNDAN, EXISTE UN REGISTRO

DE LOS COLORES, DEL LEMA Y DE LA FRASE, QUE NO NOS CONFUNDAN SON LOS MISMOS QUE UTILIZA PEPE AGUILAR EN SUS SPOTS, Y SON LOS MISMOS QUE PEDIMOS QUE AHORITA SEAN DETENIDOS, SON LO MISMO QUE EN BASE A ESO SOLICITAMOS SE SANCIONE A LA COALICIÓN POR UTILIZAR A LA IMAGEN --- GOBIERNO DEL ESTADO, SON LOS MISMOS COLORES Y LAS MISMAS FRASES, CON ESTO TRASTOCA LA INEQUIDAD PORQUE SE ESTÁ UTILIZANDO O APROPIANDO MALAMENTE DE LO QUE UTILIZA EL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LAS OBRAS DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA IMAGEN DE GOBIERNO DEL ESTADO, COMO NOS AFECTA, BUENO PUES QUE HAY UNA VINCULACIÓN Y QUE EL ELECTORADO SE CONFUNDE AL NO SABER SI ES EL GOBIERNO DEL ESTADO O SI ES UN PARTIDO EL QUE ESTÁ PROMOVRIENDO ESTO, Y QUE SERÍA MUY MALO QUE SE TRATARA DE VINCULAR AL GOBIERNO EN UNA ACCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO COMO SE ESTÁ VINCULANDO AHORITA POR LA CONFUSIÓN QUE QUIEREN HACER Y QUIEREN DENOSTAR LA COALICIÓN, HAY MUCHOS TEMAS PARA PODER PROMOCIONAR, SE ESTÁN PIDIENDO DEBATES, SE QUIEREN INCLUIR TEMAS, NO ALCANZA EL TIEMPO, MAS SIN EMBARGO SE PROMOCIONA LA OBRA Y LA IMAGEN QUE UTILIZÓ EL GOBIERNO DEL ESTADO EL AÑO PASADO, ESTA ES UNA PROPAGANDA QUE TRANSGREDE, QUE CONFUNDE, QUE CREA EQUIVOCACIÓN, ESTA AUTORIDAD DEBERÍA DE TOMAR EN CUENTA LA RESOLUCIÓN TOMADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, Y QUE MODIFICA ESTE ACUERDO, Y QUE FUE SUSTITUIDO HACE UNOS DÍAS AHORA EL 19 DE MAYO EN DONDE PROHÍBE LA PROMOCIÓN, Y QUE CON MUCHO GUSTO LO VAMOS A ANEXAR, ENTREGAREMOS A LOS PARTIDOS - - - - -

EL SECRETARIO EJECUTIVO: BIEN, SIENDO LAS 16 HORAS CON 8 MINUTOS SEDA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS", MISMA QUE QUEDA DEBIDAMENTE ASENTADA EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, SIENDO LAS 16 HORAS CON 9 MINUTOS SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE GOBIERNO DEL ESTADO, SERÍA DE LA MISMA FORMA, PLAZO DE 15 MINUTOS, ADELANTE ABOGADO, - - - - -

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN EXPRESA: MUCHAS GRACIAS CIUDADANO SECRETARIO, SE HABLA DE CONFUSIÓN Y NO CABE DUDA QUE HAY UN PROVERBIO QUE DICE, EL QUE POR OTROS HABLA POR SÍ MISMO ABOGA, NO CABE LA MENOR DUDA QUE EXISTE DESDE LUEGO UNA CONFUSIÓN POR SUPUESTO, QUE COINCIDIMOS QUE EXISTE UNA CONFUSIÓN, PERO ESTA CONFUSIÓN LAMENTABLEMENTE PROVIENE DE LA COALICIÓN QUE POSTULA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, QUIERO APROVECHAR ESTA OPORTUNIDAD PARA AGRADECERLE A LA "ALIANZA ZACATECAS", PRIMERO LA OPORTUNIDAD DE HABERNOS LLAMADO A COMPARECER EN ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PORQUE DEMUESTRA TRES ASPECTOS IMPORTANTES, EL PRIMERO, QUE ESTO NO ES SINO PARTE DE UNA ESTRATEGIA POLÍTICA, QUE DESDE EL ENFOQUE POLÍTICO LO ENTENDEMOS PERO NO ENTENDEMOS PORQUÉ SE ARRASTRA DENTRO DE ESTAS ESTRATEGIAS POLÍTICAS A LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR ASUNTOS QUE NO TIENEN NINGÚN SUSTENTO DE CARÁCTER JURÍDICO, HACE UN RATO EN UN ACTO DE CORTESÍA YO LE DECÍA AL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ELECTORAL "ALIANZA ZACATECAS", PRIMERO QUE SI QUERÍA LEER LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE NEGÓ, INSISTO, OBIAMENTE NO QUIEREN QUE UNO ACLARE NI SE QUIEREN ELLOS ACLARAR LO QUE ESTÁ SOBRE LA MESA. EL SEGUNDO ELEMENTO ANTES DE ENTRAR A DARLE LECTURA A ESTOS DISPOSITIVOS TANTO CONSTITUCIONAL COMO LEGAL, EL SEGUNDO ELEMENTO POR EL CUAL LE AGRADECEMOS A LA COALICIÓN QUE NOS DENUNCIA, AL EJECUTIVO, ES QUE EXISTE UNA CARENCIA DE CONSTRUCCIÓN ARGUMENTATIVA Y DE FUNDAMENTACIÓN EN LO QUE ESTÁN PLANTEANDO, Y AHORITA LO VOY A VER; Y EN TERCER LUGAR QUIERO AGRADECERLE TAMBIÉN A LA ENTIDAD POLÍTICA, DENUNCIANTE PUES PORQUE PERMITE DEMOSTRAR QUE TODOS LOS ACTOS QUE HA VENIDO DESPLEGANDO EL EJECUTIVO LOCAL SE HAN REALIZADO CONFORME A LA LEY RESPETANDO EN TODO MOMENTO EL ESTADO DE DERECHO LAS REGLAS DEL JUEGO DEMOCRÁTICO Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL, QUE DICE EL ARTÍCULO 134 PARA DEJAR CLARO DE UNA VEZ POR TODAS ESTA CONFUSIÓN QUE AHOGA AL PARTIDO POLÍTICO EN UNA SUPOSICIÓN, DICE EL PÁRRAFO SÉPTIMO, LA PROPAGANDA BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE DIFUNDA COMO TALES LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS, Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL, EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, YO CREO QUE LA PREGUNTA CLAVE QUE NO SE HAN FORMULADO ES, ¿CUANDO DICEN USTEDES QUE SE DIFUNDIÓ ESE SPOT?, EN EL AÑO 2009 ES CORRECTO BIEN, ASIENTAN QUE SÍ, ASIENTAN QUE SÍ ASÍ ESTÁ EN EL DOCUMENTO SI ME DICES OTRA COSA, QUE NO ESTÁ CONTENIDO EN EL DOCUMENTO PUES QUE INCONGRUENTE ES LA FORMA DE REPRESENTAR JURÍDICAMENTE VERBALMENTE UN ACTO Y EN EL ESCRITO OTRO, ASÍ LO DICE LA QUEJA, Y EN ESE SENTIDO YO LO QUE QUIERO PREGUNTAR QUE ES LA PARTE MEDULAR, CUANDO INICIÓ EL PROCESO ELECTORAL EN EL AÑO 2009, ME REFIERO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN EL AÑO 2009 PUES NO, INICIÓ EN ENERO DEL AÑO 2010, Y ES AHÍ DONDE INSERTA ENTONCES EL PRINCIPIO QUE RECOGE EL ARTÍCULO 228 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE YA LEÍ, EL INFORME ANUAL DE LABORES QUE ES LA ÚNICA EXCEPCIÓN PODRÁ INCLUIR NOMBRES, SÍMBOLO, IMAGEN, BLA, BLA, BLA, Y NO EXCEDA TAL TEMPORALIDAD, EN NINGÚN CASO DE LA DIFUSIÓN DE LOS INFORMES DE GOBIERNO PODRÁN TENER FINES ELECTORALES NI REALIZARSE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL, ESE SPOT QUE USTEDES SEÑALAN O LOS DOS QUE USTEDES INDICAN EN QUÉ APARTADO O QUÉ FECHA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL SE TRANSMITIÓ, PARA EMPEZAR A ENTENDER QUE EL GOBIERNO, PORQUE SOMOS UN SUJETO ENUNCIADO TIENE RESPONSABILIDAD EN ESTE ACTO, LES RECUERDO QUE DE ACUERDO A LA LEY ELECTORAL LAS CAMPAÑAS ELECTORALES INICIARON EL DÍA EN QUE SE APROBARON LOS REGISTROS, DE ACUERDO A LO QUE PLANTEAN ESTE SPOT NUNCA FUE TRANSMITIDO EN LA FECHA QUE OBIAMENTE YA NOS SITÚA EN EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, POR TANTO EMPIEZA A DESVANECERSE EL ARGUMENTO QUE PRETENDEN CONSTRUIR DE QUE EXISTE CONFUSIÓN, PRETENDEN CONSTRUIRLA DE QUE EXISTE UNA CONFUSIÓN PÚBLICA LO QUE EXISTE ES AL CONTRARIO DE LO QUE SEÑALA ES UNA CONFUSIÓN DE QUIENES PROMUEVEN ESTA QUEJA, EN EL SEGUNDO LUGAR, EN LOS SPOTS QUE TRANSMITEN DICE

QUE VIENE MÉXICO GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DICE, GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS 2004-2010, Y USTEDES QUIEREN HACER UNA INTERPRETACIÓN A DOC PARA INSERTAR QUE EL 2010 ES PARTE DEL PROCESO, SIN EMBARGO 2004-2010 NO ES SINO EL MANDATO POR EL QUE FUE ELEGIDO CONSTITUCIONALMENTE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y QUE OBIAMENTE REPRESENTA EL PERIODO POR EL QUE VA A EJERCER ESTE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SEÑALAN QUE DICE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS PERO NO SEÑALAN QUE TAMBIÉN DICE MÉXICO VIVE LO TUYO, QUE FORMA PARTE DE UNA POLÍTICA DE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVER EL TURISMO EN NUESTRO PAÍS, LA ECONOMÍA DE MÉXICO SE HA DERRUIDO GRACIAS A LOS IMPACTOS INTERNACIONALES Y LA POLÍTICA TURÍSTICA, ES UN INSUMO NECESARIO PARA FORTALECER LAS FINANZAS, ES UNA ESTRATEGIA DE PRIMER ORDEN PARA FORTALECER LA ECONOMÍA DE MÉXICO, LO ÚNICO QUE FALTA ES QUE TAMPOCO ESTÉN DE ACUERDO CON ESTO, PERO VAMOS MÁS ALLÁ, SE ACREDITARA UNA IRREGULARIDAD, SI ESE SPOT QUE USTEDES DICEN QUE SEÑALA QUE SE TRANSMITIÓ EN EL 2009 QUE TAMPOCO LO PRUEBAN SE HAYA TRANSMITIDO EN CAMPAÑAS ELECTORALES, Y ESO NO ESTÁ PROBADO, TERCERO, SEÑALAN QUE PUES SÍ QUE ESE CANTANTE, ESTE ARTISTA ES LA IMAGEN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PUES ACREDÍTENMELO DÍGANME DONDE ESTÁ ESO, ES IMPORTANTE DIGO, NO ES SOLAMENTE UNA CUESTIÓN DE VENIR, PLANTEAR, IMPUTAR, DESCALIFICAR, ATRIBUIR RESPONSABILIDADES SI NO TENGO LA CONDICIÓN MÍNIMA DE PROBAR, EL CIUDADANO PEPE AGUILAR SÍ PARTICIPA EN ESOS VIDEOS QUE SE TRANSMITEN; PERO USTEDES TIENEN QUE ACREDITAR QUE EFECTIVAMENTE, ERA LA IMAGEN, PERO YO VOY A INSISTIR EN ESTO, LAS ACTIVIDADES LÍCITAS ESTÁN PERMITIDAS POR EL ORDEN JURÍDICO, ASÍ SI ESTÁ DIGAMOS EN UN PRINCIPIO BÁSICO DESARROLLADO ARGUMENTALMENTE EN LOS TÉRMINOS QUE LO ACABO DE PLANTEAR, DIGAN USTEDES EN QUÉ CONSISTE LA INCONSTITUCIONALIDAD, DE QUE UN CIUDADANO PUEDA PRESTAR SUS SERVICIOS GRATUITOS O CON CARÁCTER ECONÓMICO, LO QUE SEA, EN MOMENTOS DISTINTOS Y ACTORES DISTINTOS, ¿EN DONDE ESTÁ LA PROHIBICIÓN?, ESE ES EL PLANTEAMIENTO QUE USTEDES NO DESARROLLAN, HABLAN QUE ESTE INSTITUTO DEBE DOTAR ATRIBUTOS DE TRANSPARENCIA, CLARIDAD Y QUE SEA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL REAL, CLARO, PARA ESO PRIMERO TENEMOS QUE SER TRANSPARENTES EN LO QUE QUEREMOS, TENEMOS QUE SER CLAROS EN LO QUE PEDIMOS Y TENEMOS QUE SER REALISTA EN LO QUE SOLICITAMOS, PORQUE ESTAMOS REALMENTE CONFUNDIENDO DE MANERA TERRIBLE LO QUE ES EL PROCESO ELECTORAL Y LA ACTIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON LA PROPIA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, QUE SON EN ESTE CASO LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ME LLAMA LA ATENCIÓN EL LENGUAJE Y EL DISCURSO DE LA REPRESENTACIÓN DE “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS,” PUES PORQUE FINALMENTE RESPONSABILIZA DE TODO A LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, Y BUENO YO ESTOY DE ACUERDO QUE PUEDE RESPONSABILIZAR A QUIEN QUIERA, PERO YA NO HAY NINGÚN OBJETO DE DENUNCIA CONTRA EL GOBIERNO; ENTONCES, PARA QUÉ NOS LLAMAN, PARA QUE NOS CONVOCAN A ESTAR EN ESTE PROCEDIMIENTO SI USTEDES EN EL DISCURSO QUE MANEJAN SEÑALAN QUE ES RESPONSABILIDAD DE LA PROPIA COALICIÓN, YO CREO QUE AQUÍ ES MUY IMPORTANTE ESTABLECER QUE DEBEMOS CONDUCCIRNOS CON RESPETO PERO SOBRE TODO CON HONESTIDAD, DICEN QUE ESE ES UN VALOR DE LA DEMOCRACIA, Y USTEDES DICEN QUE EL IFE SOLAMENTE SE REFIERE A PAUTAS Y TIEMPOS CONTENIDOS EN LOS SPOTS, PERO ESO ES

ABSOLUTAMENTE FALSO, YO SÉ QUE ES DIFÍCIL HACER UNA DEFENSA CUANDO NOS PASAN DATOS VÍA TELEFÓNICA SIN CONOCER EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS, AQUÍ ESTÁN USTEDES LOS PUEDEN REVISAR CON TODO GUSTO, DICE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE QUEDE CLARO, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER BONILLA PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "PRIMERO ZACATECAS" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOLICITA QUE ESTA ENTIDAD SUSPENDA LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS PROMOCIONALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE", LOS PRIMEROS DE ELLOS DIFUNDIDOS A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL 2009, INSISTO, Y LOS SEGUNDOS DESDE EL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN LOS CUALES PARTICIPA EL CANTANTE PEPE AGUILAR, EN VIRTUD DE QUE A CONSIDERACIÓN DEL DENUNCIANTE INFRINGEN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, Y 142 Y 257 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, CON LOS QUE FUNDAMENTA SU QUEJA, QUE DICE, EL IFE, YA QUE A TRAVÉS DE SU DIFUSIÓN CITÁNDOLOS A USTEDES, EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL SE INDUCE A QUE LA CIUDADANÍA HAGA UNA ASOCIACIÓN DIRECTA DE LA COALICIÓN DENUNCIADA CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE EN LA ACTUALIDAD GOBIERNA EN DICHA ENTIDAD, MÁXIME QUE EN LOS MENCIONADOS SPOTS SE UTILIZAN LOS COLORES AMARILLO Y NEGRO QUE IDENTIFICAN A DICHO PARTIDO Y A LA ALUDIDA COALICIÓN, LO QUE A DECIR DEL INCOANTE GENERA DE MANERA DOLOSA UNA OPINIÓN FAVORABLE DE LA CIUDADANÍA HACIA LA DENUNCIADA APOYÁNDOSE ILEGALMENTE EN PROPAGANDA QUE RESALTA LOGROS Y DIFUNDE OBRAS DE CARÁCTER GUBERNAMENTAL VIOLANDO EN PERJUICIO DE LA DENUNCIANTE, DE USTEDES, LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD, QUE DEBEN IMPERAR EN TODA CONTIENDA, QUE NO SE DIGA QUE NO SE ESTUDIÓ LO QUE USTEDES PLANTEARON, PORQUE YO ESTOY LEYENDO Y SE LOS ESTOY COMPARTIENDO Y YO ENTIENDO ABSOLUTAMENTE LO CONTRARIO, ES MÁS, DENTRO DE LAS CONCLUSIONES DEL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DICE, NIEGO LAS MEDIDAS CAUTELARES YA QUE LOS HECHOS DE LOS QUE PRETENDE DERIVAR LA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE INVOCAN, OBEDECE A UNA SERIE DE INTERPRETACIONES E INFERENCIAS DE CARÁCTER SUBJETIVO DEL PROMOVENTE, ES SU QUEJA, HAY UNA EVALUACIÓN SOBRE EL FONDO, NO ES FORMA, NO QUERAMOS DISCURSIVAMENTE ENGAÑARLOS, YO CREO QUE HAY QUE PARTIR DE UN PRINCIPIO BÁSICO DE LA HONESTIDAD, Y AÚN ASÍ QUE DICE, LOS SPOTS NO SON DEL GOBIERNO, SON DE LA COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE", EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS NO HA TRANSMITIDO NINGÚN SPOT, CUAL ES LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD QUE USTEDES IMPUTAN AL GOBIERNO DEL ESTADO, Y ADEMÁS DICE QUE LOS SPOT SE REALIZARON POR INSTRUCCIONES O SE DIFUNDEN POR INSTRUCCIONES DE LA COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE" Y QUE LOS PAUTA EL PROPIO IFE, CUAL ES LA VIOLACIÓN ENTONCES, LUEGO LLAMA LA ATENCIÓN PORQUE RESPETUOSAMENTE ESO SÍ NOS LO INFORMA QUE HAY UN ACUERDO QUE MODIFICA LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y QUE YO NO CONOZCO, Y CITA QUE EL ACUERDO ES EL 601, PUES YO QUIERO INFORMARLE QUE EL ACUERDO QUE YO OFRECÍ COMO PRUEBA ES EL 601, ENTONCES POR FAVOR SEAMOS CUIDADOSOS QUE ESE ES EL OBJETO DE MI ARGUMENTACIÓN, SEAMOS CUIDADOSOS CON LO QUE SE PIDE CON LO QUE SE DENUNCIA, PORQUE SOMOS PROFESIONISTAS ADEMÁS DE EN EL CASO DE USTEDES DE REPRESENTAR A UNA PARTIDO POLÍTICO Y EN EL CASO PERSONAL DE REPRESENTAR A UNA ENTIDAD PÚBLICA, HAY QUE SER

PROFESIONALES, QUIERO DECIR ADICIONADO A TODO LO DEMÁS QUE ES INSUFICIENTE ARGUMENTAR, AFIRMAR, QUE HAY UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL PARA ACREDITAR QUE SE RETIREN LOS SPOTS, O SEA, LA PETICIÓN DE LA COALICIÓN “ALIANZA ZACATECAS PRIMERO”, O “PRIMERO ZACATECAS”, ES QUE SE RETIREN LOS SPOTS, ESA ES LA PETICIÓN, Y VOY A INSISTIR, LO QUE LES NEGÓ EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU ACUERDO ES JUSTAMENTE EL RETIRO DE LOS SPOTS, PORQUE DICE EL IFE QUE NO VIOLA NINGUNA LEY, SINO DESDE LUEGO HUBIERA TOMADO UNA MEDIDA CAUTELAR, PERO NO PASA, O SEA, NO PUEDEN PEDIRLE A UNA AUTORIDAD QUE NO TIENE COMPETENCIA EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE RETIRE LOS SPOTS, DIGO HAY QUE TOCAR LAS PUERTAS CORRESPONDIENTES, POR ÚLTIMO EN MATERIA DE PRUEBAS, PUES OBIAMENTE LAS PRUEBAS QUE OFRECEN NO TIENEN VALOR ABSOLUTO, SON SIMPLEMENTE ALGUNOS INDICIOS, NO HAY NINGUNA EVIDENCIA NI SIQUIERA INDICIARIA QUE ACREDITE QUE MIS REPRESENTADOS VIOLENTARON EL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE SE AFECTEN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL, QUE SE ESTÉ GENERANDO INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, QUE SE ESTÉ GENERANDO PARCIALIDAD, PORQUE EN NINGÚN MOMENTO SE HA ACREDITADO QUE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA LEY, QUE CUALES SON, PUES QUE HAYA UNA INDUCCIÓN, QUE SE SOLICITE EL VOTO A CAMBIO DE PROGRAMAS SOCIALES, NO HAY ABSOLUTAMENTE NADA DE ELLO, SI A USTEDES LOS CONTENIDOS DE LOS SPOTS NO LES GUSTA PORQUE ASÍ LO FORMULÓ Y COMO USTEDES TIENEN DERECHO A PRESENTAR Y A DISEÑAR ESTRATÉGICAMENTE LOS SUYOS, ASÍ LO REALIZÓ LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, Y EN ESE MARCO YO LES QUIERO INSISTIR EN LA LECTURA DE LO QUE DICE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, ES DECIR, LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, ES JURISPRUDENCIA, NI SIQUIERA ES UN CRITERIO AISLADO EN TESIS RELEVANTE, ES JURISPRUDENCIA, EN ESE MARCO YO SOLICITO QUE EL PROYECTO QUE REALICE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA Y QUE LE PRESENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VAYA ORIENTADA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS, PRIMERO, DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE NÚMERO 13/2010, SEGUNDO, SE TOMA COMO REFERENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL PROYECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NÚMERO 2, LA RESOLUCIÓN QUE SE TOMA EN ESTE EXPEDIENTE EN VIRTUD DE QUE SE TRATAN DE LOS MISMOS SUCEOS, ES LA PROMOCIÓN DEL CANTANTE PEPE AGUILAR EN ESTA CONFUSIÓN ARGUMENTAL QUE SE PRESENTAN EN LAS DENUNCIAS, EL FUNDAMENTO ES EL SIGUIENTE, EL ARTÍCULO 273 ESTABLECE QUE LAS QUEJAS DESDE LUEGO SERÁN IMPROCEDENTES CUANDO EQUIS, PERO SE DECRETARÁ EL SOBRESEIMIENTO CUANDO HABIENDO SIDO ADMITIDA SOBREVenga UNA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL FONDO DE LA MISMA, ES DECIR, DE ENTRADA YO NO ENTIENDO, SIGO SIN ENTENDER PORQUE DOS QUEJAS ADMINISTRATIVAS IGUALES QUE SE PRESENTARON EL MISMO DÍA, A UNA SE LE DA EL TRATAMIENTO DE ORDINARIA Y EN OTRA SE LE DA EL TRATAMIENTO DE ESPECIAL, DESDE MI PUNTO DE VISTA EL ACUERDO SEÑALA QUE ES PORQUE LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBE SER ORDINARIO, Y EN LA OTRA PUES PORQUE EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE SEÑALA QUE SE AJUSTAN LOS DOS, ORDINARIO Y ESPECIAL, PERO ENTONCES USTEDES DETERMINAN QUE DEBE SER ESPECIAL, Y AHÍ LA CUESTIÓN ES COMO SE OBTIENE SEGURIDAD JURÍDICA EN TORNO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE

REALIZAN, SI PARA QUEJAS SIMILARES SE ASUMEN CRITERIOS DISTINTOS, PERO EN FIN, AQUÍ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO SOLICITÓ LA ACUMULACIÓN DE LAS DOS QUEJAS, QUE EN SU CASO PUDO HABERLO REALIZADO O IMPUGNAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE LAS QUEJAS QUE TAMPOCO LO HIZO, DEBE ENTONCES RESOLVERSE EL FONDO DE LA QUEJA NÚMERO 13 Y SOBRESERSE PORQUE YA SE RESOLVIÓ EL FONDO DE ESTA LA QUEJA NÚMERO 2, POR OTRA PARTE QUISIERA SOLICITARLE A ESTA JUNTA EJECUTIVA QUE SE EXHORTARA DESDE EL SENO DEL CONSEJO GENERAL A QUE ES CONVENIENTE DESDE LUEGO MAXIMIZAR LAS LIBERTADES PÚBLICAS EN ESO ESTAMOS CONVENCIDOS, DE QUE EL ESTADO DEMOCRÁTICO SE FORTALECE CON EL ENSANCHAMIENTO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS, Y EN ESE MARCO SÍ NOSOTROS TENEMOS EN OCASIONES QUE SOPORTAR LOS EXCESOS INFUNDADOS DE QUIENES LA EJERCEN, PERO ALGO QUE SÍ PUEDE REALIZAR EL CONSEJO GENERAL ES SOLICITARLE A LAS ENTIDADES POLÍTICAS QUE ELEVEN EL NIVEL POLÍTICO Y QUE NO JUDICIALICEN PERSÉ LOS PROCESOS ELECTORALES PORQUE AFECTA EL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES, SOLO ASÍ QUIENES SEAN AUTÉNTICAMENTE DEMÓCRATAS PODRÁN DAR UNA SEÑAL DE QUE PUEDEN EJERCER LOS DERECHOS Y PUEDEN EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TODOS LOS ACTORES, PERO NO SOBRE SUPOSICIONES, ESE ES DIGAMOS LA CORRESPONSABILIDAD DE QUIENES EJERCEMOS LA DEMOCRACIA DESDE DIFERENTES ÁMBITOS, SOBRE TODO PORQUE PARTIMOS DE UNA PREMISA QUE SOMOS CIUDADANOS, POR ELLO SOLICITO QUE AL HABER SIDO DESESTIMADO EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS, PORQUE ADEMÁS NO SE APRECIAN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LO QUE SE LE IMPUTA A LA REPRESENTACIÓN DEL QUE TENGO USO DE LA VOZ PUES DEBE DARLE EL VALOR PROBATORIO MENOR, SOBRE TODO PORQUE NO SE ACREDITAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, EN CONTRAPARTIDA SOLICITO QUE AÚN CUANDO OFRECÍ DOCUMENTALES EN COPIA SIMPLE PUES DESDE LUEGO SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS Y POR SÍ SOLOS ADQUIEREN EL VALOR PROBATORIO ABSOLUTO EN VIRTUD DE QUE FUERON EMITIDOS TANTO POR LOS DOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL IFE Y EN UNA USTEDES FUERON NOTIFICADOS PARTICULARMENTE SOBRE LA NEGATIVA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, MUCHAS GRACIAS. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: SIENDO LAS 16 HORAS CON 33 MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LOS DENUNCIADOS DE GOBIERNO DEL ESTADO AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, JAVIER SUÁREZ DEL REAL Y HÉCTOR ALVARADO GÓMEZ, DE IGUAL FORMA SIENDO LAS 16 HORAS CON 33 MINUTOS SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, ADELANTE LICENCIADO, -----

EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, LIC. FELIPE ANDRADE HARO, QUIEN EXPRESA, GRACIAS CIUDADANO SECRETARIO, A ESTAS ALTURAS DEL PARTIDO NO SÉ SI REÍR O LLORAR O PONERME A REZAR, MEJOR REZAR NO PORQUE ESTÁN PROHIBIDAS LA MANIFESTACIÓN RELIGIOSA EN PROCESOS ELECTORALES, ME PARECE QUE HAY UNA ENORME PERVERSIDAD EN LA QUEJA DE MARRAS A LA CUAL CON TODA HONESTIDAD NO LE ENCUENTRO COHERENCIA, NO LE ENCUENTRO LÓGICA, A LA CUAL NO LE ENCUENTRO NINGÚN FUNDAMENTO AÚN Y CUANDO HAYA PEGADO AHÍ ALGUNAS JURISPRUDENCIAS QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON LOS DICHOS, Y SOBRE TODO PORQUE LAS PRUEBAS QUE ADJUNTA NO HACEN PRUEBA PLENA POR LO

QUE YA SE HA MANIFESTADO, ME PARECE QUE LO QUE EXISTE ES UNA FALTA DE IMAGINACIÓN QUE PROVOCA QUE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL EN EL ESTADO TENGA QUE CONOCER DE SUPOSICIONES, TENGA QUE CONOCER A LO MEJOR DE PESADILLAS, TENGA QUE CONOCER DE INFUNDIOS, Y TENGA EL TRABAJO SOBRE TODO DE RELACIONAR ARGUMENTOS CANTINFLESCOS INSISTO, DE QUE SI UN SPOT SE PARECE AL OTRO PORQUE LLEVAN LOS MISMOS COLORES O FUERON DE NOCHE O FUERON DE DÍA, QUE SÍ HAY UNA RELACIÓN ESTRECHA ENTRE EL COLOR NEGRO DE UN SPOT CON EL COLOR NEGRO DEL OTRO, QUE SI EL COLOR AMARILLO CUANDO HACE MUCHO SOL ME LASTIMA LA VISTA, PARECE QUE ESTO ES PRÁCTICAMENTE ABSURDO, Y ES LAMENTABLE REALMENTE INSISTO QUE LO DIGO EN EL ESCRITO QUE A ESTA AUTORIDAD SE LE CONVOQUE JUSTAMENTE PARA CONOCER DE INCOHERENCIAS, NO PODRÍA LLAMARLE DE OTRA MANERA, SI LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE” QUE ES LA QUE PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA LA PAUTA ANTE EL INSTITUTO Y ESTA MISMA ES TRANSMITIDA EN LOS ESPACIOS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE, IDENTIFICÁNDOSE CON EL NOMBRE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, PARECE QUE CON ELLO SE ACATA ESTRICTAMENTE LO QUE ESTABLECE LA LEY, YO CREO QUE HUBIERA SUCEDIDO EXACTAMENTE LO MISMO SI OTRO ENTE POLÍTICO OTRA COALICIÓN TRATARA O INVITARA A ALGÚN ARTISTA PARA QUE LE CONVOCARA A LOS CIUDADANOS A QUE EL PRÓXIMO 4 DE JULIO EMITIERAN SU VOTO POR SUS CANDIDATOS, EL ASUNTO ESTÁ POR DEMÁS DEFINIDO JUSTAMENTE CON LOS ELEMENTOS Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE EMITE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ESTA AUTORIDAD CONOCE Y QUE ESTAMOS ALLEGANDO COMO ELEMENTO PROBATORIO, CUANDO HACE JUSTAMENTE LAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS”, A LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN ESTABLECE QUE NO HAY NINGUNA VULNERACIÓN A PRECEPTOS LEGALES CON LA TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, DICHO ELLO ENTONCES NOS LLEVA A PENSAR QUE LA QUEJA QUE EL DÍA DE HOY NOS HA OCUPADO POR UN BUEN TIEMPO, ALGUNAS HORAS, ES SIMPLEMENTE UN PANFLETO DE NATURALEZA POLÍTICA QUE VIENE NO A INCENTIVAR EL DEBATE POLÍTICO, SINO QUE VIENE A DENOSTAR A NUESTRA COALICIÓN DE HABER INCURRIDO EN VIOLACIONES A LA LEY, LO CUAL HA QUEDADO CLARAMENTE ESTABLECIDO INSISTO EN EL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TOMÁNDOME MI TIEMPO, TENGO QUINCE MINUTOS CREO VERDAD, DÉJEME TOMO MI TIEMPO SEÑOR SECRETARIO, DE LAS MANIFESTACIONES YA VERTIDAS CREO QUE LO CONDUCTENTE ES QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULE EL PROYECTO QUE SOLICITAMOS EN TÉRMINO DE ----- DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA, Y QUE EL MISMO TRATAMIENTO SE DE CON LAS DEMÁS QUEJAS QUE EN EL MISMO SENTIDO SE HAN PRESENTADO, NO OBSTA SEÑALAR LO ANTERIOR PORQUE IGUAL ESTÁN HECHAS ASÍ COMO TORTILLITAS IGUALITAS, TIENEN LA MISMA FIRMA, EL MISMO SIGNO, LOS MISMOS ARGUMENTOS, Y POR PARTE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE” EXISTE EL REFERENTE DE QUE HEMOS ACTUADO EN EL MARCO DE LA LEY CON NUESTROS PROMOCIONALES Y LO VAMOS SEGUIR HACIENDO, Y SI PUDIÉRAMOS COLOCAR PENDONES CON LA IMAGEN DEL, COMO LE DICE EL REPRESENTANTE DEL PRI, LA IMAGEN DEL QUERIDO ARTISTA O DEL FAMOSO ARTISTA, DEL HIJO PREDILECTO DE ZACATECAS, SI PUDIÉRAMOS HACER PENDONES CON LA IMAGEN DEL HIJO PREDILECTO DE ZACATECAS, CREO QUE TAMBIÉN LOS PODREMOS HACER CON MUCHO GUSTO, SI LA COALICIÓN “PRIMERO ZACATECAS”, QUISIERA HACER

ALGUNOS CON HUARACHÍN O HUARACHÓN TAMBIÉN TENDRÍA SU DERECHO A HACERLOS POR SUPUESTO, AQUÍ NO ESTÁ EN EL DEBATE ESO, CREO QUE HAY MOLESTIA POR LOS COLORES, HAY MOLESTIA EN ESA INSANA VOLUNTAD DE RELACIONAR COSAS QUE JAMÁS SE RELACIONAN, HAY ESA INSANA Y PERVERSA VOLUNTAD DE QUERER CONFUNDIR NO AL ELECTORADO, CONFUNDIR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL DE QUE HAY UNA RELACIÓN QUE JAMÁS QUEDA DEMOSTRADA CON LOS ELEMENTOS QUE AQUÍ OBRAN EN EL EXPEDIENTE, Y QUE SERÍA INSANO SEGUIR EN UNA DISCUSIÓN QUE NO TIENE Y NO TENÍA LA MENOR INTENCIÓN DE LLEGAR A ESTOS EXTREMOS, SIN EMBARGO CREO QUE TODOS LOS PARTIDOS Y TODOS LOS ACTORES POLÍTICOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A SOLICITAR LO QUE CONSIDEREN QUE LES PUEDEN DAR, EL ASUNTO ES HASTA DONDE SE LOS PUEDEN DAR, CREO QUE EN ESE SENTIDO Y DE MANERA YA NO INSANA SINO SANA HABRÍAMOS DE CONCLUIR CON ESTA INTERVENCIÓN SEÑALANDO QUE ES TRISTE QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, INSISTO ES TRISTE, ES LAMENTABLE TENGA QUE CONOCER DE ESTE TIPO DE ACTOS QUE SIN RAZÓN, SIN MOTIVO SE PRESENTEN A SU CONOCIMIENTO Y SE ELEVEN PARA SU DEBIDA RESOLUCIÓN, AGRADEZCO INFINITAMENTE LA ATENCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE USTEDES EN ESTE ACTO, Y LE AGRADEZCO SEÑOR SECRETARIO SU DEBIDA ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS, -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO: BIEN, SIENDO LAS 16 HORAS CON 43 MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”, EN ESTOS MOMENTOS SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE ALEGATOS, Y SE DEJA CONSTANCIA EN LA CALIDAD DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA EJECUTIVA, LA CERTIFICACIÓN DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y EN SU AUDIO YA QUE SE TRATA DE UNA REPRODUCCIÓN FIEL DE LO ACONTECIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO LAS 14 HORAS CON 43 MINUTOS DEL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA LEVANTÁNDOSE ACTA CIRCUNSTANCIADA A EFECTO DE QUE EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 280, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y 54 DEL REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES, LA JUNTA EJECUTIVA EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS PROCEDA A FORMULAR EL RESPECTIVO PROYECTO DE LA RESOLUCIÓN Y LO PRESENTE AL CONSEJO GENERAL PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, POR SER TODO LO QUE SE ASIENTA FIRMAN EL ACTA QUIENES INTERVINIERON ANTE EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, DOY FE, -----
...”
...

XVI. A las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiséis de mayo del año en curso, la Junta Ejecutiva presentó el Proyecto de Resolución al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generan la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, así como el Proyecto de Resolución que presenta y se emite de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, 10 numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO. Procedencia y legitimación. La presente causa administrativa especial satisface los requisitos previstos en los artículos 277 y 278, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como los enunciados por los artículos 21, fracción I, 37, numeral 1, fracción I y 48 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de conformidad con lo siguiente:

La queja administrativa se interpuso por escrito ante la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se denuncian supuestas conductas que violan lo dispuesto por los artículos 55, numeral 5, 142 y 257, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de

propaganda gubernamental, así como la posible vulneración a los principios rectores de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.

Asimismo, se asentó el nombre del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa el escrito de queja y los preceptos presuntamente violados; el quejoso ofreció las pruebas con las que pretende acreditar sus afirmaciones; y el denunciante asentó su nombre y firma autógrafa.

De igual forma, se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con la que se ostentó el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por así obrar en los archivos de esta autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el quejoso adjuntó a la queja administrativa que se resuelve las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del nombramiento del C. Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y
- b) Copia certificada del libro de registro de los partidos políticos, correspondiente a los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Medios probatorios que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, fracción I y numeral 3, fracción I, inciso a) y 31, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, tienen el carácter de documento público cuyo valor y alcance probatorio es pleno, en virtud de haberse emitido por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus funciones.

En esa tesitura, toda vez que no se advierte de oficio alguna causal de improcedencia, se entra al análisis del fondo de los hechos denunciados.

TERCERO. Litis. Se constriñe a determinar si del análisis integral de las constancias que obran en autos de la presente causa administrativa, se acreditan los motivos de inconformidad planteados por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, que son en esencia los siguientes:

- a) Los spots en radio y televisión, difundidos por parte de la Coalición “Zacatecas nos une” y el Gobierno del Estado de Zacatecas, contienen propaganda alusiva a la difusión de obras de gobierno, que contraviene lo dispuesto por los artículos 55, numeral 5, 142 y 257, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; circunstancia que a juicio de la quejosa induce a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido; y
- b) La transgresión a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral, derivado de la difusión de la propaganda referida en el inciso que precede.

CUARTO: Estudio del fondo de la queja administrativa. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en el Considerando que precede.

I. Medida precautoria y escisión de los motivos de denuncia.

Esta autoridad administrativa electoral estatal considera pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por la base III, apartados A y B, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

A su vez, los apartados C) y D), base III, del dispositivo normativo constitucional invocado, establece que tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

De los preceptos constitucionales se hace patente que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión al que tienen derecho los partidos políticos en procedimientos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientos noventa y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.

La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los

recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.”

En esa tesitura, de conformidad con las normas constitucionales invocadas se colige que en los procedimientos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad electoral, con relación a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pauta; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente y, de estimarlo necesario adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Respecto de las medidas cautelares, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias de la propia entidad comicial federal administrativa, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas. Toda vez que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones en estas materias (radio y televisión) serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de

las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Cabe señalar que el artículo 116 de la Ley Suprema Nacional establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III, del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

A su vez, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: *"Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral"*.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su artículo 43, párrafo primero, establece en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 43. *Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.*

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los

poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La ley dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven...”

En este tópico, los artículos 53 y 281 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas textualmente señalan:

“ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos y coaliciones, tendrán acceso a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión;

3. Conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, como prerrogativa de los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a

propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

4. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos y coaliciones y se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes se estará a las disposiciones de la presente ley.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, participarán solamente en la distribución del 30% del tiempo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

6. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, serán sufragados con sus propios recursos.

7. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines le sea asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley.

8. El Instituto coadyuvará con el Instituto Federal Electoral, en la vigilancia de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, para que se ajusten a lo establecido en la ley;

9. El Instituto, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

10. El Instituto propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

11. Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, le será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

“ARTÍCULO 281

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el estado, el Instituto remitirá la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.”

Del cúmulo de dispositivos invocados, es evidente que en materia de procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, el Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las violaciones relativas a los tópicos de:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) Pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Por lo que de actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar en radio y televisión, es el Instituto Federal

Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó escindir los motivos de denuncia y remitir los autos a la autoridad comicial electoral federal.

Por ello, el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, conformó el cuaderno auxiliar identificado con la clave: SCG/CAMC/APZ/CG/13/2010, integrado con motivo del Acuerdo de escisión emitido por esta autoridad administrativa electoral.

Al respecto, la autoridad nacional electoral determinó textualmente lo siguiente:

*“Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil diez -----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral: el oficio número DEPPP/STCRT/4119/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual se desahoga el pedimento de información planteado por esta autoridad sustanciadora, por auto dictado con esta misma fecha, cuyo contenido es el siguiente:*

“por este medio me permito desahogar el requerimiento contenido en el oficio SCG/1048/2010, dictado dentro del expediente SCG/CAMC/APZ/CG/13/2010, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

(...)

PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO

Respecto del inciso a), le remito como anexo único el reporte de detecciones de los promocionales cuyo contenido fue transcrito en el requerimiento que por esta vía se desahoga, con corte a las 21:15 horas del día de hoy.

En relación con el inciso b), le informo que ambos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral. En efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos ordenó la transmisión de los promocionales denominados “Educación” y “Patrimonio”, por instrucciones de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, mediante oficio PRD/CRTV/116/2010 de fecha 14 de abril y signado tanto por el representante del Partido de la Revolución Democrática como por el representante suplente de Convergencia ante el Comité de Radio y Televisión.

Al respecto, resulta relevante mencionar que los materiales “Educación” y “Patrimonio”, tanto en televisión como en radio, cuentan con registros de catalogación diferentes entre los partidos políticos que integran la Coalición “Zacatecas no une”, en virtud de que así identifican los espacios correspondientes en las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión. No obstante, el contenido es exactamente el mismo. Lo anterior es indispensable para la verificación del cumplimiento de las pautas, en las que se asignan espacios a los partidos políticos conforme a los criterios previstos en el código federal electoral.

Los materiales correspondientes a televisión iniciaron sus transmisiones el 22 de abril; los de radio, a partir del 24 de abril de 2010. Hasta el momento, ninguno de los partidos políticos coaligados ha sustituido dichos materiales.

A continuación se precisan los folios asignados a los materiales de referencia para cada partido político

MATERIAL PAUTADO POR EL IFE	REGISTRO PARA EL PRD	REGISTRO PARA EL PRD- C	REGISTRO PARA CONV- C	FECHA DE INICIO DE TRANSMISIÓN
<i>Educación (Televisión)</i>	<i>RV00670-10</i>	<i>RV00680-10</i>	<i>RV00682-10</i>	<i>22 de abril</i>
<i>Patrimonio (Televisión)</i>	<i>RV00671-10</i>	<i>RV00681-10</i>	<i>RV00683-10</i>	<i>22 de abril</i>
<i>Educación V2 (Radio)</i>	<i>RA00731-10</i>	<i>RA00735-10</i>	<i>RA00737-10</i>	<i>24 de abril</i>
<i>Patrimonio V2 (Radio)</i>	<i>RA00732-10</i>	<i>RA00736-10</i>	<i>RA00738-10</i>	<i>24 de abril</i>

En relación con el inciso c) del oficio al que se da respuesta, lo relativo a los lugares, fechas, horarios y señales en que fueron

detectados los mensajes, queda atendido con el reporte aludido en la contestación al inciso a).

PUNTO DE ACUERDO TERCERO

Para atender el inciso a) del punto de acuerdo tercero, le informo que los promocionales cuyo contenido se transcribe en el requerimiento que se desahoga por este medio no fueron pautados por el Instituto, ya que no fueron presentados por los partidos políticos señalados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión. Además, no han sido transmitidos en las emisoras de radio y televisión monitoreadas en el estado de Zacatecas hasta las 21:15 horas del día de hoy.

Para lo anterior, esta Dirección Ejecutiva generó la huella acústica de los materiales aludidos sin que se haya detectado su transmisión en alguna de las señales de radio y televisión verificadas en la entidad. Consecuentemente, no procede dar respuesta al inciso b) del punto de acuerdo mencionado.

(...)"

VISTO el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no se advierten violaciones respecto de las que este Instituto, reconozca su competencia originaria para la instauración de alguno de los procedimientos sancionadores (especial u ordinario) a su cargo, en el presente caso, como fue establecido mediante proveído próximo pasado dictado en autos del presente asunto, esta autoridad deberá ceñir su determinación a la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del de la "Coalición Primero Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP.-CDC-13/2009 y

SUP-RAP-012/2010, -----
SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el presente cuaderno auxiliar el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** Tomando en consideración el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/4119/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual informa que durante la verificación realizada a las transmisiones de los concesionarios de radio y televisión cuyas difusiones tienen impacto en el estado de Zacatecas, no fue detectada difusión algunas de los promocionales denominados “Promocional Zacatecas ´esta con madres´ con Pepe Aguilar “ y “ En Zacatecas la fiesta es bajo tierra , Pepe Aguilar” durante el periodo del veintidós de abril al doce de mayo del año en curso, con corte a las 21:15 hrs., mientras que por lo que respecta a los promocionales identificados como “Educación” y “Patrimonio”, refirió que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, es decir que su transmisión fue ordenada por la Dirección Ejecutiva en cita, por instrucciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, y en virtud de que, como ya fue razonado el presente proveído, esta autoridad no advierte elementos que permitan establecer siquiera indiciariamente la existencia de violaciones respecto de las que se reconozca su competencia originaria para la instauración de alguno de los procedimientos sancionadores (especial u ordinario) a su cargo, continúese el conocimiento de los hechos denunciados, a través del Cuaderno Auxiliar en que se actúa; **CUARTO.-** Toda vez que esta Secretaría advierte que las consideraciones formuladas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través del oficio identificado con la clave CQyD/109/2010 guardan estrecha vinculación con procedencia de la determinación que esta Secretaría debe emitir en relación con la solicitud de medidas cautelares bajo análisis, agréguese una copia autorizada de dicho oficio al presente Cuaderno Auxiliar; **QUINTO.-** Toda vez que en las consideraciones formuladas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través del oficio mencionado en el punto de acuerdo que antecede, expresó consideraciones relacionadas con las atribuciones de esta Secretaría para realizar una valoración sobre la procedencia de las solicitudes de medias cautelares, previo a proponer su adopción o no a la mencionada Comisión, consideraciones que para mejor comprensión de reproducen en lo que interesa, en seguida:

“(…)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

…

4. si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

…

El subrayado es propio.

Artículo 368

…

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13

Medidas cautelares

…

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

…

El subrayado es propio

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

No se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: ‘Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias’,

Al respecto debe recordarse que ‘si’ denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros⁴ y valorar implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo⁵.

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que estoy compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la consulta que por esta vía atiendo, le hago saber que desde mi perspectiva, las disposiciones transcritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan a usted, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias que presido.

² Real Academia Española, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22ª Edición, http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=SI, Consultada el 5 de mayo de 2010.

³ Real Academia Española, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22ª Edición, http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar, Consultada el 5 de mayo de 2010.

La interpretación de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que le propongo, encuentra sentido desde el punto de vista que evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.

No soy ajeno al criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a su competencia en el procedimiento de las medidas cautelares, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, manifestó:

*‘Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.*

Sin embargo, no comparto ese criterio e incluso me preocupa en el sentido que ocasionaría que el órgano colegiado que presido, se encontrara en sesión permanente aún ante solicitudes de medidas cautelares evidentemente improcedentes, en detrimento de la Institución que invertiría recursos humanos y económicos sin ningún beneficio social y del propio promoverte que verá incrementado el plazo para conocer de una determinación desfavorable y en su caso impugnarla.

Soy respetuoso del principio de legalidad, sin embargo el criterio plasmado en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, aún no nos es vinculante dado que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...)

*Es decir que el promovente pretende que esta autoridad emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición **´Compromiso por Puebla´** que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, **dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, dado que en presente caso no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

En conclusión, me parece que no existe materia sobre la cual dictar medidas cautelares, ya que no advierto la

necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa en tanto esta autoridad administrativa en materia electoral arribe a una resolución del asunto.

A mayor abundamiento, no es dable dictar medidas cautelares para inhibir hechos futuros de realización incierta, toda vez que como ya lo refería, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal, en tanto se emite una resolución definitiva que incluso, con base en el acervo probatorio adquirido en el procedimiento, puede llegar a determinar que las medidas decretas fueron indebidas.

(...)

SEXTO.- En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-.RAP-12/2010, es posible afirmar que en relación con la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la “Coalición Primero Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, consistentes en que esta autoridad suspenda la difusión de diversos promocionales del Gobierno del Estado de Zacatecas y de la Coalición “Zacatecas nos une”, los primeros de ellos difundidos a partir del mes de junio de dos mil nueve y los segundos desde el mes de abril del presente año, en los cuales participa el cantante Pepe Aguilar, en virtud de que a consideración del denunciante infringen lo dispuesto en los artículos 55, numeral 5; 142 y 257 de la ley electoral de la entidad federativa de referencia, ya que a través de su difusión en el actual proceso electoral local se induce a que la ciudadanía haga una asociación directa de la coalición denunciada con el Partido de la Revolución Democrática que en la actualidad gobierna en dicha entidad, máxime que en los mencionados spots se utilizan los colores amarillo y negro que identifican a dicho partido y a la aludida Coalición, lo que a decir del incoante genera de manera dolosa una opinión favorable de la ciudadanía hacia la denunciada apoyándose ilegalmente en propaganda que resalta logros y difunde obras

de carácter gubernamental, violando en perjuicio del denunciante los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que deben imperar en toda contienda electoral, esta autoridad determina **no acordar de conformidad de la solicitud de medidas cautelares** realizada por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la “Coalición Primero Zacatecas” en razón de lo siguiente: -----

Por cuanto hace a los promocionales identificados como “Educación” y “Patrimonio”, de la información remitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que ambos fueron pautados por el Instituto Federal Electoral y que dicha dirección ordenó su transmisión por instrucciones de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que es posible deducir que los hechos denunciados no constituyen una infracción real y evidente a alguno de los preceptos que rigen la contienda electoral en el estado de Zacatecas, de modo que puedan afectar su normal desarrollo o alguno de sus principios fundamentales como el de equidad, imparcialidad, legalidad o certeza, o que puedan constituir una grave alteración al orden que debe imperar en el referido proceso comicial.-----

En efecto, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Representante Propietario de la “Coalición Primero Zacatecas”.-----

Lo anterior es así, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo del promovente, que no permiten a esta autoridad apreciar una violación evidente y flagrante a alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Zacatecas ni a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa.-----

Lo anterior atendiendo a la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares debe sustentarse en la satisfacción de algunos elementos que en el caso no se cumplen, a saber:

- III. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- IV. *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deben justificar:

- V. *La irreparabilidad de la afectación.*
VI. *La idoneidad de la medida.*
VII. *La razonabilidad*
VIII. *La proporcionalidad*

Extremos que no es posible colmar en el presente caso, en virtud de que como ya se razonó, las presuntas afectaciones que aduce el promovente, tienen origen en interpretaciones de carácter subjetivo, respecto de la presunta similitud de diversos elementos usados en la propaganda gubernamental del estado de Zacatecas y la usada por la Coalición “Zacatecas nos Une” en el proceso electoral local que se desarrolla en estos momentos, principalmente el relacionado con la participación del cantante Pepe Aguilar en ambos tipos de promocionales y los colores amarillo y negro , lo que a consideración de esta autoridad no permiten identificar la irreparabilidad de la presunta afectación aducida ni la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues no se encuentra acreditada la existencia de un derecho o bien jurídico que pueda verse vulnerado en caso de no adoptar las medidas solicitadas. - - - - - Finalmente en adición a lo ya expresado, debe decirse que el hecho de que los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia dentro del tiempo que el estado les otorga como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, hayan decidido colocar el material identificado como “Educación” y “patrimonio”, para que fuera transmitido en el periodo de campañas en el estado de Zacatecas, no es suficiente para considerar que se han trastocado las normas de acceso al radio y a la televisión, pues ello constituye una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales. - - - - - Ahora bien, respecto a la solicitud de suspender la difusión de los promocionales del Gobierno del Estado de Zacatecas, mismos en los cuales participa el cantante Pepe Aguilar, en virtud de que a consideración del denunciante, se trata de propaganda gubernamental, la cual genera una opinión favorable de la ciudadanía hacia la coalición denunciada, debe decirse que, de la información enviada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se desprende que los promocionales relacionados con el

Gobierno de dicha entidad federativa, no han sido transmitidos en las emisoras de radio y televisión monitoreadas en dicho estado, pues no se detectó su transmisión en alguna de las señales de radio y televisión verificadas en la entidad. -----

Ahora bien, tomando en consideración la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Representante Propietario de la "Coalición Primero Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa no se detectó la transmisión del material denunciado, consistente en los promocionales del Gobierno del estado de Zacatecas de carácter turístico en los que supuestamente aparecía el cantante Pepe Aguilar. En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, del monitoreo que se practicó del 22 de abril al 12 de mayo de dos mil diez, no se detectó la transmisión de los mismos en alguna de las señales de radio y televisión verificadas en la entidad, lo que constituye un acto consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.** -----

En consecuencia, esta autoridad determina no acordar de conformidad la solicitud formulada por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, Representante Propietario de la "Coalición Primero Zacatecas", de adoptar medidas cautelares en el presente asunto. -----

Debe precisarse que la determinación precedente, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no precisar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Zacatecas y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año. -----
...”*

Cabe precisar que los denunciados aportaron como medio probatorio:

- a) Copia simple del oficio número SCG/1053/2010, de fecha doce de mayo de dos mil diez, signado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ocho fojas útiles; y
- b) Copia simple del Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral, en el cuaderno auxiliar número SCG/CAMC/APZ/CG/13/2010, en once fojas útiles.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados, por tal motivo, tienen únicamente el valor de un indicio, toda vez que no fueron compulsados con su original, ni se encuentra constancia de que se hubiera solicitado por los denunciados y que no le fueran proporcionados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, fracción II, y numeral 3, fracción II y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Ahora bien, al retomar el Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral federal se determinó no acordar de conformidad la solicitud de la Coalición quejosa en el sentido de que se dictaran las medidas cautelares respecto de los promocionales motivo de la denuncia, toda vez que de la verificación realizada no fue detectada difusión alguna de los promocionales denominados “Promocional

Zacatecas ‘está con madres’ con Pepe Aguilar” y “En Zacatecas la fiesta es bajo tierra, Pepe Aguilar”, que señala el denunciante como propaganda gubernamental.

Asimismo, determinó que los promocionales denominados “Educación” y “Patrimonio”, correspondían al pautado del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, y que se ajustaban a las disposiciones constitucionales y legales para su transmisión, además señaló que no se advertían infracciones a las disposiciones en materia de Radio y Televisión.

Es imperante indicar que las determinaciones en las que se decide decretar o denegar una medida cautelar, debe estar sustentada en razones atinentes a la necesidad, pertinencia y suficiencia de esta clase de providencias, cuando con ellas, se pueda conservar la materia de controversia y evitar la realización de daños graves e irreparables, circunstancias que valoró el Instituto Federal Electoral, al determinar la improcedencia de las medidas cautelares.

II. Promocionales Coalición “Zacatecas nos une”.

Al respecto, conviene describir el contenido de los spots motivo de la presente causa administrativa y que se encuentran contenidos en la prueba aportada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, consistente en un CD-ROM, con la leyenda: “Espots TV Pepe Aguilar Pruebas”, elemento probatorio de referencia que tiene el carácter de prueba técnica, cuyo valor probatorio es indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 4 y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Spot 1. DURACION 0:31 SEGUNDOS: Se observa una persona con chamarra café, camisa blanca, pantalón azul de mezclilla y de fondo color amarillo y con la leyenda de “Pepe Aguilar”. El cual dice: “Que tal paisanos soy Pepe Aguilar y esta vez quiero decirles lo orgulloso que me siento de ser zacatecano en estos tiempos, un estado al que quiero con toda mi alma, un estado que adoro, un estado que quiero, desde que era muy chiquillo jamás había visto a Zacatecas tan hermoso, lo que ahora tenemos los zacatecanos por Zacatecas es mucho orgullo por nuestra tierra, Zacatecas, tiene otra cara una muy bonita, conócela, por eso

hay que seguirle por ahí”. Mientras esa persona habla, de fondo se aprecia una panorámica al parecer del Estado de Zacatecas, se ve una plazuela e imagen de lo que al parecer es el Centro de Convenciones, así como una panorámica de la fachada de catedral, una toma de lo que al parecer es la megavelaria de las instalaciones de la feria, así mismo, se observan dos edificios de color blanco, posteriormente, se aprecia una fachada virtual en colores verde agua, blanco, amarillo, azul, negro, naranja, café, en el edificio conocido como Ex-Templo de San Agustín, finalmente se aprecia un fondo amarillo con leyenda “Zacatecas nos Une”.

Spot 2. DURACIÓN 0:31 SEGUNDOS. En este video se aprecia lo siguiente: Una persona que dice: “Que tal paisanos soy Pepe Aguilar la educación es la semilla que hará que Zacatecas produzca buenos zacatecanos, Zacatecas se ha esforzado muchísimo por entregarle a tus hijos un lugar digno donde estudiar, para muestra del compromiso que se tiene con el progreso y la educación, está la nueva cara de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de lo cual estamos muy orgullosos los Zacatecanos por eso hay que seguirle por ahí”. Asimismo, mientras se reproduce el video, se observa lo que al parecer es un fondo de salón de clases, se aprecia parte de la fachada de dos salones, posteriormente se aprecian varias personas, tres de ellas con playera amarilla que están jugando un con un robot en una mesa, después aparecen unos niños al parecer de una escuela y diciendo adiós, inmediatamente, aparecen instalaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas, así como unos niños al parecer con un uniforme, al final aparece un fondo amarillo con la leyenda “Zacatecas nos Une”.

A decir de la parte denunciante, a través de la difusión de esos spots en los que se aprecian obras gubernamentales, como son: Ciudad Argentum, la Secretaría de Finanzas, el Palacio de Justicia, la Mega Velaria, el Palacio de Convenciones, la proyección virtual en el edificio conocido como Ex-Templo de San Agustín y las

instalaciones del Campus de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se induce a que la ciudadanía haga una asociación directa de la coalición denunciada con el Partido de la Revolución Democrática que en la actualidad gobierna en la entidad, máxime que en los mencionados spots se utilizan los colores amarillo y negro que identifican a dicho partido y a la aludida Coalición, lo que a decir del incoante genera de manera dolosa una opinión favorable de la ciudadanía hacia la denunciada apoyándose ilegalmente en propaganda que resalta logros y difunde obras de carácter gubernamental, los que viola en su concepto los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que deben imperar en toda contienda electoral.

Circunstancias que la quejosa pretende acreditar, además de los diversos elementos probatorios aportados, con la documental pública consistente en la copia certificada del primer testimonio de la interpelación notarial que se hace a solicitud del C. Francisco Javier Bonilla Pérez, contenida en el Acta 1801 del volumen 51, folios 7042 al 7043, expedido por el C. Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número 42 en el Estado de Zacatecas. Al respecto, debe decirse que el medio probatorio de referencia, en términos de los previsto por los artículos 28, numeral 2, fracción I y numeral 3, fracción I, inciso c) y 31, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno respecto de la realización de una interpelación notarial en la que se constata, que el referido fedatario personalmente se constituyó en los domicilios siguientes:

a) Inmueble ubicado en el Boulevard José López Portillo, número seiscientos uno, Guadalupe, Zacatecas, que al parecer ocupa las oficinas de la empresa TV Azteca, Zacatecas.

b) Inmueble ubicado en la Avenida Hidalgo, número cientoveiuno, interior dos, del Centro Histórico de la Ciudad de Zacatecas, que al parecer ocupa las oficinas de la empresa denominada Grupo Plata y que ubica a la estación de radio 91.5 de FM Estéreo Plata.

c) Inmueble ubicado en la calle Julián Adame número Trescientos dos de la Colonia Lomas de la Soledad de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, que alberga las oficinas se ubica el grupo radiofónico ZER.

d) Inmueble ubicado en la Calzada Héroes de Chapultepec número Doscientos siete, que aloja a la empresa denominada Televisa Zacatecas.

Efectivamente, de este medio probatorio únicamente se puede advertir que el C. Francisco Javier Bonilla Pérez, solicitó al C. Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número 42 del Estado de Zacatecas, una interpelación notarial para llevar a cabo en distintos medios de comunicación tanto radiofónicos como televisivos; sin embargo, esta autoridad administrativa electoral considera que del contenido de esa documental no se puede determinar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos denunciados, particularmente de la difusión y materia de los spots, tema central de la denuncia presentada por la Coalición denunciante.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral arriba a la conclusión que la documental pública que se analiza en este apartado, por sí sola, es insuficiente para determinar la violación a las disposiciones legales y principios rectores que aduce la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, toda vez que se requiere de mayores elementos de prueba que, adminiculados con las demás probanzas que obren en el presente expediente del procedimiento administrativo especial

sancionador, permitan acreditar fehacientemente sobre los hechos objeto de denuncia.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas doscientas cincuenta y tres a doscientas cincuenta y cuatro de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”*

Asentado lo anterior, se procede a dilucidar si el contenido de los spots denominados: “Educación” y “Patrimonio” transgrede lo dispuesto por los artículos 55, numeral 5, 142 y 257 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que motivaría el ejercicio de la función sancionadora conferida por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al Consejo General de esta autoridad administrativa electoral; en esa tesitura, es necesario transcribir el contenido de los dispositivos invocados:

“ARTÍCULO 55

...

5. *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios*

de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

“ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

2. Los gobiernos federal, estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta el día de la jornada electoral.

3. Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

5. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.”

“ARTÍCULO 257

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia; ...”

En esta materia, los denunciados aportaron como medio de prueba la copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010, identificado con la clave CG601/2009, elemento probatorio que tiene el carácter de documento privado, por tal motivo, tiene únicamente el valor de un indicio, toda vez que no fueron compulsados con su original, ni se encuentra constancia de que se hubieren sido solicitados por los denunciados y que no le fueran proporcionados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, fracción II, y numeral 3, fracción II y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Ahora bien, de la lectura integral de los preceptos transcritos, con relación a la propaganda gubernamental que se difunda durante el periodo específico de la campaña electoral y la jornada electoral, se advierte en esencia que:

- 1) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- 2) Esa prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los gobiernos federal, estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales.

3) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante ese periodo, son las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

4) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de Gobierno en los tres niveles, organismos autónomos y cualquier ente público, la cual se puede difundir fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.

Sobre el tema concreto de la propaganda gubernamental, la Sala Superior se ha pronunciado en la materia, con la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 11/2009, de rubro y texto siguientes:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello

transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.”

Del contenido de los spots se advierte que en ningún momento se hace referencia a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, ni cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal; tampoco contienen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o bien que se incluyan emblemas oficiales del Gobierno Estatal.

Ahora bien, el denunciante manifiesta como motivo de inconformidad que al utilizarse los spots de la Coalición denunciada los colores del Partido de la Revolución Democrática que en la actualizada gobierna, se violan los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que deben imperar en toda contienda electoral, toda vez que al final de cada spot se aprecia un fondo amarillo con leyenda “Zacatecas nos Une”; al respecto es importante recordar que tanto en el orden legal, federal o estatal, no existen normas o principios de los que se pueda desprender que la Coalición “Zacatecas nos une”, o cualquier otro partido político tengan, de manera exclusiva, el derecho de utilizar ciertos colores en su emblema, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás partidos políticos el uso de símbolos, colores o palabras.

Lo anterior se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 110-111.”

En el caso, el emblema de la Coalición “Zacatecas nos une” se conforma de los elementos que a continuación se mencionan, además de la respectiva representación gráfica:

Emblema: Cuadro con el filo recortado de color negro.

Diseño: Incluye los logotipos al interior del cuadro de los Partidos Coaligados, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO CONVERGENCIA.

Distribución de Espacio: En la parte izquierda el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en la parte derecha el PARTIDO CONVERGENCIA.

Colores Corporativos:

El emblema del PRD se compone:

Emblema: Sol Mexicano estilizado con las siguientes características:

Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos.

La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia.

El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia.

El emblema se completa por las siglas PRD, construida con Kabel Extrabold con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia teniendo las letras P

y D un ajuste de diseño y los colores del Partido son el amarillo (Pantones 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

El Emblema del Partido Convergencia se compone:

Un águila con las alas extendidas de color naranja sobre un círculo azul, con la palabra CONVERGENCIA, en forma de banda sobre fondo naranja en letras blancas.

El Emblema sobre fondo blanco al cien por ciento, con los siguientes pantones:

Anaranjado (pantone CMYK Magenta sesenta y cinco, yellow cien. Azul cobalto pantone CMIK CYAN cien Magenta setenta y siete.

Finalmente, el diseño gráfico del emblema que identifica a la Coalición, se inserta a continuación:



En esa tesitura, se concluye que estamos en presencia de propaganda de la Coalición “Zacatecas nos une” y no de propaganda gubernamental como erróneamente lo aduce la quejosa, por tal motivo, no se colman los extremos legales contenidos en los artículos 55, numeral 5, 142 y 257, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para acreditar la pretensión de la Coalición denunciante.

Al respecto, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, presentó como medio de prueba la copia simple del Convenio de Coalición Total para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, celebrado entre los institutos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, elemento probatorio con carácter de documento privado, por tal motivo, tiene únicamente el valor de un indicio, toda vez que no fue compulsado con su original, ni se encuentra constancia de que se hubiere solicitado por escrito por el quejoso y que no le fuera proporcionada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, fracción II, y numeral 3, fracción II y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por otra parte, se señala que la propaganda electoral puede ser definida como el medio a través del cual los partidos políticos o coaliciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, además de estar vinculada a los comicios constitucionales del año en curso, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral. Se arriba a la anterior conclusión por lo siguiente:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su

intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

..."

En esa tesitura, se advierte que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades de carácter político-electoral, que se desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por actividades políticas permanentes, deben entenderse aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en nuestra legislación, se define como el conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Con relación a lo anterior, también es pertinente señalar que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en proceso electoral o fuera de el.

La normatividad electoral establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

Así las cosas, la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, establece lo relativo a las campañas electorales, dentro de las cuales, como ya se mencionó, se ubica a la propaganda electoral, invocando las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

4. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente Ley y las que, conforme a las disposiciones legales, establezcan sus estatutos.

6. El Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. “

“ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

“ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyará su difusión.”

“ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.

3. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.”

“ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.”

“ARTÍCULO 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.”

“ARTÍCULO 136

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.”

“ARTÍCULO 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

...”

“ARTÍCULO 140

1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Federal Electoral las denuncias que con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, se presenten. Y estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier otra propaganda.

2. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación.

3. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

4. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Federal, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.

5. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

6. El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

“ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal vigente para el Estado.”

De las anteriores disposiciones normativas se obtiene el marco jurídico que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse

beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, precampañas, las campañas y su propaganda.

En este sentido, se precisa que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electoral, a saber:

- a) Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
- b) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- c) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- d) No generar presión o coacción a los electores.

Cabe hacer mención, que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en

el artículo 41 de la Constitución Federal, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se reitera, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas.

Como se advierte, de la normatividad invocada se infiere que la propaganda electoral (todo escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión producida y difundida durante la campaña electoral por los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas) debe "propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado", cuyo contenido normativo es plenamente congruente con las medidas concretas propuestas por los partidos para la realización de sus postulados ideológicos y la consecución de sus objetivos.

Es imperante indicar que el objetivo de los partidos políticos a través de la propaganda electoral y sus actividades de campaña es el favorecimiento en la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas recogidos en sus documentos básicos y, especialmente, de sus plataformas electorales registradas, pero sin que la norma imponga o predetermine la forma en que se deban presentar ante el electorado, para su conocimiento, ni los términos en que deban ser examinados, expuestos o discutidos los diversos planteamientos

ofrecidos por las fuerzas políticas contendientes. De lo que se deriva el libre arbitrio con que cuentan estos institutos políticos en el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido.

Cabe resaltar, que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentra condicionado por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el sistema democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Por ello, los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, en la que verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la recomendación de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Con estas bases, se entiende que aquellos mensajes cuyo contenido se apegue a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas en tales mensajes, dado que no basta la incomodidad de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones

expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, es evidente que el contenido de los spots materia de la presente causa administrativa, se ciñen con las disposiciones transcritas de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden dicha ideología.

En ese orden de ideas, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía, o bien, con el objeto de canalizar votos a favor de las candidaturas que se postulan durante los procesos electorales.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en el sentido de que la Coalición “Zacatecas nos une”, utiliza de manera indebida los logros o programas sociales implementados por el Gobierno

del Estado de Zacatecas, **no transgreden la normatividad electoral de la entidad, ni los principios rectores en materia electoral.**

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, así como en la Tesis Jurisprudencial 2/2009, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”**

Asimismo, resulta atinente precisar que el uso de programas sociales, como la obra pública, por parte de los institutos políticos como instrumento para promocionarse, contrario con lo vertido por la parte denunciante **constituye una actividad política que no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, máxime que la aplicación de los mismos es competencia exclusivamente de los órganos de gobierno, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.**

Sobre este particular, existen criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En tal virtud, se desvirtúa lo sostenido por la Coalición quejosa y resulta válido arribar a la conclusión de que las hipótesis normativas que restringen la difusión y la información relativa a los programas sociales se aplica sólo a los entes públicos gubernamentales y no a los partidos políticos, quienes como se ha expuesto,

pueden difundir los programas y acciones de gobierno, pues constituye una de sus actividades permanentes.

Por tanto, la propaganda materia de la denuncia, cumple con las características de la propaganda electoral, que en ejercicio de sus prerrogativas difunden los partidos políticos, y que en la especie no es susceptible de transgredir alguna disposición normativa electoral o los principios rectores de la materia.

Por otra parte, el quejoso señala que aproximadamente en el mes de junio de dos mil nueve, se pueden observar en las páginas de internet: <http://www.youtube.com/watch?v=E39bluQsacQ&NR=1> y <http://www.youtube.com/watch?v=hm1H9omSq6E>, la difusión de un promocional de Gobierno del estado de Zacatecas, en el que participa el cantante Pepe Aguilar. Al respecto, el Instituto Federal Electoral ordenó la verificación de tales hechos y concluyó que no se acreditaba la afectación de algún derecho o bien jurídico tutelado por lo que determinó no decretar las mediadas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

Con base en los razonamientos esgrimidos y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten violación a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 5, 142, 257, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ni contravención alguna a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral, lo procedente es declarar **infundada** la presente queja administrativa.

Además, resulta pertinente señalar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza dispositiva, lo que se traduce en que la autoridad no está obligada a subsanar las deficiencias de la queja, toda vez que es al denunciante a quien le corresponde la carga probatoria.

Si el procedimiento de sanción es el especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

Sirven de referencia las consideraciones vertidas en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número VII/2009, que se transcribe a continuación:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, fracción I, 55, numeral 5, 142, 257, numeral 1, fracción II y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso b), 19, 23, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 37, 48, 49, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Resuelve:

PRIMERO.- Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este Consejo General, lo hace suyo en sus términos a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO.- Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en contra de la Coalición “Zacatecas nos une” y del Gobierno del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 55 numeral 5, 142, 257, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que vulneran los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando cuarto de esta Resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo

